Libros de Cátedra

Joyas de Roma
Historia y Derecho

Romina del Valle Aramburu Córdoba

FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

S sociales

edulp
EDITORIAL DE LA UNLP

UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LA PLATA

JOYAS DE ROMA

HISTORIA Y DERECHO

Romina del Valle Aramburu Córdoba

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

edulp
EDITORIAL DE LA UNLP

Dedicatoria

Al ejemplo de persona, abogado y docente, mi maestro, mi profesor y mi ejemplo en el ejercicio de la profesión del Derecho Penal y Procesal Penal

Héctor GRANILLO FERNÁNDEZ

Prólogo

La práctica frecuenta en el dictado de las clases estimula la profundización en cada aspecto o punto tratado en un programa de estudio, por eso se advierte en el presente libro que, ahondado en ellos, y presentándolos en forma amena y sencilla con criterio pedagógico los temas son fácilmente comprensibles.

Estos aspectos, entre otros, convierten a este libro en una excelente herramienta para los estudiantes y todo aquel que quiera abordar la materia con seriedad y rectitud.

En el recorrido del texto se realiza un análisis de las instituciones jurídicas del Derecho Privado: Persona, Derecho de Familia, Matrimonio, Tutela, Curatela, Sucesiones, Negocio Jurídico, Derechos Reales, Obligaciones y Derecho Procesal entre otras.

Lejos de ser una curiosidad del pasado, el Derecho Romano sigue siendo una de las raíces más profundas del sistema jurídico latinoamericano, y especialmente del argentino.

En Argentina, figuras como Vélez Sarsfield reconocieron explícitamente la importancia de esta tradición al momento de redactar el Código Civil, incorporando conceptos romanos que aún hoy rigen nuestras instituciones jurídicas: propiedad, contratos, obligaciones y familia, entre otros.

A través de un enfoque sencillo **y** llano, esta obra busca mostrar cómo el Derecho Romano no solo sigue siendo parte de nuestra historia jurídica, sino un mecanismo potente que sigue orientando la interpretación y aplicación del derecho en la región.

La Plata, Buenos Aires abril de 2025

ELVIRA ARANDA

Abogada a cargo de la Comisión nro.4 de la
Cátedra 3 de Derecho de las Sucesiones
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Nacional de La Plata

Presentación

Joyas de Roma es un libro en el que se busca plasmar la conjunción entre los aspectos teóricos y prácticos del Derecho Romano Privado.

Se debe dimensionar desde el estudio del derecho que no solo es teoría como a veces nos acostumbramos a estudiar, sino que la resolución de los casos prácticos es una forma de pensar el derecho y aplicarlo en la resolución de posibles conflictos.

Las técnicas de adaptación de la teoría a la práctica no solo sirven para un repaso de contenidos, sino que a la vez sirven para resolver, pensar, analizar una determinada cuestión al abordar los conceptos en la búsqueda de soluciones ante determinados planteos.

El cuestionario es un instrumento pedagógico, que al estar redactado en una secuencia que guardan las características de coherencia y organización sus respuestas serán acordes al cumplimiento las pautas curriculares que se esperan del educando/a.

Esto permite también la selección de las posibles respuestas como una forma de avance en los conocimientos requeridos, siendo útiles en la toma de decisiones.

De esta manera se cumple el objetivo principal que es recabar la información concreta, pero a la vez necesaria, como así también las tareas resolutivas que se pudieran presentar.

El repaso a través del cuestionario permite reforzar los contenidos teóricos aprendidos, facilitando su permanencia a más largo plazo.

Es el mismo educando/a el que va retroalimentado los contenidos.

La otra herramienta es la propuesta de cuestionarios verdadero o falso con la doble finalidad de resolver aspectos básicos, por un lado; y por otro, tomar decisiones en la resolución de situaciones que el derecho tiene que resolver.

De esta manera, deseo fervientemente que esta obra sea de utilidad propuesta en el claustro académico.

La Plata, julio de 2024

Romina del Valle Aramburu Córdoba
Abogada, Profesora Adjunta por Concurso
Cátedra III Derecho romano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Nacional de La Plata

Índice

Introducción..... 8

CAPÍTULO 1
La historia y sus vínculos con el derecho 9
Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 2
Magistraturas..... 28
Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 3
Derecho de las personas 35
Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 4
Familia y vinculación con lo jurídico..... 42
Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 5
El derecho sucesorio..... 47
Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 6
Posesión y Propiedad 59
Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 7
Las servidumbres 63
Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 8
Fuentes de las obligaciones..... 65
Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 9
Los contratos 102
Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 10
Perspectivas de deudores y acreedores 115
Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 11
Ejecución de las obligaciones 117
Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 12
Algunas cuestiones procesales 122
Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 13
A modo de repaso 129

La Autora* 137

Introducción

Joyas de Roma es el título de esta obra que nos presenta una forma de leer, aprender y aprehender el estudio del derecho romano.

En lo que hace a esta obra, que está dirigida a los alumnos y alumnas de la carrera de abogacía, tiene entre sus materias el estudio del Derecho Romano.

Se implementan herramientas pedagógicas no observables habitualmente en otras obras jurídicas, como el sistema de cuestionarios que sirve para la práctica de los conocimientos que se ensaya previo a rendir un examen, constituyéndose el mismo como una herramienta de auto evaluación.

Otro de los aspectos pedagógicos del libro está en el análisis de casos prácticos, en la búsqueda de no habituar a los educandos y educandas a circunscribir el estudio del derecho a la teoría solamente.

Es necesario dimensionar que, la teoría y la práctica van de la mano, tanto en el derecho antiguo como en el derecho vigente.

Esta herramienta de aprendizaje y también de autoevaluación les sirve para la futura práctica del ejercicio profesional, de la docencia en el caso de que se dediquen a ella, a la investigación y a la vida diaria del aprendizaje del derecho y como resolvemos cualquier caso que habitualmente se les puede presentar.

Si este libro se convierte en una herramienta útil de estudio para sus destinatarios, el objetivo va a estar cumplido.

CAPÍTULO 1
La historia y sus vínculos con el derecho

Romina del Valle Aramburu Córdoba

¿Cómo se define el derecho Romano?

Es el conjunto de normas jurídicas creadoras de instituciones que rigieron la vida política, social y económica desde la conformación de Roma hasta el fin del imperio romano de oriente.

¿Cómo se dividió Roma a partir de su fundación?

Se dividió en tres tribus y cada tribu en diez curias. Se las denominó tribus rústicas y tribus urbanas. Llegaron al número de 35. Una parte del territorio de Roma estaba destinada a la construcción de los templos y el servicio religioso, la segunda para los gastos del rey y del Estado, mientras que, la tercera se dividió en treinta partes iguales.

¿Quién era el presidente de cada Curia?

Se lo denominaba *curión*. La totalidad estaban presididas por Festo y Curio Maximus.

¿Cómo estaba compuesta la legión?

Era el grupo integrado por mil hombres y cien caballos.

¿Cuáles eran las clases sociales que por entonces existían?

Los patricios y plebeyos, los clientes unidos a los primeros y por último aparecieron los *equites* (Clase de los caballeros).

¿Cuál fue la composición del senado?

Al principio fueron cien senadores, escogidos entre la clase patricia. Cada tribu y cada curia nombraba a tres. De esta manera el número ascendía 99. Rómulo designó un senador más con el fin de que lo reemplazare cuando no pudiese estar presente y ejerza provisoriamente el gobierno.

La palabra *patres* era la denominación que recibían los senadores, relacionado con el cuidado paternal a la Ciudad, a los hijos de estos se los llamó patricios.

¿Cómo fue evolucionando la composición del senado?

Con el ingreso de los sabinos a Roma, se admitieron senadores de este origen. En tiempos de Tulio Hostilio el número aumentó. Con Tarquino el Antiguo se agregaron más de cien senadores. Llegaron al número de 300.

En tiempos de Julio César el número llegó a 900.

Augusto redujo el número a 600.

¿Cómo eran elegidos los senadores?

Eran elegidos según las disposiciones de las leyes, luego por los tribunos militares y más tarde por los censores.

Al principio solo eran patricios después se permitió la incorporación de plebeyos. Había un catálogo que hacían los censores cada cinco años, al primero se lo denominada *prínceps senatus*, con el paso del tiempo este era elegido por los censores.

Cuando el emperador presidía el senado recibía el título de *princeps*, pero no lo era por su calidad de tal sino por encabezar el cuerpo.

¿Quién era el cuestor?

Era un magistrado que podía ingresar a la magistratura a los 25 años. Cicerón fue cuestor en Sicilia a la edad de 30 años.

¿Cuál era la importancia del cuestor?

Era el cargo previo al de poder llegar a ser senador, porque el otro requisito que se necesitaba cumplir era, ser elegido por los censores. En tiempos de Sila, el dictador, permitió la entrada de muchos de sus integrantes de ese momento.

¿El flamen de Júpiter integraba el senado?

Sí, era el único que accedía de todos los que integraban los colegios sacerdotales.

¿Era necesario poseer un determinado caudal patrimonial para ser senador?

En principio no, pero en tiempos de la República tenían que poseer un patrimonio de 800.000 sextercios.

Sin embargo, cuando se confeccionaba el censo lustral si alguno de los senadores había tenido una disminución patrimonial de importancia, no se lo nombraba cuando se leía la lista de senadores. Esta era una forma de atacar la dignidad de un senador.

En tiempos de Augusto se sacaban de la lista a los senadores que habían sido condenados por sentencia judicial.

¿Cómo se distinguían los senadores?

Usaban una túnica blanca con una franja que la atravesaba por adelante de esta, de color púrpura.

El calzado que usaban también era particular, llegaba casi hasta la rodilla, usaban una silla especialmente guardada para el uso se estos en los espectáculos públicos.

En las fiestas de Júpiter se les ofrecía los senadores un banquete en el Capitolio.

¿Cómo se convocaban a los senadores?

En la época más primitiva la convocatoria la hacían los reyes.

Luego los cónsules y pretores.

Mas tarde eran convocados por el dictador, Tribunos militares prefecto de la ciudad, por los Tribunos del pueblo en caso de que no lo hicieran los cónsules.

Eran convocados por un oficial público, en casos de urgencia se usó la figura del pregonero.

El edicto se publicaba indicando día, lugar y hora de la reunión en Roma y en las ciudades aledañas.

En caso de que no concurriera era sancionado con la pena de multa, en caso de que no pagare la multa se le embargaban los bienes.

Se les daba la facilidad a los senadores que habían cumplido más de 70 años de concurrir cuando ellos dispusieran sin ninguna obligación de asistencia obligatoria.

¿En dónde se reunían los senadores?

En un templo. Antiguamente lo hacían en las curias o palacios consagrados por los augures para tal fin, esto era dentro de la ciudad; o fuera de ella en el Templo de Belona.

También se celebró con el paso del tiempo en otros templos como el de Júpiter, Apolo, Marte o Vulcano, entre otros.

¿Por qué motivos los senadores se juntaban en los templos?

Lo hacían para recibir a delegados extranjeros que no se querían recibir dentro de la ciudad de Roma o a generales romanos que no eran recibidos en la ciudad porque estaban en el ejercicio de plena función militar.

¿Cuándo se reunían los senadores?

No podían hacerlo los días nefastos. Lo hacían en las Calendas, Nonas e Idus de cada mes.

En tiempos de Augusto se hacían dos sesiones por mes, una en septiembre y la otra en octubre. Antes de iniciar una reunión se hacían los auspicios, si estos eran negativos la celebración se hacía al día siguiente.

¿Eran necesario para la toma de decisiones un número determinado de Senadores?

Si, se presume que eran cien, sin embargo, existen dudas en este aspecto.

En tiempos de Augusto era de cuatrocientos, pero no tenían que ir todos, sino que, para cada sesión se hacía un sorteo de aquellos que querían concurrir.

¿Cuáles eran algunos de los temas que se trataban en el Senado?

Se recibían a los cónsules que empezaban a ejercer sus funciones y diversas cuestiones vinculadas con la religión, fechas de celebración de los juegos, las vinculadas a las guerras y su estado en ese momento, las vinculadas con la administración pública, entre otras.

Los primeros en votar eran los cónsules que recién empezaban su cargo, y luego los senadores, había un orden de temas a tratar.

No se podían tratar temas que no habían sido tratados por los cónsules y tanto éstos como los tribunos del pueblo que tenían iguales facultades se podían oponer con la palabra *veto* o *intercedere*.

Si lo anterior ocurría, había resolución o dictamen; que no había que confundirlos con los senadoconsultos o *decreta*.

¿Cómo votaban?

Se ponían de pie. Tenían los senadores *patres* (era la categoría más alta) la facultad de proponer otros temas distritos al orden del día.

Se respetaba el orden de los que hacían uso de la palabra.

Prestaban juramento al momento de votar cuando había temas muy importantes para tratar.

¿Dónde se publicaban las resoluciones del senado?

En los archivos públicos, a estas publicaciones se las llamaban *actas*.

¿A qué se denominaba *decreta*?

Era el nombre que recibían las resoluciones de los magistrados, no solo de los senadores. Era una parte del senadoconsulto.

¿Cuál era la estructura de un senadoconsulto?

Se indicaba el día y lugar en que se había hecho la reunión, el nombre del magistrado y el nombre de los que intervinieron.

También los temas que se trataron y quién hizo la propuesta.

Si hubo oposición en el momento de la votación se dejaba asentado, pero a veces, ocurría que, que podían manifestar oposición después de terminada la reunión.

La decisión tomada por la mayoría era la que imperaba.

Finalizada la reunión se pronunciaban palabras solemnes de cierre.

Los senadoconsultos, las leyes y las actas se archivaban en el *erarium* o tesorería.

El archivo se hacía una vez que pasaban los diez días.

¿Las decisiones del senado debían pasar siempre por la aprobación de los tribunos o cónsules previamente?

No. Tenían ciertas potestades que les eran privativas: se podían designar a senadores como embajadores; tomaba decisiones con respecto a los fondos del Estado.

No admitían la creación de nuevas religiones; realizaban la persecución de delitos públicos; interpretaban y derogaban leyes, entre otras cuestiones.

¿Qué era el *decretum ultimatum* o *extremum*?

Era aquél que le daba facultades al Senado para tomar decisiones ante situaciones de peligro para el Estado.

Podían declarar la guerra o condenar a muerte sin un juico que respalde esa pena.

¿A qué se denominaban *epistolae*?

Eran las órdenes del Emperador al Senado, tenían la forma de una carta.

¿Cuál era el rol del Senado en tiempos de los emperadores?

En tiempos de los emperadores, el rol es amplio en sus proposiciones, pero el poder del Senado es relativo, porque la aprobación final pasaba por la aprobación de éstos.

¿Qué eran los rescriptos?

Eran las ordenes que funcionaban como si fueran leyes.

¿Cuáles eran las relaciones entre patronos y clientes?

Se prestaban ayuda mutua en caso de necesitarlo, el patrono le daba protección y el cliente si era necesario hasta debía prestarle alimentos en caso de necesitarlo.

No podían ser testigos uno en contra del otro.

Si el cliente violaba esta prohibición se le podía dar muerte.

¿Quiénes eran los nobles?

Aquellos que habían desempeñado magistraturas como la de censor, pretor, edil curul, cónsules, entre otros.

¿Cómo se determinó el año romano?

Rómulo realizó la división del año en diez meses.

Numa le agregó dos meses más.

El mes se dividía en tres partes: calendas, nonas e idus.

Llamaban a la primera calenda, el quinto día eran las nonas y los trece los idus. Al principio no se conocía el sistema de división en semanas como en la actualidad.

En tiempos de los emperadores se empieza a dividir en semanas y a cada día se le asignó el nombre de los planetas.

Cada cuatro años se estableció el año bisiesto.

¿Qué días usaban los romanos?

Los días de fiesta eran los días consagrados a la religión.

Los días para el trabajo los destinaban para realizar diversas tareas.

También estaban las medias fiestas: en parte se trabajaba y en parte se hacían fiestas.

En los días de fiesta no se trabajaba.

Las *feria* -vacaciones- eran días religiosos.

Había días de festividades móviles y otros inamovibles.

¿Cómo se realizaban los juegos del circo?

Tarquino el antiguo mandó a construir un circo entre los montes Aventino y Palatino.

Antes de comenzar los juegos se hacía una especie de procesión llevando imágenes de los dioses.

Se hacían carreras de caballos o de carros ordenados en cuadrillas.

En el año 460 aproximadamente se usaba una palma como forma de coronar al vencedor.

Se hacían otras prácticas como lucha, pugilato, disco, carrera, por mencionar a algunas de esas prácticas.

¿Qué era la palestra?

Era una escuela de lucha, también se podían hacer otras prácticas en ese lugar.

¿A qué se llamó *ludus trajae*?

Esta práctica apareció en tiempos de Julio César eran simulacros de combates entre hombres jóvenes pertenecientes a la nobleza, lo hacían montados en sus caballos.

¿Qué era la *venatio*?

Eran combates de animales salvajes entre sí; o de estos con hombres.

Esto último ocurría cuando se trataba de hombres que eran condenados judicialmente.

¿Qué eran las *naumaquias*?

Eran las representaciones de combates navales.

Augusto mandó a construir un lago artificial con esa finalidad.

Los que participaban de ellas eran condenados a pelear hasta morir.

También podía ocurrir que el emperador los perdonase.

¿A qué se denominaba *munera*?

Eran los espectáculos de combates de gladiadores.

Existía la costumbre de inmolar en la tumba de los guerreros muertos en las guerras a víctimas que eran prisioneros de guerra.

El primer combate fue realizado por los hermanos Brutos a causa del fallecimiento de su padre.

Con el paso del tiempo se repitieron en las fiestas saturnales.

En esta clase de espectáculos morían muchas personas y animales.

¿A quiénes se denominaban lanistas?

Eran una especie de maestros que les enseñaban el arte del combate a los gladiadores.

También recibían alimentos de parte de estos maestros.

Al principio eran gladiadores los condenados, los esclavos o los cautivos. Transcurrido un cierto tiempo algunos de ellos podían ser liberados.

En un momento posterior el combate de los gladiadores podía ser llevado a cabo en la arena entre hombres libres, que lo hacían a cambio de dinero.

No llamaba la atención que algunos de estos combatientes pertenecieran a las familias patricias.

¿En qué momento el gladiador dejaba de pelear?

Cuando estaba herido, nadie lo podía obligar a seguir combatiendo.

La única excepción era cuando el gladiador se había comprometido a pelear hasta morir, ésta última práctica fue prohibida por Augusto.

¿En qué lugar luchaban los gladiadores?

En el anfiteatro, en la pila fúnebre o en el fórum romano.

El lugar en donde llevaban a cabo el combate se llamaba arena, comprendía el anfiteatro y también los juegos.

¿Qué era el derecho natural?

Ulpiano hacía referencia al derecho natural, como aquél que la naturaleza les enseña a todos los animales, ya que este derecho no es propio del género humano, sino común a todos los animales que nacen en el cielo, en la tierra y en el mar.

¿Qué significa que el derecho privado es tripartito?

Porque está integrado por preceptos naturales, de gentes y civiles.

¿Qué es el derecho natural?

Es derecho natural aquel que la naturaleza enseñó a todos los animales, pues este derecho no es sólo propio del género humano, sino común a todos los animales de la tierra y el mar, también es común a las aves.

De ahí deriva la unión del macho y de la hembra que nosotros llamamos matrimonio, de ahí la procreación de los hijos y de ahí su educación.

Pues vemos que también los animales, incluso los salvajes, parecen tener conocimiento de este derecho.

¿A qué se denomina derecho de gentes?

Es derecho de gentes aquel que usan todos los pueblos humanos.

¿Qué es el derecho civil?

Es derecho civil el que no se aparta en todo del natural o de gentes, ni se conforma totalmente a él.

Así, pues, cuando añadimos o sustraemos algo al derecho común, lo hacemos derecho propio, es decir civil.

Y este derecho nuestro es en parte escrito y en parte no escrito.

¿Qué eran las *mos*?

También denominada costumbre como creadora del derecho, el *ius non scriptum* está representado por la *mos maiorum*, la costumbre de los antepasados, que corresponden a la época en que el derecho romano no estaba regido por la norma escrita.

¿Qué valor tenía?

Tenía fuerza de ley, de la misma manera que lo fue posteriormente la norma escrita.

¿Se podía invocar ante los tribunales?

Sí porque eran prácticas aceptadas por la comunidad, sin que se generase mayores inconvenientes ni cuestionamientos.

¿De dónde proviene la fuerza de la costumbre?

La fuerza de la costumbre provenía de su autoridad, de su propia creación, por eso no fue necesario plasmarla por escrito, ella tenía autoridad por sí misma.

¿Qué sucedía en caso de que hubiera dudas acerca de su interpretación?

En caso de que hubiera dudas acerca de la interpretación de la *mos*, se establecía tener en cuenta el derecho la ciudad de Roma que se había aplicado antes a otros casos similares, porque ello no dejaba lugar a dudas acerca de la que su aplicación era tenida como la mejor intérprete de las normas.

¿A qué se denominaba epístola?

Epístola o consulta eran las consultas que los jueces hacían de sus sentencias o de causas que ellos debían resolver.

Las sentencias eran confirmadas por el príncipe o consejo y se podían apelar.

¿Qué eran las constituciones?

Todo lo que el Emperador estableció por carta, subscripción o decreto, con conocimiento de causa o por sentencia interlocutoria, sin figura de juicio o mandó por edicto, eran llamadas constituciones.

¿Qué eran los decretos?

Eran los que el príncipe pronunciaba con conocimiento de causa.

¿Qué eran los rescriptos?

Eran aquellos que se dictaban sin conocimiento de causa.

¿Cuál era el efecto de la sentencia interlocutoria?

La sentencia interlocutoria tenía el carácter de definitiva y con fuerza de ley. Algunas constituciones eran de índole personales porque están dirigidas a determinadas personas y otras eran de carácter general porque los Príncipes tenían la facultad de crear privilegios o dictar leyes de carácter general.

¿Qué fue el derecho pretorio?

El derecho pretorio halla su nombre en la figura de un magistrado llamado Pretor. Este publicaba edictos con el fin de suprimir, corregir o modificar el derecho civil, eran los Edictos Pretorios, también estaban los edictos de los ediles.

¿Cuándo se designó el primer pretor?

El primer pretor se nombró en el año 387.

Después de la muerte de Rómulo se designaron diez varones cada uno al frente de cada una de las diez curias, en el año 302 se eligieron otros diez, de cada tribu se elegían tres para que decidan en las causas.

¿Qué fue el tribunal de los centunviros?

Así surge el número de ciento cinco, que pasó a denominarse el tribunal de los centunviros-*centum vires*- si bien no eran magistrados tenían amplia jurisdicción, luego formaron cuatro tribunales presidida por el Pretor.

¿Cuánto duraba el pretor en su función?

El Pretor duraba en su función un año y ese era el plazo de duración de la normativa que dictaban.

¿Cuáles eran las características de la figura del dictador?

Al Senado se le dificultaba la administración de todas las provincias entonces surgió la necesidad de designar a un Príncipe se le dio la facultad de que todo cuanto determinase se tuviera por firme y válido.

A este Príncipe se lo denominó Dictador porque el origen de su nombre estaba dado en que tenía libertad para dictar lo que correspondía.

¿Cuánto duraba el dictador?

Duraba en su cargo seis meses, paralelamente había cónsules y los magistrados que había en tiempos de la República, designándose otros magistrados menores y otros magistrados para el gobierno de las provincias.

¿Qué se apelaba ante el dictador?

Las sentencias de los cónsules se apelaban ante el dictador, ya que era un magistrado extraordinario.

¿Quién lo elegía?

Era elegido por el pueblo.

¿Los magistrados eran jurisconsultos?

No todos los magistrados eran jurisconsultos, entonces cuando surgían dudas de derecho, se les designaban jurisperitos.

El Dictador tenía plena potestad para condenar a pena capital a un ciudadano romano, las sentencias no se apelaban.

¿Quién era el *tribunum celerum*?

Era un capitán del cuerpo de guardia, mandaba a los caballeros y era el segundo del Rey, el primero fue Junio Bruto.

Al principio Rómulo creó el orden equestre de 300 caballeros llamados *celeres*, al comandante se lo llamó Tribuno *Celerum*, así nacían los primeros tribunos. Los *celeres* estaban divididos en tres cuerpos.

¿Qué nombres recibían los *celeres*?

Estos recibían diferentes nombres.

Tacienses, de Tacio fue el General de los Sabinos desde que habían hecho la paz con éstos después de haber estado en guerra por el rapto de las sabinas, con el paso del tiempo hicieron la paz, estuvo en Roma y reinó cuatro años con Rómulo.

Los Rumnenses

Los Luceres de Luceria, pueblo de Etruria.

Dar a cada uno lo que le pertenece es una virtud moral, ya que se da un castigo a los que se merecen una pena, esto en relación con el concepto de *justitia*.

¿Qué podemos decir acerca del senadoconsulto o constitución del senado?

Cuando se produjo un crecimiento de la población, se dificultó la acción de realizar las asambleas populares para que el pueblo diera su consentimiento, entonces fue el Senado el que tomaba decisiones, así aparecieron los senadoconsultos.

En tiempos de la monarquía, había cien albanos y después fueron incorporados cien sabinos más.

¿Cómo se daban las constituciones?

Las constituciones se podían dar de dos maneras: por voto o por aprobación de todos los senadores, en tiempos de Augusto el número de senadores aumenta a cuatrocientos debían asistir por lo menos la tercera parte.

El lugar donde se reunían era consagrado por los agoreros.

¿Qué significaba que había dos senados?

Había dos especies de senados: uno se denominaba legítimo: era el que tenía el día señalado por las calendas.

Augusto determino que solo se podían tener dos senados legítimos por mes, que fueron las calendas y los idus, no había actividad del senado los meses de septiembre y de octubre y el otro *indicto*, denominado de esta manera porque no tenían día señalado, si se llevaba a cabo la reunión del senado, pero no se cumplían algunos de los requisitos señalados los tribunos de la plebe que podían concurrir lo impugnaban y se declaraba írrito lo resuelto.

Si bien al principio los poderes del Senado eran amplios, ya que podían crear magistrados, dictar leyes, declarar la paz o la guerra luego se establecieron límites por la Ley Valeria.

No hay dudas que el senado podía establecer leyes, se refería a la fuerza de ley que tenían los senadoconsultos, hay que recordar que esta potestad primero la tuvo el *populus* luego por la cantidad de gente que debía reunirse se hizo difícil hacerlo en la práctica y se delegó la facultad en el *senatus*.

¿Cuál era la conformación de las curias?

Rómulo dividió al pueblo en treinta partes que se llamaron curias.

¿Qué sucedió en el Monte Sacro?

Con la sublevación de los plebeyos en el Monte Sacro se crearon los magistrados plebeyos que eran los tribunos de la plebe, para contrarrestar a los cónsules ya que ésta ida al monte Sacro era una rebelión también contra éstos. Para que regresaran nuevamente a la ciudad se negoció la aceptación de sus dos Tribunos, además de sancionar las Leyes Agrarias para la distribución de las tierras, la aceptación de los Tribunos era para poner fin a los insultos y otras faltas de respeto a la plebe, su función era defenderlos.

También asistían al senado y cuando dictaban alguna constitución que perjudicaba los intereses de la plebe la intercedían o la declaraban írrita.

Mientras la plebe se encontraba en el Monte Sacro, dejaron en la ciudad dos personas que cuidaban de sus estatutos, así surgieron los ediles.

¿Cuáles eran las funciones de los cuestores?

A los fines de recaudar y guardar el dinero para el erario público se designaron a aquellos que se harían cargo, siendo los *quaestores erarii*, que significa tesorero.

¿Quiénes eran los tribunos del erario?

Se diferenciaban de los cónsules, los Tribunos del Erario que les entregaban los estipendios que les correspondían a las tropas.

¿Quién era el *quaestor parricidii*?

Cuando se trató el tema de los cónsules, se hizo referencia al *quaestor parricidii*. Eran jueces pesquisidores que tenían a su cargo la investigación de todos los delitos, siendo el parricidio lo más común en esa época de allí surge la denominación que tuvieron.

¿Qué otro concepto de ley había?

La Ley era para Demóstenes la conveniencia de los ciudadanos para cumplir, un don de Dios y un freno y castigo para los delitos cometidos voluntaria e involuntariamente.

¿Cuáles fueron algunos de los criterios para dividir la historia del derecho romano?

El que comprende desde la Fundación de Roma hasta la *Lex* de las XII Tablas (año 750 a 450 a.C.), la fuente del derecho que encontramos en esta época era la *mores maiorum*.

Otro que va desde la Ley de las XII Tablas hasta Cicerón (450 a 100 a. C.), época en la que Roma extiende sus territorios, se regía por el derecho civil y por el derecho honorario, aparecen los plebiscitos como consecuencia de las diferencias sociales entre patricios y plebeyos.

El que iba desde la época que abarca desde Cicerón hasta Alejandro Severo (100 a 250 d. J.).

El Imperio ha tomado vastas dimensiones, se concede la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio.

El que iba desde Alejandro Severo hasta Justiniano (250 a 550 d. J.) se utiliza como fuente del derecho las citas de los antiguos jurisconsultos y las Constituciones Imperiales.

Otra periodización puede ser la siguiente:

Desde la fundación de Roma hasta la Ley de las XII Tablas;

Desde la Ley de las XII Tablas hasta el Imperio;

Desde el Imperio hasta Diocleciano;

Desde Diocleciano hasta Justiniano.

¿Cuál es la acepción de la palabra jurista?

Se intentará dar una acepción de la palabra jurista, dada la ambigüedad de la misma que puede ser objeto de más de una definición, no se pretende definirlo rígidamente, sino que se brindarán algunas nociones y características de ésta.

La labor del jurista sería muy infértil si no fuera acompañada como complemento de la tarea legislativa, y que ésta a su vez, según entiendo no tendría sentido si no tiene como fuente de inspiración al jurista.

¿Podemos analizar si el jurista puede plantearse paradigmas?

Se tratarán de abarcar distintos aspectos, cuál es la evolución histórica que ha sufrido este papel dado que solo así podremos entender en el estado en el que nos encontramos actualmente.

¿Qué entendemos por jurista?

El jurista no es el simple abogado, sino es aquél que estudia con profundidad un área específica del derecho, del cual participa en su tiempo y trata de introducir innovaciones en la vorágine del cambio jurídico.

¿Cuáles son sus características?

Para ello deberá reunir determinados caracteres: ser comprensivo, estudioso, objetivo, consciente de la función social que cumple, promover las innovaciones, proponer el cambio, así se convierte en un creador del derecho como el pretor.

Se adapta a los nuevos conflictos que surgen por las evoluciones sociales normales, solo que no gozará de *imperium*, que el pueblo delega en sus legisladores.

Se puede afirmar que, el rol del abogado o del jurista como un oficio o un arte, pero jurídico.

¿Cómo plantear una breve evolución histórica?

Dado que nuestro derecho nacional es de base netamente romanista pese a la evolución sufrida después por la influencia de los romanistas europeos principalmente de Von Savigny; Ihering, Saleilles.

¿Cómo llega a nosotros el derecho?

Luego el derecho indiano o colonial con la influencia del derecho español, hasta la transición operada del derecho como lo conocemos en nuestros días.

¿Cuál fue la labor de los juristas de romanos?

Para hacer referencia a los juristas en general no podemos dejar de desconocer la labor de los juristas romanos; y su importancia, ya que a Roma era uno de los pueblos más adelantados de su época junto con los griegos.

A diferencia del hombre griego, que era sumamente culto e instruido, amante de la cultura que posteriormente nos legaron; el hombre romano era netamente guerrero a la vez que agricultor, sabía desempeñar bien los dos papeles para los cuáles era preparado y condicionado por la sociedad de su época, sin embargo, es llamativo como han creado, estudiado, aplicado y modificado el derecho con el transcurso del tiempo.

La labor de éstos fue muy importante durante la época clásica, entre los más destacados nos encontramos con Papiniano, Capitón, Sabino, Próculo, Labeón, Pomponio, Gayo, Marcelo, Scaevola, Modestino, Ulpiano, Prisco, Juliano, Paulo.

Los juristas clásicos, que son los que han actuado desde Servio Sulpicio Rufo que vivió en el siglo I a.C hasta Modestino, en la primera parte del siglo III de la era cristiana.

A ellos corresponde la labor más importante que se haya llevado a cabo en el Imperio Romano de elaboración de reglas, cuyo conjunto se denominó *iura* y que Justiniano compiló en su *Digesto.*

¿Cuáles fueron los tres aspectos de la tarea del jurista?

La tarea de los Juristas se centró sobre tres aspectos básicos que fueron: el derecho civil, que estuvo constituido por los comentarios a las obras de Masurio Sabino; el derecho honorario, constituido por los comentarios al edicto perpetuo de Salvio Juliano; y por último las obras de jurisprudencia práctica que tuvieron como base las respuestas de Papiniano.

¿Cuál era el fin de las Institutas de *Gaius*?

Aparecen también obras de carácter didáctico y simple de tipo de las Instituciones de Gayo, destinadas a enseñar el derecho en sus aspectos primarios y de lectura fácil.

¿A qué se llamó Las respuestas de los Jurisconsultos?

Las respuestas de los Jurisconsultos fueron definidas por Gayo como las sentencias y opiniones de los que estaban facultados para crear normas jurídicas.

Los juristas intervenían en la producción del derecho mediante sus respuestas o responsas que podían ser de dos clases: se llamaban sentencias cuando existe unanimidad; en cambio reciben el nombre de opiniones cuando son establecidas por la mayoría de los juristas, no por todos.

¿Qué pasó en la época imperial con los juristas?

En la época imperial los juristas pierden el importante papel que habían desempeñado durante la república.

¿Qué rol se les dio a los juristas más destacados?

Los mejores juristas fueron incorporados al Estado e ingresaron en el consejo imperial o en las secretarías imperiales, de modo que su labor va a orientarse a preparar los senados *consultos* o a preparar las constituciones imperiales. Mientras tanto, el campo de acción de los juristas particulares se ve limitado de dos maneras: en primer lugar, por la intervención estatal y, en segundo lugar, por la pérdida del importante papel que desempeñaban en la confección de los edictos de los magistrados a raíz de la codificación del derecho honorario.

¿Qué fue el *ius publice respondendi*?

En época de Augusto se concedió a ciertos juristas el *ius publice respondendi,* es decir, el derecho de emitir opinión como si fuese en nombre del emperador. Estos dictámenes tenían fuerza vinculante, como si se tratase de leyes, ya que obligaban al juez a fallar conforme los mismos.

En el fondo era una restricción puesta a la jurisprudencia que se había desenvuelto durante la república sin contralor oficial.

¿Cómo fue el rol del jurista en nuestro país?

Los juristas de nuestro país en cualquier época a la que han pertenecido, su labor se ha destacado, como una particularidad por su participación en la política de nuestro país en la que tuvieron un importante rol.

Así nos encontramos con el Doctor Juan Bautista Alberdi, quién con su obra *Bases y Partidas para la Organización Política de la República Argentina, derivados de la ley que preside el desarrollo de la civilización en la América del Sur*, sirvió de fuente inspiradora para los congresales que para 1852 año que corría dictarían en breve la Carta Magna de la Nación.

Cuando finalizó sus estudios de jurisprudencia en Buenos Aires, se niega a prestar el juramento que Rosas quería imponer a los egresados de la Universidad, “bajo pena de nulidad del título”, considerado denigrante por el novel abogado.

Se exilia a Montevideo y luego a Europa hasta que se radica definitivamente en Valparaíso.

Ejerció la profesión de abogado.

Se interesó por conocer la realidad que los atravesaba en ese momento, es por eso que a su obra fundamental pretende adaptarla a la realidad del país, por lo que se puede decir que Alberdi fue un verdadero paradigmático, considerando que el hombre tenía que moldear el derecho que lo regiría o la forma de gobierno según los caracteres propios del suelo y de la población, teniendo en cuenta que algunos de nuestros representantes próceres se formaron como abogados en Europa, y las leyes tienen que formarse en el contexto y las realidades de las sociedades.

Otro destacado jurista que encontramos en nuestro país es el Doctor Rodolfo Rivarola, abogado, jurista como se dijo, y magistrado, en su actividad el mismo señalaba la importancia de pensar en las cosas del interés público, como un deber elemental de todo ciudadano, con sinceridad e independencia siendo consecuente con lo que se piensa.

Nunca fue partidario de escuela o doctrina alguna, enseñó filosofía durante muchos años, fue expositor de doctrina o redactor de códigos, pudo demostrar que el hecho de adherirse a las doctrinas que por entonces estaban en boga, no lo hizo perder la visión de lo que sucedía en el país, también como muchos visionarios anteriores y posteriores, consideró que el hecho positivo social, debía mantenerse en el orden jurídico existente, basado en ideas y tradiciones destinados a transformarse por la evolución.

¿Cuál es la mirada del Jurista en el derecho comparado?

Así como la mayoría de los países europeos y americanos han tomado como base para la conformación de sus legislaciones locales el derecho romano, aún en los países más insólitos, por ejemplo, Rusia, Inglaterra, con un derecho muy distinto al nuestro.

Se han encontrado destacados juristas, entre ellos Ihering, que vio la necesidad de la consolidación de un sistema legislativo, por el caos existente con todas las desventajas que ello implica, la avidez de considerar al derecho romano como uno de los modelos fundamentales de su obra, que no ha sido tenido en cuenta por muchos de sus contemporáneos, las ideas de éste jurista expuestas en 1877 la importancia de la defensa de los derechos individuales como la mejor escuela para la lucha de los derechos de la colectividad.

Es muy difícil pensar que los cambios jurídicos sean impuestos por el legislador con el uso de la fuerza y en contra de la idiosincrasia de una nación determinada en un momento dado, siendo lo contrario a la vez un modo de garantizar la efectividad de la tarea emprendida.

¿Qué podemos decir acerca del estudio del Derecho Romano en nuestro país?

Como buen sabemos es una de las materias principales en la carrera de abogacía de las diversas universidades públicas y privadas al tener en nuestro país un derecho civilista de base romanista.

En la Universidad de Buenos Aires, Alberdi en una carta dirigida a Lucas González (un argentino que estaba estudiando derecho en la Universidad de Turín) manifiesta la importancia del estudio del derecho romano y del derecho canónico, ya que decía que el derecho romano es lo que se veía plasmado en las Leyes de las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio normativa que regía en esa época.

¿Cuándo se empezó a estudiar Derecho Romano en la Universidad de Buenos Aires?

En 1863 se empezó a estudiar Derecho Romano en la Universidad de Buenos Aires estaba en primero y segundo año de la carrera de abogacía.

Se siguió para su estudio la obra de Ortolán porque utilizaba el método histórico seguido por los franceses, en 1872 se produce una nueva corriente que se aleja de la de Ortolán.

La corriente histórica como exponente en Argentina encontramos a López en el que criticaba el plan de las Institutas, estableciendo como fundamento del derecho civil a los contratos.

En el año 1874 apareció como Profesor el Dr. Pedro Goyena utilizó el método dogmático de interpretación, en el año 1888 la materia se dividía en 48 bolillas, se dividía el dictado en dos cursos.

Luego el Doctor Raimundo Wilmart adhiere al empleo de los métodos de la escuela evolucionista.

El Doctor Osvaldo Magnasco, planteó la supresión del curso de Historia del Derecho Romano porque no se encontraba en el plan de estudios de la Facultad, sin embargo, en la práctica ese contenido se siguió dictando, se priorizaron el estudio de las fuentes del Derecho Romano, en especial a los edictos de los pretores.

En 1900 la cátedra estaba a cargo del Doctor Enrique Obarrio, la parte histórica se dividía en cuatro unidades Obarrio.

Hasta 1933 el Derecho Romano se estudiaba en dos cursos.

En el primero se estudiaba la parte histórica, derecho de familia y propiedad.

En el segundo curso: Las obligaciones y las acciones.

E n nuestro país el Código Civil Argentino o código de Vélez Sarsfield ha mantenido en sus instituciones la influencia del derecho romano, por ejemplo, en tutela y curatela, posesión, propiedad y derechos reales en general, contratos y el derecho hereditario.

Si bien al código originario se le añadieron transformaciones con la sanción de la Ley 17.711/68 no perdió esa esencia romana que tenía desde sus orígenes.

En la actualidad, con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina creado por la Ley 26.994 Publicada en el Boletín Oficial el 8 de octubre de 2014, con entrada en vigencia a partir del 1 de agosto de 2015, en ésta normativa se han fusionado los anteriores códigos civil y de comercio han aparecido algunos institutos jurídicos novedosos que se han adaptado a las transformaciones sociales, políticas y económicas de Argentina, pero se mantiene en algunas figuras jurídicas parte de la raigambre de Vélez Sarsfield.

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas*; texto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

CAPÍTULO 2
Magistraturas

Romina del Valle Aramburu Córdoba

¿Quiénes eran los plebeyos?

Cuando Rómulo fundó Roma, les permitió por el derecho de asilo que se asentaran en la ciudad a pobladores pertenecientes a otros grupos diferentes a los etruscos de los cuales descienden los fundadores de Roma.

Entre esos grupos se presume el posible origen de los latinos.

Después de la guerra de Alba longa, aquellos que pudieron escaparse se instalaron en el Monte Aventino, eran latinos.

Ese lugar era de referencia de los plebeyos, por eso se presume que los plebeyos tienen raíz latina.

Había plebeyos que se dedicaban al cultivo de la tierra, otros eran obreros, comerciantes,

¿Qué estableció la *Lex Valeria Horatia*?

En el año 449 esta Lex estableció el carácter de sacrosantos de los magistrados plebeyos.

¿Cuál era la fuerza de los plebiscitos desde el punto de vista jurídico?

En el año 88 a. C. Sila determinó que estas normas jurídicas solo tuvieran eficacia sino después de que se presenten ante el senado.

¿Cuál era la principal discordancia entre patricios y plebeyos?

Parece responder a una cuestión ideológica.

Los patricios no concebían la idea de la existencia de la igualdad con los plebeyos, en cualquiera de los órdenes de la vida diaria.

Los patricios buscaron diversas formas de opresión surtiendo efecto en los plebeyos.

En una de las separaciones que tuvieron fue la salida del plebeyado al Monte Sacro, lejos de los territorios romanos.

Los patricios vivían con los clientes.

Los patricios se vieron perjudicados entre otras cosas, en haber perdido la mitad de su ejército.

¿Cuáles eran algunos de los problemas que plantearon los patricios?

Mientras que, los plebeyos se vieron perjudicados porque se encontraron en un lugar en el que no había leyes, ni religión, ni sacerdote, siendo las únicas leyes y religión la que provenía de los patricios.

Esta cuestión finalizó cuando acordaron ciertos derechos para la plebe, se creó el Tribuno de la Plebe, magistratura plebeya que defendía a los plebeyos en la vía pública frente a los abusos por parte de los patricios.

¿Había diferencias religiosas entre patricios y plebeyos?

Había dioses oficiales, establecidos por los patricios. Mientras que, por otro lado, había dioses plebeyos.

¿Se logró una equiparación entre patricios y plebeyos con el Tribuno de la Plebe?

En realidad, no tenía el mismo poder que un magistrado patricio.

Esta magistratura plebeya no tenía vinculación directa con alguna ceremonia religiosa porque no era necesaria loa anuencia de los dioses.

Si bien el día de su creación se hizo un acto religioso privado eso le dio el carácter de sacros.

No todos los plebeyos tenían privilegios, solo algunos.

¿Cuáles eran las funciones de los tribunos de la plebe?

Deliberaban sobre cuestiones que les competían a los plebeyos.

Redactaban plebiscitos, norma jurídica de los plebeyos en contraposición con las normas jurídicas de los patricios: los senadoconsultos.

¿Los plebeyos eran pobres?

No todos. Algunos eran descendientes de familias ricas de otras regiones.

¿Qué más reclamaron los plebeyos?

Equiparación de derechos consagrados por las leyes.

Que los plebiscitos tuvieran la misma fuerza de ley que las normas patricias. Pedían participación en la redacción de las normas jurídicas.

Así nacieron las dos tablas restantes en las normas dictadas en las primeras diez tablas. Así se consolidó la Ley de las XII Tablas.

Con el paso del tiempo fueron sometidos a los mismos tribunales, y podían redactar normas jurídicas.

No tenían participación en los Colegios Sacerdotales.

Con el paso del tiempo uno de los dos cónsules era plebeyo.

Con las XII Tablas ¿se solucionaron los problemas entre patricios y plebeyos?

No, porque en la práctica seguía habiendo muchas desigualdades.

Por un lado, el factor económico: muchos plebeyos estaban empobrecidos, esto contrastaba con la riqueza de los patricios que obtenían toda clase de privilegios, entre ellos el acceso a las magistraturas; por otro lado, se vulneraban sus derechos, aquél plebeyo que no tuviera un tribuno que lo defendiera en determinados momentos podía ser sometido a toda clase de abusos.

¿Siempre hubo diferencias entre patricios y plebeyos?

En el siglo III a-c había prácticamente igualdad entre ambos grupos.

Cabe aclarar que el patriciado mantenía el *ius sacrorum,* el *interregnum,* la *auctoritas,* como así también los flamines mayores.

Las familias patricias y plebeyas que se habían fusionado formaron una nueva clase aristocrática: la nobleza senatorial.

A fines de la República la palabra *plebeyo* se lo asocia a las clases pobres o no pudientes.

¿Cuáles eran las facultades del Prefecto de la urbe?

Entendían respecto de todo crimen cometido en el territorio de Italia y a una distancia de cien millas, en el caso de adulterio entre una mujer libre y un esclavo siendo el marido de la mujer y dueño del esclavo; en los interdictos por violencias simples u ocultas; malversaciones en los que son acusados tutores o curadores, cuidaba que los esclavos no sean entregados al ejercicio de la prostitución; va en queja el patrono cuando no s tratado con respeto él o su familia; que la carne se ofreciera a un precio justo y que no hubiera abusos; los que se hubieran asociado para asociarse ilícitamente entre otros casos.

¿Quién era el cuestor?

Estaba el cuestor que leía los discursos del príncipe y los cuestores que eran sorteados en las provincias. Era la forma de iniciar la carrera en las magistraturas.

¿Quién podía ser pretor?

Cualquier ciudadano que reúna las condiciones jurídicas.

¿Cuáles eran las funciones del *praefecto* vigilante?

Cuidaban que se apagaran los incendios, eran ayudados por tribunos de la plebe, ediles y esclavos que colaboraban en estas tareas.

Se estableció a modo de distribución siete lugares en la ciudad para que controlaran los incendios, fueron designados para tal fin a los tribunos que recibieron la denominación de prefecto de los vigilantes.

Intervenía también en caso de ladrones de menor cuantía.

Los que provocaban incendios eran castigados con la pena de azotes.

Por robos, podían ser torturados aquellos que tenían la obligación de custodiar el lugar.

La del vigilador era una actividad nocturna.

¿Cuál era el lugar en donde ejercía su función el Procónsul?

Solo en la provincia que le fuera asignada.

¿Cuáles eran sus funciones?

Ante estos se realizaban manumisiones de hijos o de esclavos, también se hacían adopciones.

En algunos casos se podía delegar su jurisdicción, pero en otros casos no; por ejemplo, el castigo o la libertad de los reos.

Recorría los templos y las obras públicas para verificar si estaban en buenas condiciones o era necesario hacer arreglos.

Designaba a las personas que se iban a hacer cargo de esos arreglos, podía reprender al hijo denunciado por su padre por no portarse bien, reprendía al liberto que no prestaba servicios a su patrono lo reprendía verbalmente o imponía la pena de azotes.

¿Quién era el Prefecto augustal?

Era el prefecto de Egipto, con funciones similares a las del procónsul.

¿A quiénes se les daba la denominación de gobernador?

Era un nombre genérico y se refería a los procónsules, a los legados del César y a solo que tenían jurisdicción en las provincias.

¿Sobre quiénes ejercía su imperio?

Sobre los hombres que vivían en su provincia, sobre otros sujetos si ejercieron un acto violento.

¿Qué les estaba prohibido?

No podía nombrarse tutor ni juez especial él mismo.

No podía hacer exacciones ni ejercer violencia, hacer ventas con intimidación hacia terceros o no pagare el precio.

¿Cuáles eran sus funciones?

Tenían que cuidar que no hubiese abusos con los precios.

Evitar toda clase de injusticias para aquellos que estaban más relegados social o económicamente, que las personas que trabajaren para ellos no acusaran falsamente a terceras personas de haber cometido algún delito.

Imputar al médico que actuó negligentemente, pero no de cualquier muerte.

Podía perdonar la pena de multa si la persona condenada no tenía bienes para responder por ella.

Compelía a los propietarios de edificaciones en malas condiciones para que los dueños las arreglaran.

Castigaba a los delincuentes y a los encubridores de estos.

Previo a hacer un expediente encarcelaba a los dementes.

Se investigaba si alguien había matado a otro estando demente o simulando estar en ese estado, si se determinaba que había simulado tal condición se le aplicaba una pena por el crimen.

No podían recibir regalos.

Reprimía la corrupción de un esclavo.

¿Cuáles eran las funciones del procurador del César?

Impedir que un deportado regrese.

Prohibir a los que provocaban tumultos acercarse a los predios imperiales.

Administraba el patrimonio del César.

¿Qué es la citación a juicio?

Es llevarlo a juicio con el fin de hacer valer un derecho.

¿A qué se denominó Escuela de Bolonia?

La Escuela de Bolonia se diferenció de otras escuelas italianas que había en los siglos XIV a XVII aproximadamente.

Durante los siglos XII y XIII se enseñó derecho a través de la obra de Justiniano El *Corpus Iuris Civilis*.

¿Qué método usaron?

La glosa o comentarios.

¿Quiénes fueron sus representantes?

Entre sus representantes más destacados encontramos a Irnerio de Bolonia que fue su fundados.

También a Francisco Raibolini (Siglo XV) y Vitale de Bolonia (siglo XIV) entre otros.

¿Quién fue *Irnerius*?

Fue un jurista que nació en el año 1138 en Bolonia.

Estudió en la Escuela de Derecho de Roma, luego enseñó en la Escuela de Bolonia.

Una de sus obras se llamó *Quaestiones de Iuris sultilitabus.*

¿Qué fueron las *Authenticae*?

Se trata de una versión latina de las *Novellae*.

La diferencia con las *Novellae* originales era que se intercalaban aspectos del código con otros de las *Novellae* para darle coherencia a ciertas reformas jurídicas que se habían realizado y que habían derogado algunas partes del *codex*.

¿Quiénes fueron los cuatro doctores?

Se denominó de esta manera a aquellos que continuaron con la labor de Irnerio. Los ubicamos aproximadamente a mediados del siglo XII, siendo Bulgarus, Martinus y Jacobus.

¿Quién fue Placentino de Montpellier?

Nació en Placencia en el siglo XII. Fundo una escuela de derecho en Montpellier.

¿De qué se trataban las presunciones placentinas?

Se referían a posesión y propiedad, se tomaba como fuente al *Corpus Iuris Civilis*, entre ellas: Partiendo de la posesión se presume la propiedad; desde la propiedad anterior se presume la existencia de la propiedad actual.

Lo anterior queda limitado si la desposesión fue injusta.

¿Quién fue Azón y cuál fue su obra?

Escribió glosas sobre el Digesto, el Codex, y un prefacio.

Summa sobre las Institutas, trató *Quaestiones* derecho a las que él llamó *Quaestiones Sabbatinae*.

Su obra influyó en la confección de las Siete Partidas del derecho español.

¿Cómo fue la actividad jurídica de los glosadores?

Usaron el método exegético para el estudio del *Corpus Iuris Civilis*.

Trataban de explicar dicha obra a través de las glosas, estas eran anotaciones que se realizaban en los textos jurídicos.

Se presume que se buscaba profundizar dichos textos. Buscaron una conexión entre las distintas fuentes jurídicas dejándose de lado las posibles contradicciones que había entre las fuentes.

Su trabajo consistió en una síntesis.

Se buscaba explicar una frase o una palabra con la glosa.

¿Qué eran las *brocardas*?

También llamadas *generalia* porque se trataban de reglas generales de las glosas marginales, se les atribuye una importancia general.

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas*; texto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

CAPÍTULO 3
Derecho de las personas

Romina del Valle Aramburu Córdoba

¿Bajo qué formas se veía el trabajo esclavo?

Se veía de varias formas, no solo cuando traían esclavos como resultados de las conquistas.

La clase comerciante tenía a su servicio personas que se dedicaban a diversas tareas en los talleres que tenían estos en sus casas.

También eran esclavos quienes tenían profesiones como los médicos, los arquitectos; u oficios como los constructores de barcos, por mencionar algunos.

¿Cuál era la situación de los latinos?

Los latinos que habían sido vencidos, quedaron en una posición de inferioridad respecto del ciudadano romano de nacimiento.

Si bien les reconocieron algunas prerrogativas ya que se les dio la ciudadanía romana, no gozaron del ius sufragio, ni el *census*, o el *connubium*, tampoco podían acceder a las magistraturas.

Tenían obligaciones de ciudadanos, pero pocos derechos.

¿Quiénes integraban la confederación latina?

Era cualquier Estado independiente que podía realizar alianzas con Roma.

No tenían los mismos derechos que los ciudadanos romanos.

No podían declarar la guerra por sí misma, esta era una atribución de Roma.

Las comunicades latinas no podían ser disueltas unilateralmente.

Los latinos tenían el *ius comercii*.

En los primeros tiempos estaban equiparados a los plebeyos.

Si un *pater* adoptaba a un latino este se transformaba en ciudadano romano. Podían testar y ser propietarios.

¿Cómo llegaban a ser ciudadanos romanos los latinos?

Si algún latino en su ciudad de origen había ejercido alguna magistratura se le otorgaba la ciudadanía romana.

A estos latinos se los denominaba el *latium minus*, el sentido de esta medida era contar con los latinos influyentes políticamente en sus ciudades de origen que estaban aliados a Roma.

En estos casos no tenían prerrogativas, las tenían todas, a excepción de la religión, el gobierno y las leyes.

¿Quiénes eran los antiguos latinos?

Eran aquellos que integraban las ciudades de la Liga Latina y las colonias fundadas por esta Liga.

En cuanto a los derechos privados carecían de la tría nómina.

Tenían el derecho al voto.

En sus comunidades de origen gozaban de todos los derechos.

¿Quiénes eran los latinos coloniales?

Eran aquellos que integraban las colonias latinas como así también otras comunidades no latinas.

Tenían acceso al *ius connubium*.

Se ubican aproximadamente en el año 268 a.C.

Podían adquirir la ciudadanía romana, por ejemplo, cuando el latino se domiciliaba en territorio romano no podía inscribirse en la lista del censo, excepto que hubiese dejado un hijo varón en la ciudad latina de la que emigró, fue el *ius migrandi* que fue abolido en el año 95 a.C.

¿Quiénes eran los peregrinos?

Eran aquellos que pertenecían a otras comunidades, eran los extranjeros (hostes) que no tenían las prerrogativas de los ciudadanos y a los que después se los denominó peregrinos.

¿Quiénes eran los clientes?

Sus orígenes podían ser diversos, el hijo de una romana que no había contraído justas nupcias; el latino que quedo bajo la protección del Estado Romano; el esclavo romano manumitido por testamento.

¿Quiénes integraban la nobleza?

Nobleza proviene del término *nobilis*, era una denominación que se daba a ciertas personas que quedaban equiparadas a los patricios.

Los plebeyos que ocuparon magistraturas quedando en este sentido en un pie de igualdad jurídica con los patricios.

Había plebeyos que descendían de familias patricias; *nobilis* significa que han perdido su rango con la familia de origen, pero conservan el nombre de ésta.

¿Cómo se concedía la ciudadanía romana a los griegos?

A través de distintas circunstancias que podían darse como las siguientes: Por gracia del Emperador, por haber traído trigo a Roma, por haber construido una embarcación de determinadas características, también aquellos que prestaban servicios en el ejército.

¿Cómo clasificaba el derecho al hombre?

El derecho positivo romano y el derecho de gentes los que clasifican a los hombres en libres y esclavos.

La libertad basada en la facultad natural que tiene cada uno de hacer lo que a cada uno le plazca, a no ser que la ley o la fuerza se lo prohíban.

¿Quiénes eran los libertos?

Eran aquellos hombres libres que en otro momento habían sido esclavos y fueron manumitidos.

Si bien se les podía otorgar la ciudadanía romana, no gozaban de los mismos derechos que el ciudadano de nacimiento.

No participaban de cargos públicos y sacerdotales, integrar el senado, formar parte de las milicias.

Con el paso del tiempo se le permitió su participación en las milicias dependiendo del caudal patrimonial que tuviese.

Hasta el año 565 a.C. la situación de los hijos de los libertos cambió, ya no seguían la condición de sus antecesores.

Los libertos se dedicaban a la distribución del grano.

Los que habían nacido en ciudades griegas, pero habían obtenido la ciudadanía romana eran llevados a las tribus urbanas.

Había una cantidad importante de libertos que contaban con un importante caudal patrimonial.

Ellos integraron las cuasi magistraturas a instancias de Augusto, era el sexvirato, solo funcionaba para las fiestas públicas.

¿A quiénes se llamó libertinos?

Se asocia como un concepto similar a liberto; también podía tomarse con esta denominación a los hijos de los libertos.

Sirvió para llamar así a los libres de nacimiento.

¿Quiénes eran esclavos?

Los prisioneros de guerra, estos eran vendidos en las plazas públicas, se anunciaba públicamente que estaban para la venta.

¿Cómo se hacía la venta de los esclavos?

El vendedor de esclavos tenía que manifestar cuales eran los defectos y las virtudes del esclavo, no podía ocultar estos aspectos.

Las características del que se ponía a la venta se colocaban en un cartel, en caso de engaño y perjuicio se debía resarcir por daños.

Se podía acordar que, en caso de que hubiera disconformidad del comprador, al cabo de un lapso podía devolver el esclavo.

¿Quiénes eran los esclavos venales?

Se llamaban esclavos *venales* a los esclavos extranjeros y a los que ya lo eran desde hace mucho tiempo.

¿Qué pasaba si alguien se ofrecía como eslavo y no lo era?

Para evitar fraudes se prohibió expresamente que cualquier hombre libre se hiciese pasar por esclavo para ser vendido y obtener una ventaja económica.

La pena por este fraude era la conversión a la esclavitud de quién había participado.

¿Quiénes eran esclavitud además de los mencionados?

Los hijos de esclavas.

Los condenados por delitos: por ejemplo, aquellos que se negaron a formar parte de la milicia.

Los condenados a pelear con animales salvajes.

Los condenados a hacer trabajos en las minas.

Los que se negaban a anotarse en la lista del censo primero les confiscaban los bienes y después los podían vender como esclavos trans Tíber.

Al tratarse de hombres libres perdían la libertad ambulatoria y después se les aplicaba una ficción para convertirlos en esclavos.

¿A qué se llamaban *contubernales*?

A los hijos de los esclavos.

Recibían ese nombre porque los esclavos carentes de capacidad jurídica al no tener el *ius connubium* no podían contraer justas nupcias.

A las uniones de hecho de los esclavos se las llamaba *conturbenium*, de allí el nombre de *contubernales*.

¿Qué clase de trabajos realizaban los esclavos?

Cualquier trabajo dentro y fuera de la casa de sus amos.

Realizaban tareas domésticas, trabajos más pesados, enseñaban artes.

Había esclavos que aprendían a leer y escribir.

¿Cómo era el trato hacia los esclavos?

Era cruel en tiempos de la República, se los azotaba ferozmente.

También se les hacía una marca con un hierro caliente en la frente.

Se les colocaba en el cuello una madera o se los encerraba en una parte de la casa como forma de castigo.

¿Qué se estableció en tiempos de Constantino con respecto a los esclavos?

Con el Emperador Constantino se estableció que, el amo que castigase hasta la muerte a su esclavo era un homicida y se prohibió la crucifixión como forma de darle muerte.

Había personas que se dedicaban a atrapar esclavos prófugos de sus amos.

No podían ser testigos en un juicio ni actos que implicaran la necesidad de contar con capacidad jurídica.

A algunos esclavos que fueron a las guerras después se les otorgó la libertad.

Si el esclavo obtenía algo de dinero y podía ahorrarlo, con permiso del amo lo colocaba para que produzca intereses.

Si reunía el dinero suficiente podía comprar su propia libertad por un acuerdo previo celebrado con el amo.

A veces un esclavo compraba a otro esclavo para su servicio personal.

Todo lo que el esclavo tenía lo adquiría del *peculium* que le deba el amo.

¿Qué dispuso la *Lex Aelia Sentia*?

Que los esclavos que hubiesen sido azotados, marcados con un hierro, aunque fueran liberados no podían adquirir la ciudadanía romana.

¿Qué dispuso la *Lex Iunia Norbana*?

Que aquellos que hubiesen sido manumitidos por los modos no solemnes no podían tener la ciudadanía romana.

¿Qué nombre tomaban los esclavos?

El del amo que los liberaba, anteponiéndolo al nombre que ya tenían.

¿Qué se hacía una vez manumitidos?

Se cortaban el pelo y se colocaban un gorro como parte del proceso de libertad. El amo los llevaba a un templo vestidos con una túnica y portaba un anillo.

¿Qué era la ingratitud del liberto?

Cuando era manumitido alguien que había sido esclavo tenía que prestar servicios o tareas domésticas, entre otras a su patrono.

Como así también el deber alimentario, si no lo hacía, se lo declaraba ingrato y podía ser condenado a trabajar en las minas.

En un tiempo posterior volvía a convertirse en esclavo.

¿Qué era el derecho de asilo que concedió Rómulo?

Era la posibilidad de que deudores insolventes o perseguidos por haber cometido delitos de otros lugares pudieran concurrir a Roma.

Se hacía con el fin de poblarla.

Este derecho también lo tenían otras ciudades extranjeras como los *municipia*.

¿A qué se llamó el derecho de libertad?

Era la palabra que definía el verdadero estado de libre, de la de un esclavo. También estaban exentos de todo abuso posible de los magistrados, teniendo en cuenta que, se les otorgaba la posibilidad de apelar que tenían por el ius *provocationis ad populuum*.

Por ella no, se le podían imponer penas a los ciudadanos romanos.

En caso de condenar a muerte a un ciudadano debía votar todo el pueblo en los comicios centuriados.

Tampoco se lo podía azotar.

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas*; texto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

CAPÍTULO 4
Familia y vinculación con lo jurídico

Romina del Valle Aramburu Córdoba

¿A qué se llamó ius *familiae*?

Eran los derechos que surgían por los vínculos de familia.

Entre ellos encontramos el que se vincula con el derecho sucesorio.

Era importante garantizarse hijos y nietos en el grupo familiar ya que serán los que recibirían a futuro los bienes de los causantes.

Se daba prioridad a la línea paterna por encima de la materna.

Las adopciones se realizaban en presencia de los comicios centuriados.

¿Qué era el derecho de matrimonio?

Era el derecho de contraer matrimonio que tenían los romanos, entre sí.

No lo podían llevar a cabo con extranjeros o plebeyos al principio, estaba prohibido por la Ley de las XII Tablas.

Tampoco podían casarse con esclavos.

¿Qué incluía el Derecho del *pater* familias?

El *pater*, tenía derechos sobre los hijos de familia: el de vida y el de muerte. Como así también el de infligirle castigos corporales o privarlo de la libertad ambulatoria, por eso al *pater* se lo llamó juez doméstico.

Una vez que se producía el nacimiento el *pater* lo admitía o no en la familia.

Era aceptado como parte de la familia cuando lo levantaba del suelo al recién nacido.

Caso contrario era expuesto, y quedaba a merced de quién quisiera adoptarlo.

Para que un hijo adquiriera un bien a su nombre debía contar con el consentimiento del *pater*, a esto se lo llamó *peculium*.

Los bienes adquiridos a partir de las guerras se llamaba peculio castrense, y lo obtenido por el desempeño de un empleo público.

¿Cuál es la definición de hijo?

Es el que nace de la unión entre marido y mujer.

¿En qué casos se desconocía la paternidad?

Cuando el *pater* se iba a las guerras o tenía que ausentarse durante mucho tiempo por motivo justificado y encontraba en su casa, al regreso un niño de muy corta edad.

Otro caso es, cuando el marido estuvo enfermo y si se puede probar que era imposible el concúbito con la mujer, se aceptaba el desconocimiento del *pater* sobre ese recién nacido como su hijo.

¿Puede ocurrir que haya una sentencia de alimentos sin tener certeza de paternidad?

Si, porque para reclamar alimentos no era necesario tener certeza de que el hijo es del accionado y no de un tercero.

Dicha cuestión se investigaba después.

¿Los hijos bajo la potestad del *pater* tenían independencia para ciertos actos?

Sí, podían ser magistrados o ser designados tutores.

¿Quiénes están sometidos obligatoriamente a la patria potestas?

Los hijos legítimos y los adoptados.

¿El *pater* que emancipa a un hijo, puede hacer lo mismo con su nieto?

No, cuando el *pater* emancipa a un *filius* puede retener bajo su potestad a su nieto.

¿Los adoptados pueden adoptar hijos?

Si, así lo dice el jurista Paulo.

¿Quién decide la emancipación?

El *filius* no podía exigirlo si no era esa la voluntad de su *pater*, pero si manifestaba que ser emancipado, se lo escuchaba y si el *pater* accedía se lo emancipaba.

¿Qué era la *adoptio minus* plena?

El adoptado podía manifestar que no le convenía seguir en esa situación y se lo restituía a su condición anterior, siempre y cuando lo pudiera probar. Dicho de otra manera, una vez que era adoptado podía volver a su familia de origen.

¿Se puede volver a adoptar a quién anteriormente fue adoptado?

No, no se puede si se trata del mismo adoptante.

¿Se puede colocar al adoptado en el lugar de nieto?

Sí, ello estaba permitido. No era necesario que hubiera un hijo, ya que se podía adoptar a alguien en calidad de nieto y ese adoptante podía ocurrir que no tenía nietos.

¿Qué comprendía la emancipación?

Cuando el *pater* quería desprenderse de su responsabilidad se presentaba ante el magistrado y lo emancipaba tres veces, o sea, hacía una venta ficticia tres veces a alguien que él conocía –*pater fiduciarius*- producida la tercera venta, este estaba en condiciones de una *remancipatio* o sea de devolverlo al *pater* familias.

Se llamaba venta ficticia porque se hacía en presencia del *libripens* y los testigos.

El *pater* al momento de entregar al *filius* al comprador pronunciaba palabras solemnes.

El comprador golpeaba una moneda de cobre en la balanza y se la entregaba al *pater* como símbolo de la compra, como si se tratara del pago del precio por el *filius*.

No se quebraba el vínculo paterno filial con el *pater*, el *filius* estaba bajo la dependencia de éste.

Se podía hacer hasta tres veces y después volvía bajo la potestad del *pater* que lo manumitía dándole la libertad como si fuera un esclavo.

Así el *filius* dejaba de serlo para transformarse en un sui iuris. En el caso de un nieto o una hija la venta ficticia se hacía solo una vez.

¿Siempre se mantuvieron estas formalidades?

No. En otros momentos posteriores, era suficiente con que el *pater* invoque el rescripto del Emperador que lo autorizaba a emancipar.

En tiempos de Justiniano se tenía que presentar con el *filius* ante el juez.

¿Cuáles eran los fines de la *adoptio*?

Ocurría por lo general cuando el *pater* no tenía hijos.

Era una forma de asegurarse la continuidad familiar, la religión doméstica y el linaje.

Se realizaba ante el pretor, presidente de provincia o el magistrado que esté autorizado para llevar a cabo la *adoptio*.

¿Qué pasaba si no era *alieni iuris*?

Se trataba de un sui iuris y el procedimiento se realizaba ante los comicios curiados.

Al procedimiento se le llamaba *arrogatio* o *adrogatio*.

¿Una persona de escasos recursos económicos podía adoptar a alguien más rico?

Sí, pero había que probarse que la vida del adoptante era austera y que lo hacía por afecto al adoptado.

¿Podemos decir que la gens romana era patricia exclusivamente?

Sí, eran patricios.

¿Quiénes acompañaban a las familias romanas?

Los clientes, eran de grupos que se habían formado de vieja data. Cuando Rómulo fundó Roma fue quién los asentó en la ciudad.

Un amo lo liberaba de la esclavitud, pero seguía sirviendo a esa familia, seguía ligada a esta por el culto familiar.

Allí nacía le patronato, le servía a su patrono y no solo él sino también sus hijos, porque era una condición hereditaria.

En realidad, se supone que existe mucho antes que la aparición de Rómulo.

¿Quiénes usaban la *tría nomina*?

En la época de la fundación de Roma, solo llevaban un nombre, por ejemplo, Rómulo, Tarquino, o dos nombres como en el caso de Numa Pompilio. Después de que la sociedad se dividiera en tribus se colocaron tres nombres.

Los nobles y los patricios gozaban del *praenomen* o nombre propio era que se colocaba en primer lugar y se lo indicaba por la colocación de su inicial, por ejemplo C. (Caesar); el *nomen* o apellido iba a continuación del *praenomen* era indicativo de la *gens* de la que provenía, por ejemplo, la *gens* Claudia, entonces la denominación era *Claudius*.

Por último, el *cognomen* era indicativo de la familia a la que pertenecía. Por ejemplo, Publio (*praenomen*), Cornelio (*nomen*), y Escipión (*cognomen*).

En algunos casos se usó además el *agnomen* o *cognomen* o renombre, se ponía con el fin de que fuera recordatorio de algún acto destacado llevado a cabo por esa persona que lo portaba. Por ejemplo: Publio Cornelio Escipión El Africano (la denominación de africano debe su origen a que fue el conquistador de la región de Cartago, África).

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas*; texto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

CAPÍTULO 5
El derecho sucesorio

Romina del Valle Aramburu Córdoba

¿Qué significa la palabra sucesión?

Era continuar la personalidad jurídica del que fallecía, en la titularidad de los derechos, obligaciones y sus bienes.

¿Qué es la sucesión mortis causa?

La muerte pone fin a la persona física y a partir de ese momento había que resolver el traspaso del patrimonio.

Ciertos derechos se extinguían, por el carácter que tenían como ocurrían con los derechos personalísimos, los de naturaleza patrimonial, mantenían su existencia y pasaban al nuevo titular en sustitución de la persona fallecida.

De esta manera operaba la sucesión mortis causa.

¿Qué era la *hereditas*?

Era el conjunto de derechos, obligaciones y bienes materiales que integraban el patrimonio del causante, además de la materialidad que componían el acervo traducido en bienes tangibles.

El *here* era llamado a recibir la *hereditas* o el heredero del derecho civil, la regulación fue establecida por la Ley de las XII Tablas, luego por los senadoconsultos y las constituciones imperiales.

Era un sucesor de toda la herencia, un sucesor a título universal o *in universum ius*.

Era continuador de la personalidad jurídica del de *cuius*, o causante.

¿Por qué están vinculados el derecho sucesorio y el derecho de familia?

Este instituto conexo al régimen de la familia y vinculado al respecto de la última voluntad del difunto, es materia del derecho de las sucesiones, también llamado derecho sucesorio o derecho hereditario.

¿Cuál era la capacidad que se requería para testar y recibir una *hereditas*?

Todo aquél que fuera *sui iuris* podía hacer un testamento o recibir una *hereditas*.

¿Cuál era una de las formas más antiguas de testar?

El testamento que se realizaba ante los *comitia curiata*.

¿El soldado que estaba próximo a partir para la guerra podía testar?

Sí, antes de salir de la ciudad y a esta forma de testar se la denominaba *pro cinctu.*

¿Qué era el Testamento *per aes et libram*?

Era un acto que se realizaba en presencia de quién sostenía la balanza (*libripens*) y cinco testigos se hacía una simulación de venta de la familia y de los bienes en favor de un adquirente llamado *emptor* o comprador.

¿Qué era el testamento ológrafo?

Se estableció como regla general que, el testador al escribir de su puño y letra junto a otros caracteres que tenía que tener el mismo convalida lo allí establecido.

También se admitió que podía ser escrito por otra persona y llevar la firma del testador y los sellos y firmas de los cinco o siete testigos.

Podían ser escritos por los curiales.

Si era escrito por otra persona se leía a viva voz y se dejaba constancia de ello y de su contenido.

También para que sea válido se tenía que escribir en latín.

¿En el testador podía desheredar?

Sí, podía hacerlo si había causa justificada para ello.

Si expresaba la causa de exclusión del testamento, era un testamento inoficioso y los herederos para anularlo realizaban la querella inoficiosa.

¿Cuáles eran las características de un fideicomiso?

No se usaba lenguaje imperativo, sino a título de ruego o súplica.

Se podía instituir en estos testamentos a los extranjeros y se podían realizar en cualquier idioma.

¿Qué era un codicilo?

Los codicilos eran adiciones que se hacían a los testamentos y se escribían en forma de carta dirigida a los herederos y a los fideicomisarios.

Lo dispuesto en ellos tenía que ser ratificado por el testador.

¿Qué era la *hereditatis cretio*?

En el testamento el testador fijaba el término de sesenta o cien días, como máximo para tomar posesión de los bienes.

En presencia de testigos, el heredero decía que aceptaba la herencia, se trataba de una solemnidad que no tenía carácter obligatorio.

¿Cómo operaba la sucesión?

Desde el punto de vista jurídico y práctico la sucesión por causa de muerte tenía lugar cuando el heredero sustituía en la titularidad del patrimonio como universalidad jurídica al de *cuius* o causante.

Desde el punto de vista jurídico el cambio era objetivo y en cuanto a los sujetos físicos era subjetivo, porque el de *cuius* ya no estaba y era reemplazado por el heredero.

Con respecto a todo lo demás: el patrimonio seguía en el mismo estado que estaba al momento del fallecimiento del causante.

¿Qué era la sucesión por actos inter vivos?

En la sucesión entre vivos, como en la *mortis causa*, era la sustitución de un sujeto por otro podía verificarse en la totalidad o conjunto de sus derechos y obligaciones o sólo en una relación jurídica particular y determinada.

En el primer supuesto nos encontramos con la sucesión a título universal *per universitatem, successio in universum ius*, por ejemplo, la *bonorum venditio*.

En el segundo supuesto nos encontramos con la transmisión a título particular o singular (*in singulas res*), por ejemplo, una compraventa.

¿Qué casos se conocieron de *sucessio intervivos*?

Entre los casos de sucesión universal *inter vivos* existieron el de la adrogación, el de la legitimación y el del matrimonio *cum manu* de la mujer *sui iuris*, en los que personas libres de potestad pasaban a la condición de *alieni iuris*, colocándose bajo la *potestas* o *manus* de un *paterfamilias*.

La sucesión particular entre vivos se presenta en la compraventa, en la cesión de créditos, entre otras.

¿Qué era la sucesión por causa de muerte?

Era el cambio de titular en el conjunto de las relaciones jurídicas transmisibles de una persona por causa de su fallecimiento.

¿Cuáles eran las formas de suceder por causa de muerte?

Las sucesiones universales por causa de muerte reconocidas por el derecho romano fueron la herencia o *hereditas*, que tuvo su origen en el derecho civil, y la posesión de bienes o *bonorum possessio*, que tuvo regulación en el derecho pretoriano u honorario.

¿Se puede considerar al legado como parte de la sucesión mortis causa?

Por último, el legado, disposición de bienes contenida en un testamento, constituyó la sucesión particular *mortis causa*.

Cabe aclarar que no se trasmitían los derechos y obligaciones en el legado solo un bien o conjunto de bienes en particular.

¿Además del fallecimiento de una persona que otro factor entra en juego?

La sucesión por causa de muerte, en la que el fallecimiento de una persona es el hecho fundamental que le da origen, como la causa provoca el efecto *viventis nulla hereditas*, es un acto jurídico, que nace por voluntad del testador o por imperio de la ley.

¿Además de los bienes que otros elementos integran una herencia?

El objeto de la sucesión por causa de muerte, está vinculado con los derechos reales, los de créditos u obligacionales.

¿Cuáles son las formas en que se transmitía la herencia?

La transmisión universal por causa de muerte podía ser de dos clases.

La testamentaria era cuando el difunto o de cuius había otorgado testamento respetando el orden sucesorio establecido por ley.

Era intestada o *ab intestato* cuando ante la falta de testamento o en caso de su invalidez, la ley establecía el orden sucesorio.

¿Qué otros elementos podían integrar la *hereditas* además de los vistos?

Aunque de contenido esencialmente patrimonial, la herencia podía integrarse con algunos elementos extrapatrimoniales accesorios; como el culto familiar de los antepasados o *sacra privata*, el derecho de sepulcro o *ius sepulchri* y el derecho de patronato sobre los libertos o *iura patronatus*.

¿Había derechos intransmisibles?

Si bien la herencia podía contener elementos extrapatrimoniales, no eran transmisibles hereditariamente algunos derechos de naturaleza patrimonial.

Las servidumbres personales de *usufructo, uso* y *habitación*; ciertos derechos de crédito cuyo objeto consistía en prestaciones personales, como ocurría en el mandato, la sociedad, la locación

de servicios y de obra y algunas acciones penales, que se extinguían con la muerte del autor de la sucesión.

¿Cuáles eran los requisitos para suceder a una persona?

Ellos eran: la muerte de una persona, era un presupuesto importante de la sucesión hereditaria el fallecimiento del individuo, era a quién quien se debía heredar.

Siendo la *successio* un negocio jurídico mortis causa, la muerte del sujeto era condición legal para que produjera sus efectos (*hereditas viventis non datur*).

¿Qué capacidad jurídica se requería?

Por un lado, la capacidad del *de cujus* para tener heredero.

El causante tenía que tener capacidad jurídica no solo al momento de la muerte sino cuando hacía testamento en caso de haberlo hecho.

Tenía que reunir los tres *status*: *libertatis*, *civitatis* y *familiae*.

Por otro lado, también tenía que tener capacidad jurídica el heredero al momento de aceptar la herencia, o al momento de la muerte del causante en el caso que los herederos suyos y necesarios.

¿Quiénes tenían incapacidad?

Eran incapaces, para tener herederos, los esclavos, peregrinos y los *filiifamilias*.

Al morir estos últimos, aún después de establecidos los peculios castrense y cuasi castrense, dichos bienes revertían al *pater*, no *iure hereditatis*, sino *iure peculii*.

Con Justiniano, al ampliar el peculio adventicio a todas las adquisiciones del *filius*, se reconoció a éste capacidad para tener sucesor.

¿A qué se llama delación?

La delación o llamamiento heredar, *delatio hereditatis*; operaba por voluntad de una causante expresada en un testamento válido, *ex testamento*, o por imperio de la ley que era la sucesión *ab intestato*.

La *delatio hereditatis* tenía por lugar a partir de la muerte del de *cuius* o causante, al cumplirse el requisito más importante para que los actos mortis causa comenzaran a producir sus efectos.

¿Cuándo procedía la sucesión intestada?

La sucesión intestada procedía cuando no había sucesión testamentaria.

También podía ocurrir que el testamento fuera nulo.

¿Eran compatibles la sucesión testamentaria y la intestada?

Si, eran incompatibles.

No podían existir las dos al mismo tiempo.

Se aplicaba una regla por la que se disponía que nadie podía morir en parte testado y en parte intestado.

¿Qué era la adición de la herencia?

Era la aceptación por parte del heredero.

¿Quiénes no aceptaban la herencia porque no era necesario?

La *adquisitio hereditatis* era cuando la herencia era aceptada por el sucesor.

La clase de herederos calificados de necesarios o *necessarii*, tenían que aceptarla primero para que la herencia pasara a sus manos.

¿Quiénes eran los herederos necesarios?

Los esclavos instituidos herederos, que adquirían la herencia de manera automática, o sea de pleno derecho a partir de la muerte del causante.

La adquirían incluso en contra de su voluntad.

¿Quiénes eran los hereros suyos y necesarios?

Comprendía a las personas libres que estaban bajo la potestas del *pater familias*, los *filii familias* y la *uxor*.

¿Tenían que aceptar la *hereditas*?

Sí, porque también podían renunciar a su derecho a ser herederos y su parte pasaba a acrecer a la del restante co- heredero.

¿El esclavo podía ser instituido heredero?

Sí, cuando moría el *pater* para poder transformarse en heredero automáticamente quedaba manumitido.

A partir de ese momento adquiría capacidad jurídica para poder heredar.

¿Quiénes eran los herederos extraños y/o voluntarios?

Eran personas con las que el *pater* en vida había mantenido buenas relaciones, amigos, conocidos que no formaban parte de la familia.

Estos podían ser herederos en la medida que no afectara la porción a heredar de los herederos suyos y necesarios.

Tenían que realizar el acto de aceptación de la herencia, una vez que la aceptaban se convertían en herederos.

¿Cuál era la diferencia entre la *hereditas* y la *bonorum possessio*?

Ambas eran herencias por causa de muerte o mortis causa. Se diferenciaban por el origen, la *hereditas* provenía del derecho civil, mientras que la *bonorum possessio* derivaba del derecho pretoriano u honorario.

También eran diferentes los procedimientos para adquirirla.

¿Cómo se define la *bonorum possessio*?

Era el derecho de perseguir o de retener el patrimonio del difunto.

¿Cuáles fueron sus orígenes?

Hay distintas controversias en los que se refiere a sus orígenes, se presume que se relaciona con la potestad que el pretor tenía de adjudicar la cosa litigiosa a alguna de las partes en el proceso.

Cuando la cuestión quedaba resuelta definitivamente quedaba en poder del reclamante o no de manera definitiva.

¿Ambas formas de suceder por causa de muerte eran contradictorias?

La *bonorum possessio* no surgió como un sistema contrapuesto al sistema civil, pero la discusión está en que algunos lo han visto como formas diferentes de recibir el patrimonio mortis causa, sobre todo en aquellas cuestiones vinculadas con la *bonorum possessio contra tabulas.*

¿Cuál era su finalidad?

Su fin era, el de ampliar la base de las vocaciones hereditarias, de acuerdo con la nueva significación asumida por los testamentos y con las ideas acerca del parentesco cognaticio.

Si es cierto que la b*onorum possessio* originaria se moldeó según principios estructurales de la *hereditas*, también se puede afirmar que, se llegó a una fusión de gran alcance conceptual: la herencia pretoria se configura como *successio in ius defuncti*, es decir, de conformidad con los principios del *ius civile*.

Por un lado, esto significó que, se amplió el orden sucesorio civil intestado, mediante una ficción que equipara los *emancipati* a los *sui.*

Por otro lado, coexisten lo más armoniosamente el sistema pretorio con el sistema civil, para quedar un sistema único de sucesión, dividido en cuatro clases: *liberi, legitimi, cognati, vir et uxor*.

Una consecuencia natural del nuevo sistema ordenado fue la de admisión de las delaciones sucesivas, incluso entre los varios grados del rango legitimario.

En la herencia pretoria las vocaciones hereditarias no responden a la posición que los llamados ocupan en la familia, sino a la razón del parentesco.

Siendo cierto que tales vocaciones se cifran en derechos subjetivos de carácter patrimonial, pueden ser renunciables.

Mientras la *hereditas* se impone obligatoriamente a los *sui heredes*, cuando no son extraños o voluntarios, la b*onorum possessio* es concedida en tanto se solicitaba al magistrado.

Si para la primera rige el principio de la aceptación personal, para la otra se admite la adquisición por medio de representante.

¿Cómo coexistían las normas jurídicas sucesorias?

A la *hereditas*, el pretor fue integrando un verdadero derecho sucesorio mediante una serie de disposiciones *edictales* y decretales en virtud de las cuales asignaba la *bonorum possessio* a personas que no siempre eran herederos de conformidad con las normas del Derecho Civil.

El pretor, así como no pudo hacer crear un propietario civil o quiritario, tampoco pudo conferir el título de *heres*.

Se limitó a designa a una persona, el *bonorum possessor*, en posesión del patrimonio hereditario, no era un heredero, sino que ocupaba el lugar de tal (*heredis loco*).

El pretor no daba la propiedad sino la *possessio* hasta que se resolviera, como se dijo la cuestión, en la *petitio hereditatis*.

¿El *bonorum possessor* sustituía al causante?

En la *bonorum possessio* no se daba el fenómeno jurídico de la *successio*, ya que el este no sustituía al *de cujus* ocupando exactamente su lugar.

No era, como el *heres*, continuador de la personalidad jurídica del causante, sino meramente un *loco heredis*.

Tampoco se operaba la transmisión de la propiedad quiritaria de las cosas que formaban el acervo sucesorio, sino sólo la posesión de ellas, que podía convertirse en propiedad por virtud de la *usucapión.*

¿Cómo se adquiría la *bonorum possessio*?

La adquisición de la *bonorum possessio* no podía prosperar *ipso iure* como la *hereditas*.

Debía ser solicitada por el *interesado o agnitio bonorum possessionis* y concedida por el pretor, no sólo cuando el caso no estaba previsto en el edicto o *bonorum possessio decretalis*, sino también cuando lo estaba o *bonorum possessio edictalis*.

¿Cuál era el lapso para hacer la petición?

La petición o demanda debía formularse durante un año útil para los ascendientes y descendientes y cien días para los demás sucesores, plazos que se contaban desde que se tenía conocimiento de la muerte del autor de la sucesión.

Se podía hacer la presentación por medio de representantes, posibilidad que no la cabía al heredero voluntario respecto de la *hereditas*.

¿Para qué servía el *interdictum quorum bonorum*?

Servía para reclamar la posesión efectiva de la herencia concedida por el Magistrado, contaba el *bonorum possessor*, que no era *heres* ni disponía de la *petitio hereditatis*, con un interdicto restitutorio designado con el nombre de *quorum bonorum* por las palabras con que comenzaba la fórmula.

¿Cuál era el fin de la acción de petición de herencia?

La a*ctio petitio hereditatis* era una *actio* que interponía el *heres* y allí afirmaba su calidad de tal.

Perseguía la devolución de los bienes hereditarios contra cualquiera que los poseyera ya sea a título de heredero ya sea como simple poseedor (*bonorum possessio*).

La acción de petición de herencia perseguía la restitución del patrimonio del causante en el sentido más amplio, con todos los incrementos que hubiera tenido, en especial en los frutos producidos.

¿El *bonorum possessor* disponía de la *petitio hereditatis*?

El *bonorum possessor* al no tener calidad de heredero, y no disponer por tanto de la propiedad *ex iure quiritium* de la *hereditas*, no disponía de la *petitio hereditatis.*

El pretor le concedió un interdicto restitutorio, para reclamar la posesión efectiva de la herencia concedida por el magistrado.

Cuando se dirigía contra un heredero civil, podía éste insertar una excepción fundada en su calidad de tal, pero si se trataba de una *bonorum possessio cum re*

El *bonorum possessor* disponía de una réplica que podía alegarse como excepción en el caso de que el *heres* entablara la *petitio hereditatis* contra el heredero que estuviera en posesión de los bienes.

Este interdicto se podía oponer, no sólo al que poseía pretendiendo ser heredero o *possessor pro herede*, sino también al que simplemente se opusiera a la restitución, sin alegar un propio derecho o *possessor pro possessore*.

Era también ejercitable, contra el que hubiera dejado de poseer por dolo o, dicho de otra manera, *qui dolo desiit possidere*.

El pretor concedió al *bonorum possessor* un interdicto llamado *quod legatorum*, para oponerlo al legatario que tomaba posesión de los objetos legados antes de que le fueran entregados.

¿Qué era la *bonorum possessio edictalis*?

Se concedía en los casos previstos por el edicto.

Se confería de pleno derecho mediante la presentación de un escrito oral o escrito, el magistrado resolvía sin información.

¿Cuáles fueron los cuatro órdenes sucesorios que estableció el pretor?

Unde liberi: Comprendía a los *heres* suyos y otras personas (hijos emancipados de la familia del *de cuius*) incluidas en esta categoría, estamos en el caso en que no hay testamento o habiéndolo no es válido y es a quienes se les ofrece la *bonorum possessio* contra tabulas.

Unde legitimi: Es llamado en segundo lugar todo aquel que puede heredar de acuerdo a lo establecido por el derecho civil y que no haya perdido ese derecho por haber sufrido una *capitis deminutio* siendo: los agnados *heres sus* qué no la hubiesen reclamado *unde liberi*; la madre y sus hijos que podían heredarse recíprocamente; al ascendiente que manumitió en relación al emancipado.

Unde cognati: ellos eran:

- los agnados y sus descendientes cuando están unidos al causante por el vínculo de sangre;
- el adoptado respecto de su padre natural;
- familiares por la rama femenina que son los cognados;
- las mujeres agnadas
- los hijos *vulgo quaesiti*, entre ellos y para suceder a todos los parientes maternos.
- todos los parientes consanguíneos que tuvieran derecho a una *bonorum possessio* superior.

Unde vir et uxor: es el cónyuge supérstite no divorciado el llamado a suceder.

¿Qué fue la *bonorum possessio decretalis*?

Se otorgaba como consecuencia del *imperium* del magistrado en hipótesis no prefijadas en el edicto.

Exigía un previo conocimiento de la causa (*causa cognitio*) o información sumaria.

Los casos de *bonorum possessio decretalis* comprendió aquellos casos en los que la posesión se daba sólo provisionalmente, a saber:

La *bonorum possessio ventris nomine*: Concedida a la madre viuda que había quedado embarazada.

La *bonorum possessio furiosi nomine*: Otorgada a petición del curador del demente.

La *bonorum possessio ex edicto carboniano*: cuyo nombre proviene del pretor *Cneo Carbo*.

Se confería al hijo impúber cuya legitimidad era discutida, mientras duraba la controversia.

¿Cuáles fueron sus clases teniendo en cuenta sus efectos?

La *bonorum possessio cum re*: El *bonorum possessor* a quien el pretor sostenía como tal, incluso frente al heredero civil, tenía un *bonorum possessio cum re*.

El magistrado corregía radicalmente al derecho civil, pues daba al heredero una posesión firme y definitiva que lo hacía dueño de la herencia aún antes de hacerse propietario civil de los bienes por usucapión.

La *bonorum possessio sine re*: Si la posición era provisional y mantenida mientras no apareciera el heredero civil, a menos que se hubiera operado la usucapión a su favor, contaba con una *bonorum possessio sine re*.

El magistrado confirmaba o suplía al derecho civil sin oponérsele abiertamente. Llamada sine re porque la concesión de la *bonorum possessio* no garantizaba quedarse con la herencia.

¿Cómo se clasificaba según el modo en que se confería la *bonorum possessio*? La testamentaria o *secundum tabulas.*

Esta clase de *bonorum possesio* permitía que se les adjudicara la posesión de los bienes por un testamento irregular o írrito, excepto que le testador hubiese perdido la libertad.

Se demuestra que la *bonorum possesio* no solo era modificatoria del derecho civil sino también complementaria, ya que a los *heres* instituidos por testamento se les concedía la *bonorum possessio* secundum tabulas.

Continuando con la respuesta a la pregunta también podía ser: intestada (*sine tabulas*) y forzosa (*contra tabulas*).

Ésta última especie operaba como una defensa por el pretor a favor de aquellos herederos que, siendo reconocidos como tales por el edicto, hubieran sido omitidos o desheredados sin justa causa por el testador.

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas*; texto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

CAPÍTULO 6
Posesión y Propiedad

Romina del Valle Aramburu Córdoba

¿Qué son las cosas de derecho divino?

Están comprendidas en el derecho divino las cosas sagradas y santas (inviolables), como las murallas y las puertas de la ciudad.

Las cosas del derecho divino no pertenecen a nadie.

¿Qué son las cosas de derecho humano?

Son aquellas que pertenecen en propiedad a alguien.

¿Cómo se definen las cosas públicas?

Las anteriores se dividen en cosas públicas y privadas.

Las primeras no pertenecen en particular a nadie, son comunitarias.

¿Cómo se definen las cosas privadas?

Las privadas son las cosas que les pertenecen a los particulares.

¿Qué son las cosas corporales?

Son las cosas tangibles, por ejemplo, un esclavo.

¿Qué son las cosas incorporales?

No son tangibles, se puede tratar de derechos y obligaciones.

¿Qué son las cosas comunes?

Las cosas comunes surgen del derecho natural, pueden ser de la comunidad, particulares, pero también hay cosas que no le pertenecen a nadie.

Según el derecho de gentes son comunes, el agua de los ríos, el aire, el mar y las costas.

¿Qué eran la res *mancipi*?

Se consideraban *res mancipi* a los esclavos y aquellos animales que se suelen domar por el cuello o por el lomo, los cuadrúpedos empleados en el trabajo, *dorso vel cervice domiti*, por ejemplo, los bueyes son *mancipi* desde su nacimiento.

No quedaban comprendidas las fieras, aun cuando fueran domesticadas como los elefantes y camellos.

¿Qué eran las *feriae bestiae*?

Animales de gran porte y salvajes como osos, los leones, elefantes, camellos, y poco importa a su respecto que se tenga costumbre de domarlos por el cuello y por el lomo, ya que no había noticias de estos animales al tiempo en que se estableció la distinción entre las cosas *mancipi* y *nec mancipi.*

¿Qué implicaba el derecho de propiedad?

Este derecho llamado privado era el que correspondía a los particulares.

Había algunas de usos comunes como las de las corporaciones que podían usar sus miembros o las comunitarias como los teatros.

Era común el aire, no podía ser usado por un sujeto sino por el conjunto.

¿A qué se llamaban *res nullius*?

Se denominaban *res nullius* aquellas cosas que no tenían dueño, por ejemplo: una *hereditas iacens* hasta el momento en que alguien se haga cargo de ella.

¿Qué eran las cosas corporales e incorporales?

Las cosas corporales eran aquellas que podían tocarse en contraposición con las que no podían tocarse, como las incorporales.

Estas últimas se referían a los derechos y obligaciones.

¿Cómo se dividían las cosas particulares?

La res *mancipii*: eran las cosas que podían comprarse y venderse, sobre las que podía aplicarse el *ius comercii*.

En ellas era fácilmente aplicable garantizar al vendedor la posesión de la cosa. Por ejemplo: los esclavos, los animales cuadrúpedos, no animales domesticados como camellos; las perlas y las servidumbres.

La *res nec mancipi*, eran aquellas que no podían transferirse como tales.

¿Cómo se adquiría la propiedad?

La *res mancipi* por emancipación o *mancipium*.

De manera similar a como se emancipaba a un *filius*, sin hacerlo tres veces, con una sola era suficiente. Era la *traditio*.

Por la *in iure cessio*, era cuando alguien cedía su finca a su acreedor y lo hacía ante el pretor o del presidente de provincia y se lo adjudicaba al acreedor.

Por la *usucapio*, la Ley de las XII Tablas establecía que si por el paso de un año para cosas muebles o de dos años para cosas inmuebles, se poseía la cosa de manera ininterrumpida, y de buena fe, se podía transformar en propietario de ella por el transcurso del tiempo.

En las provincias el lapso era de diez años entre ausentes y veinte años entre presentes, era la *praescriptio longa temporis*.

La *emptio sub corona*, era la compra del prisionero de guerra.

La subasta, en un lugar se clavaba una asta como señal de que se iba a hacer una venta, de carácter público, podía concurrir cualquier persona.

Es muy parecido a una subasta actual porque se publicaba el día que se iba a hacer y las condiciones de venta.

La publicidad se hacía verbalmente o por tabulas expuestas en un lugar público.

La *adjudicatio*, podía ser de varias clases: la división o partición de la herencia entre los coherederos, la partición entre varios co- propietarios, y por último cuando se amojonaban las posesiones para que no se confundan los límites propios con los del vecino.

La donación, era muy común.

Los patronos lo recibían de sus clientes o libertos.

También se hacían regalos cuando nacía un hijo o en ocasión de celebrar un matrimonio, los legados por causa de muerte.

Era una forma de adquirir el derecho de propiedad sobre la cosa donada.

Cabe aclarar que, la propiedad quiritaria se diferenciaba de la propiedad bonitaria, en la que los derechos de los propietarios de la segunda distinción no eran tan fuertes como los quiritarios.

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas*; texto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

CAPÍTULO 7
Las servidumbres

Romina del Valle Aramburu Córdoba

¿Qué eran las servidumbres?

Eran limitaciones al derecho de propiedad.

Se podía pasar por una propiedad ajena a pie, a caballo o con bueyes y con carros tirados por animales cuadrúpedos cargados o no cargados.

También por pasos acuíferos, que pasara por la tierra de otro el agua: por ejemplo, canales o acequias.

El de paso de animales para ir a tomar agua.

El de tomar agua.

Estaba el de pastar, sacar cal, greda y arena.

¿Cuáles eran las servidumbres según los predios sobre los que recaían?

A las casas de la ciudad se las llamaba predio urbano.

Y se les daba la denominación de fundo como algo más extenso: no era solo la casa sino también las tierras anexas a ella.

A las casas del campo se las denominaba villas.

Al campo se lo llamaba *ager*.

Se llamaban islas – *insulae*- a las casas que estaban separadas unas de otras sin compartir medianeras ni construcciones en común.

En un momento dado a las habitaciones de alquiler también se las llamó *insulae*.

¿Qué servidumbres se ejercían sobre las casas?

Sobre las casas se ejercían las siguientes servidumbres:

Servitus oneris ferendi: Se imponía al propietario el tener que tolerar que paredes o columnas del vecino se apoyen sobre su construcción.

Servitus tigni immittendi era cuando el vecino introducía parte de la viga o construcción sobre la del vecino, este último debía tolerar tal cuestión.

Servitus stilicidii et fluminis, por ella se recibían las aguas provenientes de otros fundos. Era tanto la situación del que recibía las aguas del vecino como el derecho del propietario de una casa o fundo a que sus aguas fueran a la casa del vecino.

Servitus cloacae, era cuando se construía un canal común a través de la propiedad del vecino hasta hacerla llegar a un canal mayor.

Servitus non Altius tollendi, no se permitía hacer construcciones que excedieran a una determinada altura para no perjudicar vistas o luces ni aire a los fundos vecinos.

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas*; texto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

CAPÍTULO 8
Fuentes de las obligaciones

Romina del Valle Aramburu Córdoba

¿Cuáles fueron las fuentes de las obligaciones según el jurista *Gaius*?

Para el jurista *Gaius* fueron fuentes de las obligaciones, los contratos y los delitos.

¿Qué otras figuras se agregaron con el paso del tiempo?

Con el paso del tiempo fueron apareciendo otras denominadas cuasi contratos y cuasi delitos.

Esto ocurrió en tiempos de Justiniano.

¿Por qué los delitos son fuentes de obligaciones?

Los delitos, eran también llamados *maleficia*, eran conductas llevadas a cabo en las que se perjudicaban a terceros.

Ese perjuicio era un daño a partir de allí los autores del daño tenían que reparar a la víctima.

¿Delitos y hechos ilícitos son sinónimos?

No. Los hechos lícitos, tenían en contraposición los hechos ilícitos y dentro de esta categoría estaban los delitos.

¿En qué norma jurídica aparecen por primera vez los delitos?

Las figuras delictivas más antiguas las encontramos en la Ley de las XII Tablas, pero también las *Leges Regiae* hacían referencia a antiguas prohibiciones.

¿Qué eran los delitos públicos?

Los delitos públicos eran los que defendían los intereses del Estado vinculados con el orden y a la seguridad públicas.

¿Qué eran los delitos privados?

Eran aquellos que eran llevados a cabo entre particulares y afectaban a los intereses de estos.

¿Quiénes tenían responsabilidad penal?

Cualquier persona que fuera sui iuris.

¿Quiénes no tenían responsabilidad delictiva?

No tenían responsabilidad delictiva el *infans*, el loco, o por causa del error.

¿Cómo se definía el delito?

Era un hecho contrario al derecho que se sancionaba o castigaba con la pena.

Encontramos regulaciones ya desde la Ley de las XII Tablas.

Antes de la norma escrita existió la ley del Talión, el sistema de venganza privada a los fines de promover una convivencia armónica y con las debidas regulaciones estatales, vino a suplantarla.

¿Qué era el *furtum?*

Ésta figura delictiva encuentra su origen en la Ley de las XII tablas, siendo por lo tanto muy antigua.

Era desapoderar a otro de la cosa que le pertenecía, por lo que, el que desapoderaba no tenía ningún justificativo jurídico para hacerlo.

El perjudicado si la tenía legalmente justificada y no había por parte de este consentimiento alguno para que otro se lleve algo que le pertenece.

¿Cuáles son los elementos de esta figura?

En la definición aparece el elemento objetivo requerido para el delito: el desapoderamiento ilegítimo, mientras que la comisión del mismo debe estar complementado necesariamente por el elemento subjetivo: la intención – *animus furandi*- de desapoderar o consumar el hecho típico (el desapoderamiento); puede haber o no ventaja de carácter económica –*animus lucrandi*-.

¿En cuantas sub clases se dividía el *furtum*?

El *furtum manifestum, c*uando el ladrón era sorprendido cometiendo el delito o recién terminado de cometerlo (inmediato), también transportando las cosas producto de éste o cerca del lugar de acaecido el hecho.

El *furtum nec manifestum* era cuando no se daban ninguna de las condiciones anteriores, su definición se da por exclusión de los requisitos anteriores.

¿Cuáles eran las penas que se aplicaban?

Las penas se establecían taxativamente, 25 ases al que había cortado un árbol, al usurero el doble de lo perjudicado a un tercero, al depositario que no devolvía lo dado en depósito, al vendedor que había vendido con engaño de las características del suelo vendido, por mencionar algunos casos.

¿Qué era el principio de equivalencia?

En el principio de equivalencia, la pena era acorde con la mayor o menor gravedad del delito.

A diferencia de lo que ocurría con la Ley del Talión en que el castigo dependía del rencor o la liviandad de la víctima.

¿Cuál es la diferencia entre lo dispuesto por la Ley de las XII Tablas y lo dispuesto por la Ley del Talión?

A partir de la Ley de las XII Tablas, la sanción penal deja de ser colectiva para ser ejercida solamente por el ofendido o sus herederos en los casos que correspondiera.

El sistema del Talión permitía una especie de conciliación o acuerdo amigable. Antes de que los clanes fueran a la guerra, el jefe de familia entregaba al miembro de su grupo que había cometido la infracción, si había que pagar una multa lo hacía o entregaba al sujeto en abandono noxal.

¿Qué otras penas se disponían?

Respecto a los demás ladrones flagrantes los decenviros establecieron que si eran libres se les azotase y entregase a quien hubiera sufrido del *furtum* (*addictus*); si fueran esclavos se le azotase y despeñase por la roca Tarpeya (por disposiciones de la *Lex* de las *XII* Tablas).

Si eran personas libres bajo la potestad del *pater*, este tenía que reparar además el daño causado.

Si por la noche alguien comentó un *furtum* y se le dio muerte, se disponía que sea muerto conforme a los dispuesto por la ley.

Más tarde, se dejaron de lado los castigos corporales y se castigaba con el *quadrupluum* del valor de la cosa.

Cuando el *furtum* era *nec manifestum* se castigaba con el doble del valor que tuviera la cosa.

¿Qué otras clases de *furtum* había?

El *furtum conceptum,* era cuando se encontraba la cosa substraída en la casa de alguien, luego que ésta se revisaba por medio de una pesquisa solemne, por medio del ritual de *litium* y el platillo, la Ley de las XII Tablas refiere: *cum proletarii et adsidui et sanates et vades et subvades et XXV asses et taliones furtorumque quaestio cum lance etlicio evanuerint, omnisque illa XII tabularum antiquitas – lege Aebutia lata consolita.*

Dicho de otra manera, significa que, actualmente los preceptos sobre los proletarios, hacendados, sanates, garantes y sub garantes, los veinticinco ases y los taliones, y la investigación de los robos mediante el rito del plato y del lizo atado a la cintura fueron desapareciendo con el paso del tiempo.

Lo dispuesto por la Ley de las XII Tablas se dejó de lado cuando se aprobó la ley *Ebucia*, si no hubieran pervivido las causas centunvirales de las acciones de la ley.

¿Qué era el f*urtum oblatum*?

Era cuando se encontraba la cosa robada en la casa de un tercero porque la había recibido del ladrón aun cuando obraba de buena fe.

¿Cuál era la pena?

La pena para el hurto descubierto y contra el que dio a otro el objeto robado es, según una ley de las XII Tablas, al valor triple, con un plato y un lizo atado a la cintura.

¿Cuál era la pena si el hurto no era flagrante?

Si se reclama por un hurto que no fue flagrante el castigo por el daño provocado era por el doble del valor de la cosa dañada.

¿Cómo prosperaba la acción reivindicatoria?

La *actio reivindicatoria* era la acción más amplia por los efectos que producía respecto de lo peticionado por el actor, ya que se trataba del dueño de la cosa.

¿Para qué servía la *actio furti*?

La *actio furti prohibiti* prosperaba en contra de aquél que no permitía la realización del registro domiciliario.

En esos casos se sancionaba con el *quadrupluum* del valor que tenía la cosa.

¿Cuál era el efecto de la *actio furti non exhibiti?*

La *actio furti non exhibiti* operaba en contra del que tenía la cosa ajena consigo, pero no la exhibía ante el requerimiento del magistrado.

Luego estas acciones fueron suprimidas por Justiniano.

¿Qué era la *condictio furtiva*?

La c*ondictio Furtiva*, era una *actio* que, a fines de la República, tenía el carácter *reipersecutoria*.

Al principio una de las mayores protecciones por *furtum* fue la *actio* reivindicatoria que era bastante amplia.

Más tarde se otorgó la *condictio* furtiva, cuando la acción reivindicatoria por algún motivo no prosperaba.

También se dio cuando las cosas eran perdidas por caso fortuito según el valor más alto que tuviera la cosa después de acaecido el *furtum*.

¿Contra quién se dirigía?

Se dirigía contra el ladrón y sus herederos con el objetivo de obtener la restitución de la cosa.

¿Cómo se definía la rapina?

Fue la sustracción violenta cometida por una banda de hombres.

Más tarde se incluía en esta figura la sustracción realizada por un solo hombre.

Independientemente de que estuviera o no armado.

Así lo dispuso la Lex de las XII Tablas.

¿Si mataba al autor del delito estaba legitimado?

Si ocurría durante el día, si se defendía con armas, y pedía auxilio a gritos, se tenían que dar esas condiciones.

¿Qué acción se podía ejercer?

La a*ctio vi bonorum raptorum* se dirigía contra el ladrón que dentro del año en que había acaecido el hecho se quería llevar nuevamente la cosa, por el *quadrupluum* del valor de la cosa, después de ese lapso era por el valor simple.

¿Qué era el *damnum iniura datum?*

Estaba contemplada en la *Lex Aquilia*, un plebiscito que se presume fue dictado durante la tercera secesión de la plebe, antes del siglo VIII, también suele ubicársela en el siglo III a. C.

¿Cómo estaba regulado?

Se encontraba regulado en dos capítulos; el I establecía que quién matare injustamente a un esclavo ajeno o cuadrúpedo que se halle comprendido en rebaño, sea condenado al delincuente a dar a su dueño, el máximo valor que la cosa hubiese tenido dentro de ese año.

Mientras que el capítulo III comprendía toda clase de daño sobre la cosa ajena como herir a los comprendidos en el capítulo I, a la quemadura, fractura, ruptura o derramamiento de una cosa ajena.

La pena consistía en pagar al dueño el máximo valor que hubiere tenido la cosa 30 días anteriores a que se causare el daño.

¿Cómo tenía que ser el daño?

Si bien se requería el *corpore corpori datum* o relación de causalidad entre el sujeto que causa el daño y la cosa dañada, a todos aquellos objetos que no estaban contemplados en los capítulos I y III; como así también contra las personas libres que se encontraban bajo la *potestas* del *pater* familias.

¿A quiénes se aplicaron estas leyes?

Tanto la *Lex Aquilia*, como el *furtum* fueron acciones quiritarias, o sea propia de los ciudadanos romanos que, con el paso del tiempo se hicieron extensivas a los peregrinos a través de acciones ficticias en las fórmulas, en la que se fingía una condición de ciudadanos que no tenían más que, a los efectos de la misma.

¿Qué era la *iniuria?*

Antes de la *Lex Aebutia* del siglo I a. C. que extinguió el sistema de las *Legis actionis* y apareció el procedimiento de las fórmulas.

El pretor peregrino utilizaba la acción estimatoria en los delitos de injurias traducidos en violencia física de acuerdo a lo establecido por la *Lex* de las XII Tablas.

¿Cuál era la pena?

La multa era solicitada solamente por el ofendido, lo que hace que el ejercicio de la acción fuera de carácter personalísimo.

Si bien el demandado hacía una estimación de la multa en proporción al daño causado, luego el *iudex* hacía una tasación, excepto la injuria *atrox*, que era más grave, el monto era estimado por el pretor y el *iudex* no lo modificaba.

¿Se amplió el campo de aplicación de la injuria?

Con el paso del tiempo la injuria se hizo extensiva a otras conductas que eran lesivas como las manifestadas a través de la palabra, los gestos; la manifestación ultrajante en contra de un tercero; también los golpes y ofensas dirigidas contra el esclavo como un ataque a su amo.

¿Qué acciones comprendía?

Comprendía diversas clases de acciones caracterizadas por el dolo que se traducían en las siguientes: ofender, difamar, insultar en forma oral o escrita a los *filii* y a la *uxor*, a un hombre libre, cuando se hacía en contra de un esclavo, pero la injuria iba dirigida a su amo.

¿Comprendía las agresiones físicas?

Comprendía también las agresiones físicas a algunos de los mencionados anteriormente (excepto el esclavo), reflejado en la *Lex* de las XII Tablas cuando establecía que, si con la mano o con el bastón se le rompió un hueso a un hombre libre, se le aplique la pena de trescientos ases; y si se tratara de un esclavo, de ciento cincuenta ases.

¿Cómo se castigaba la *iniuria en la Ley de las XII Tablas*?

La Ley de las XII Tablas, en la Tabla VII establecía el castigo con la pena capital en los casos de los ultrajes de quién compusiera canciones dirigidas a difamar deshonrar a otra persona, -*nostrae XII tabulae cum perpaucas res capite sanxissent, in his hanc quoque sanciendam putaverunt: si quis occentavisset sive carmen condidisset, quod infamiam faceret flagitiumve alteri*-.

La tabla VII establecía que, si se causó una lesión menos grave, la pena será de veinticinco ases –*si iniuriam (alteri) faxsit, vigente quinque poenae sunto*-.

¿Qué acciones que se podían ejercer?

Estaba la a*ctio iniuriarum.* Si la injuria era leve, el monto era determinado por el ofendido en cambio sí era grave, debía ser determinado por el pretor.

La *actio* podía ser ejercida no solo por el ofendido en vida, sino también por los herederos cuando se hubiese ofendido la memoria de un sujeto fallecido.

¿Qué era la *dissimulatio?*

Era el perdón del ofendido hacia el delincuente por el delito de injurias.

¿Cuál era la responsabilidad del *pater* en materia de delitos privados?

El *pater* debía responder por los daños causados por los que estaban bajo su potestas: Los esclavos y los *filii*.

Con respecto a los primeros se dispuso que, si un esclavo cometió un *furtum* o causó un daño –*si servus furtum faxit noxiamve noxit*-, y con referencia a los delitos de los hijos de familia y de

los esclavos, se daban las acciones noxales para que se permitiera al *pater* o al dueño o responsabilizarse pecuniariamente del delito o entregar al culpable.

¿Cómo nacieron las acciones noxales?

Las acciones noxales fueron establecidas por las leyes o por el edicto del pretor: por las leyes, como la de *furtum*, como lo fue la ley de las XII Tablas.

¿Varias personas podían ser a la vez víctimas de la misma injuria?

Se consideró la posibilidad de que una acción injuriosa pudiera recaer sobre varias personas a la vez, había multiplicidad delictual.

¿Qué era el *judicium injuriae contrarium*?

Era el medio de defensa que se le daba al demandado por injurias, de esta manera se le daba el *judicium injuriae contrarium* por el cual podían ser condenados aquellos que habían realizado una *actio* por injurias y resultó que no había fundamentos para ello.

Son condenados por difamación.

¿Qué era la Ley *Cornelia* de *Iniuriis?*

Con respecto a la Ley *Cornelia* de *Iniuriis* (año 670 aproximadamente) prosperaba por medio de una *quaestio* perpetua, siendo las penas de carácter público, comprendía a los delitos que se basaban en la violencia corporal y a la violación de domicilio.

En tiempos de Caracalla (siglo II d. C.), se consideraron también delitos públicos el robo, la difamación y otras injurias, y la muerte del esclavo.

Se podía optar por la persecución pública o privada.

¿Qué son los delitos pretorianos?

Se referían a los relacionados con el consentimiento, dado en los actos jurídicos o a sus consecuencias perjudiciales: La violencia (*metus* –miedo-), el dolo malo; fraude; obligaciones nacidas del depósito, del comodato, de la fiducia, de la prenda, del mandato, entre los más comunes. Por lo menos hasta el siglo VII a. C.

¿A qué se denominaba *metus*?

El *metus* o miedo que provocaba la violencia, ya estaba contemplado en el Edicto del Pretor Octavio (año 670).

Era cualquier clase de acción física, moral, presente, provenientes de un sujeto, de carácter ilegítimos, contrarios a las leyes o a la costumbre, poniendo en peligro a otro, a tal punto que pudiera doblegar hasta al más fuerte.

¿Para qué servía la *actio quod metus causa*?

La *actio quod metus* causa era concedida por el *quadrupluum*, y dada contra el autor de la violencia y contra de todos aquellos que se hubiesen beneficiado a causa de la violencia generada por el miedo, aun cuando no lo supiesen.

¿Qué era el *dolus malus*?

El *dolus malus*, aparece en el edicto del Pretor *Aquilo Gallo* en el año 688 aproximadamente, se los relacionaba con los actos de simulación; eran artificios, artimañas, engaños, con el fin de que otro se equivoque y frustrarlo con un grave perjuicio patrimonial.

¿Quién evaluaba la existencia del *dolus malus*?

En tiempos de Paulo la cuestión debía ser evaluada por el *iudex*.

¿Qué características tenía?

Era una acción de carácter infamante y subsidiaria cuando no había otros medios jurídicos para reparar el daño causado.

¿En qué consistía el fraude creditorio?

El fraude creditorio, o referido a los acreedores era cuando el deudor de manera intencional se volvía insolvente o aumentaba la insolvencia.

¿Qué era la acción Pauliana o revocatoria?

Era la acción que prosperaba en contra del deudor y los terceros que hubieren colaborado con él maliciosamente en el fraude.

Se trataba de una *actio* arbitraria.

Prosperó en contra de los que habían realizado actos jurídicos a título gratuito por el/los autores y cómplices delictivos.

¿Se castigaba el fraude del liberto?

El fraude del liberto también fue castigado cuando se hacía para perjudicar a los herederos del patrono.

¿Qué efectos tenían las sanciones de los edictos?

Las sanciones de los edictos eran acciones penales que se redactaban in *factum*. No se transmitían a los herederos y en algunos casos eran noxales.

En el dolo, el fraude y la violencia; parece que se ven más claramente la subjetividad o la intención de perjudicar o dañar, además de la conducta objetiva.

¿En qué momento se entablaban las acciones?

Las acciones eran entabladas dentro del año después de pasado el año eran reemplazadas por acciones *in factum*, para pedir la reparación del daño causado o la devolución de lo obtenido por enriquecerse.

¿Cómo se defendían los demandados?

Los acusados de estas figuras se defendían oponiendo *exceptios* como la *exceptio ob dolum*, la *exceptio quod metus* y la *exceptio ob fraudem creditorium.* Se evitaba la acción restituyendo o reparando el daño.

¿A qué se denominaron varias figuras de causa?

Las varias figuras de causa – *variae causarum figurae*- eran las obligaciones que surgían, no como consecuencias de un delito o contrato sino por situaciones que se parecían a los mencionados.

¿Por qué se las denominó de esa manera?

Se las trató de asimilar a los delitos por eso se les dio el nombre de *quasi* ex *delicta* y similares a los contratos, de allí surge el nombre de *quasi ex contractu*.

¿Cuál es la crítica que se le hace?

La crítica que se le hace es que esas diversas situaciones que generaban un perjuicio y había que reparar, no se parecían en muchos casos ni a los delitos ni a los contratos.

Algunas de las situaciones que son encuadradas en las varias figuras de causa quedaban sin efecto o devenían en abstracto cuando eran solucionadas por otras vías, por ejemplo, para el enriquecimiento sin causa se obligaba a devolver al perjudicado a través de condiciones, como las *condictiones certae pecuniae* y la *triticaria*.

¿Cuándo se aplicaba la *condictio in certi*?

Se aplicaba la *condictio in certi* en el caso de que era necesaria una valuación judicial del enriquecimiento, para luego determinarse cuál era la *condictio* que debía aplicarse.

¿Qué era la *condictio indebiti?*

La *condictio indebiti* a los fines de recuperar la totalidad de lo dado de más por error.

De esta manera, quién había recibido de buena fe tenía que devolver antes de la *litis contestatio*.

En cambio, el de mala fe, además de devolver lo recibido indebidamente debe hacerse cargo de los perjuicios sufridos por la parte contraria.

¿Por cuáles otros medios se podían restituir?

También había obligación de restituir por medio de la *condictio ob rem dati*, o *causa data causa non secuta* lo obtenido de otro que había sido con el fin de obtener un resultado al que nunca se llegó.

De carácter más general la *condictio* sine causa que se dio para aquellos casos no contemplados expresamente.

La *condictio ob turpem u ob injustam causa* cuando el enriquecimiento fuera como consecuencia de actos contrarios a la moral y a la ley.

¿A qué se denominaron *quasi ex delicta?*

Eran diversas situaciones en las que se originaban un daño, pero no estaban encuadradas en una figura delictiva, sin embargo, fueron contempladas por la ley.

¿Qué era el supuesto del juez que hacía suya la causa?

Es una figura en la que había un obrar cuasi delictivo grave, que se podía castigar con la pena de muerte al juez o al árbitro, nombrado legítimamente, convicto de haber aceptado dinero para dar sentencia.

¿Qué otro requisito debía cumplirse?

El *iudex* tomaba una decisión a favor de alguna de las partes, pero no porque le asistiera la razón sino porque había intereses que respaldaban esta decisión, por lo tanto, se trataba de una conducta premeditada que hacía con carácter doloso.

¿Qué hacía antes de asumir sus funciones el *iudex*?

El *iudex* antes de asumir sus funciones debía prestar juramento de actuar conforme a derecho, caso contrario debía apartarse del asunto, si no lo hacía podía incurrir en esta figura.

¿Qué era el e*ffusum et deiectum?*

Se trata de los casos en que alguien arroja (*effusum*) o tira (*deiectum*) objetos desde el interior de una casa y resulta dañado u tercero, el propietario o *habitator* deberá ser responsabilizado jurídicamente aun cuando no haya sido el que lo tiró o arrojó.

¿Cómo se castigaba esta figura?

Si el daño era sobre una cosa la acción era por el doble, en cambio cuando se trataba de la muerte de un hombre libre la pena era de un máximo de cincuenta sólidos de oro.

En caso de que fuera una herida la pena era de carácter indemnizatoria determinada por el *iudex*.

¿A qué se denominaba *possitum et suspensum?*

Es el caso de las cosas suspendidas (*suspensum*) o colgadas (*possitum*), como en el caso anterior el *habitator*, un propietario o la acción de los que están bajo sus *potestas* debía responder por la acción realizada por éstos, resarciendo el daño causado a terceros.

¿De cuánto era la pena?

La pena era de diez sólidos de oro.

¿Qué contemplaba la figura del supuesto del dueño de un navío, posada o caballeriza?

El propietario de los establecimientos mencionados cuando contrataba un dependiente se exigía de éstos una conducta acorde a sus desempeños, pero en determinadas circunstancias podían causar un dalo a quienes concurrían a ellos.

La reparación por parte del dueño se debía a la mala selección de los dependientes y la responsabilidad que emergía en consecuencia.

En la denominación de los *quasi ex contractu* ¿qué era la *negotiorum gestio?*

La gestión de negocios, era cuando alguien se hacía cargo de ejercer actos de administración en representación de un tercero sin que éste le diera su consentimiento.

¿Cuál es elemento que faltaba?

Aquí faltaba un elemento esencial para que fuera un contrato ya que está ausente el consentimiento.

¿En qué se diferencia con el mandato?

Esta es la principal diferencia con el mandato, en lo demás es muy similar en cuanto a los elementos que lo integran.

Esa representación en los negocios ajenos puede ser voluntaria o por error.

¿Qué acciones se podían ejercer?

La *actio negotiorum gestorum directa* y la *actio negotiorum gestorum contraria*.

¿Para qué servía la *actio negotiorum gestorum directa*?

La *actio negotiorum gestorum directa* era ejercida en contra del gestor con el fin de que responda en caso de causarle perjuicios al dueño del negocio, tampoco deje de realizar el acto de administración en perjuicio del segundo (administrado); también se le podía reclamar la rendición de cuentas.

¿Para qué servía la *actio negotiorum gestorum contraria*?

Por otro lado, estaba la posibilidad de ejercer la *actio negotiorum gestorum contraria*, por parte del gestor para obtener la devolución a través de su reclamo de los gastos realizados en beneficio del negocio que es de otro.

Prosperaba solo si el dueño del negocio había dado su consentimiento para que se realizara el acto una vez que hubiera tomado conocimiento de él.

¿Para qué se aplicaba la indivisión?

Los casos de indivisión de la cosa común eran: la co- propiedad o condominio y la indivisión de la *hereditas*.

¿Con cuáles acciones se hacía la partición?

En esos casos los condóminos tenían la *actio per iudicis postulationem*, se trataba de una de las cinco acciones de la ley, encontrándose está entre las de carácter declarativo.

¿Cuál era la finalidad de la *actio communi dividundo*?

La *actio communi dividundo* o *actio in rem scripta* era oponible a los terceros que adquirían la parte indivisa.

¿Cómo se administraba la cosa indivisa?

La administración de la cosa indivisa les competía a todos por igual ya que era en beneficio colectivo, a todos beneficiaban las mejoras como podían perjudicarlos los gastos o pérdidas de alguna índole.

¿Por qué la tutela y la curatela eran un cuasi contrato?

En la tutela y en la curatela no había un convenio, pacto o contrato entre el pupilo con su tutor o curador respecto de la administración patrimonial, pero actuaban de manera similar como lo hacía un gestor de negocios.

¿Cómo regía la figura del legado como cuasi contrato?

Cuando se producía la muerte de una persona y dejaba un heredero, éste debía cumplir con la carga de entregar las cosas legadas a los legatarios.

No era algo convenido expresamente entre el de *cujus* y el heredero, para obligarlo a cumplir, pero era su obligación hacerlo.

Tampoco había un acuerdo entre el legatario y el heredero.

¿Cómo operaba el pago indebido *solutio indebiti*?

Eran los casos en que, por error pagaban algo que no tenían que pagar, porque la deuda no existía (*solutio indebiti)*.

El que había recibido de buena fe, tenía la obligación de restituir (*condictio indebiti*).

No había nada que justifique desde el punto de vista jurídico que alguien recibiera ese pago.

El problema que aparecía es que, no se podía hacer un juicio si eran obligaciones naturales.

Más tarde aparece la figura del "enriquecimiento sin causa", nadie podía tener una mejora en el patrimonio en desmedro de terceros.

¿Cuáles eran los casos contemplados por el pretor?

La *condictio indebiti*, por medio de ella el sujeto pretende la devolución de lo que se hubiese pagado por error.

La c*ondictio ob turpem causam o iniustam causa*, se reclamaba la devolución de una prestación que fuera realizada por causa ilícita o inmoral.

La *condictio causa data causa non secuta*: cuando se realizaba una prestación teniendo en cuenta el cumplimiento futuro del resultado y éste no se obtenía, por medio de ella, se lograba la restitución de dicha prestación.

La *condictio sine causa*: Abarcaba todos los supuestos en los que no exista causa.

La *condictio furtiva*: Con ella se podía lograr que se devuelva la cosa hurtada.

La *condictio ex lege*: Cuando la ley reconoce una obligación sin indicar una acción precisa.

¿Cuáles eran las formas de garantizar las obligaciones?

El cumplimiento de una obligación se podía garantizar a través de garantías personales como la fianza o de garantías reales como son la prenda y la hipoteca.

¿Qué era la fianza?

Se trataba de una *obligatio* de carácter accesorio, por la cual un sujeto va a asumir el compromiso de responder con lo propio por deudas de otros.

¿Cuáles eran las clases de fianzas?

El *fideipromissio,* se hacía por medio de una *stipulatio* de carácter accesorio, podía haber varios fiadores.

¿Qué establecía la Lex Furia?

Que el plazo de duración era de dos años, cada uno respondía por lo que se había comprometido.

¿A qué se llamó *fideiussio*?

Era cuando el fiador celebraba una *stipulatio.*

¿Con qué fin?

Garantizar todo tipo de obligaciones.

¿Cómo respondía cada fiador?

Lo hacían de manera solidaria, excepto que convinieran responder cada uno por su parte viril. La calidad de fiador se podía transmitir a los herederos.

¿Qué era un contrato?

Eran convenciones que tenían los siguientes caracteres:

Un acuerdo de varios sujetos.

Una misma manifestación de voluntad (univocidad del acto) de la que resulta una obligación.

Encontraba su protección en el derecho porque se podía demandar su cumplimiento en justicia (*actio*).

Ese acuerdo está previamente creado por el derecho.

¿Por qué se llamaron contratos verbales?

Se denominaron de esta manera porque se perfeccionan a través de la palabra. Ellos fueron:

La *Sponsio*

La *Stipulatio*

La *Dotis Dictio*

La *Promissio Iurata Liberti*

¿A qué se denominaron contratos literales?

Llamados de esta manera porque se perfeccionaban a través de la escritura.

Ellos fueron:

La *Nomina transcriptitia*

Los *chirographae*

Los *syngraphae*

¿Por qué se llamaron contratos consensuales?

Denominados de esta manera porque se perfeccionaban por el consentimiento dado por las partes contratantes.

Fueron los siguientes:

La Compraventa

La Locación

La sociedad

El mandato

¿Qué eran los contratos reales?

Eran los que se perfeccionan con la entrega de la cosa –*datio*-, la que da al contrato esa naturaleza.

Fueron los siguientes:

El Mutuo

El Comodato

El depósito

La Prenda

¿Cómo fue la evolución histórica de los contratos?

En un principio, la palabra *contrahere* se aplica en un muy amplio sentido.

A veces era sinónimo a *commitere* (cometer), otras veces es vocablo vecino a *constituere* (constituir).

En cambio, la denominación de *contractus* fue mucho más tardía.

En el *ius civile*, la *conventio* o el *pactum* no generaban obligaciones jurídicas.

¿De qué forma se establecía la obligatoriedad?

Para que pueda surgir la obligatoriedad será necesario que esa convención este incorporada a un rito o solemnidad formal, a partir de allí se le podía dar exigibilidad.

Ello es lo que ocurre en el *nexum*, *sponsio* y *stipulatio.*

¿Qué intervención tuvo el pretor peregrino?

El pretor peregrino comenzó a reconocer, concediendo acciones a distintas formas contractuales del *ius gentium*, como los contractos reales y los consensuales.

¿Cómo estuvo regulada la materia contractual en el período clásico?

En el período clásico, *Gaius* establece cuatro formas posibles de obligarse por *contractus* y la obligación que se generaba podía ser:

La entrega de una cosa /*re*.

El pronunciamiento de ciertas palabras o *verbis.*

Había ciertos registros que se realizaban por escrito, de allí el nombre *litteris.*

Era indispensable el consentimiento o *consensus*.

¿Cuáles fueron los requisitos para que exista un contrato?

Que haya *consensus*.

Destinado a crear obligaciones.

Que tenga una denominación en la ley.

Que esté protegido por una *actio*, para poder llevar a juicio en caso de incumplimiento de alguna de las partes.

El nombre propio se refiere a que tiene que estar mencionados en la ley, o sea, tener existencia jurídica, el nombre aparecía en el Edicto del Pretor.

¿Para que servía la *actio*?

La *actio* permitía ejercer el derecho de litigar, llevando una determinada cuestión a juicio.

¿Qué estableció la teoría de los contratos innominados?

El jurista *Labeón*, estableció que, la convención que estuviera incluida en los contratos reales o consensuales, siempre que no fuera ejecutada por una de las partes, daba a esta una *actio* especial contra la otra.

Esta acción que en los tiempos de *Justineano* se denominó *actio praescriptis verbis* o acción con palabras puestas al principio de la fórmula.

¿Cómo se reguló la materia contractual durante el derecho imperial?

En el derecho imperial se admitirá que ciertos pactos gozarían de protección jurisdiccional, por ejemplo, en los casos de la donación y de la constitución de dote.

¿Por qué se denominaron contratos verbales?

Eran aquellos que se perfeccionaban con el pronunciamiento de palabras solemnes. Con el paso del tiempo se fueron perdiendo las solemnidades.

¿Qué era la *stipulatio*?

Era una forma de asumir una obligación entre dos o más personas.

Se realizaba oralmente y consistía en una pregunta y en una respuesta en concordancia con la pregunta formulada.

Podía hacerse en latín o en otra lengua extranjera, simbolizaba el consentimiento de los intervinientes el quiebre de la varilla o *stipz*, también podía hacerse dentro o fuera de la ciudad de Roma.

¿Quiénes la podían llevar a cabo y dónde?

No era necesario que sea formalizada solo por quirites, también podía ser hecha por extranjeros dentro de Roma y por quirites con extranjeros.

¿Qué significa la simultaneidad del acto?

Otro de los requisitos en la simultaneidad del acto, la respuesta no puede diferirse de la pregunta, tiene que haber entre una y otra un correlato necesario y corta temporalidad.

¿Qué evolución tuvo la *stipulatio*?

Si bien desde los comienzos se constituyó como un contrato *verbis* luego se permitió que fuera acompañado de un documento en el período posclásico se convierte en un contrato escrito.

¿Qué acción tenía?

De la *stipulatio* nace una acción, la *actio ex stipulatu*, la cual podía ser con formula *certa*, cuando

el *quantum* de la obligación aparece claramente expresado, o con formula *incerta*, cuando no es así o la obligación es de hacer.

¿Qué era la *adstipulatio*?

El *adstipulator* es un acreedor accesorio que tiene la confianza del acreedor principal y del cual este se sirve para cobrar el crédito.

Realizada la *stipulatio*, inmediatamente después se hace prometer la misma prestación por parte del deudor.

Le permitía al acreedor que tenía que ausentarse tener una persona de confianza que pudiera demandar al deudor.

¿Cuál era la consecuencia de ser una obligación accesoria?

Por ser accesoria, la obligación del *adstipulator* puede ser menor o igual a la del acreedor principal pero no mayor.

¿Qué que la *dotis dictio*?

Se trataba de una promesa solemne de dote que podía ser hecha por la mujer misma que iba a contraer matrimonio, o por su *pater*, o un deudor de ella, y estaba dirigida a especificar que bienes constituía la dote.

Se trataba de un contrato unilateral.

Se permitirá también efectuar la promesa de dote por medio de una *stipulatio* que será la *promissio dotis*.

Más tarde se hizo de la promesa de la dote un pacto legítimo, por lo que cayeron en desuso las formas anteriores.

¿Qué fue la *promissio iurata liberti*?

Se trataba de un contrato unilateral en que, bajo juramento el liberto se comprometía a efectuar determinadas obras a favor de su patrono.

Antes de manumitirlo, el *dominus* le hacía prestar al futuro liberto un juramento obligatorio, el cual era seguido, luego de la manumisión, por un segundo juramento, ya que se pensaba que el primero, prestado cuando aún era esclavo, no tenían completa exigibilidad, porque el esclavo carecía de capacidad jurídica.

¿Cómo se exigía su cumplimiento?

Para exigir su cumplimiento el patrono gozaba de una *actio operarum*.

¿A qué se denominó *sponsio*?

Era un contrato que contaba con las formalidades mínimas para quedar perfeccionado, consistía simplemente en una pregunta y en una respuesta.

Se respondía con el verbo que se utilizaba inicialmente para contratar: ejemplo: ¿*spondes*…?

La contraparte respondía *spondeo*..;

o ¿prometes…? Y la respuesta era "prometo".

En contraposición, si se quiere, se llevaba a cabo entre ciudadanos romanos, dentro de la ciudad de Roma, para los extranjeros se reservaba la *stipulatio*.

Se celebraba solo en latín.

Si bien ambas formas contractuales se parecían, había diferencias entre ellas.

¿A qué se llamó contratos literales?

Los contratos literales eran aquellos que se perfeccionaban por medio de la escritura.

¿Qué fue la *nomina transcriptitia?*

Eran los libros que tenía cada *pater*, llamado *codex* para llevar el estado patrimonial en dos libros: en uno se anotaban las operaciones patrimoniales familiares se llamaba adversaria, era una especie de libro diario llamado *ephemeris* en relación a anotaciones mensuales.

¿De qué aspectos se dejaban constancia?

Se dejaban constancia de dos clases de créditos: los nomina *arcaria* o movimientos de caja; y los nomina *transcriptitia* comprendían las dos formas posibles de contrato literal, se suponía la existencia previa de un crédito ya anotado en el *codex*, se hacía con el consentimiento del deudor.

Era reemplazado por otro en el que se asentaba un préstamo de dinero ficticio.

¿De qué forma se podía hacer la *transcriptio*?

En la *transcriptio* a *re in personam*, el acreedor era llevado lo que se debía por él en ese momento, podía tratarse de una venta, de un préstamo, entre otras cuestiones.

En la *transcriptio* a *personam in personam*, inscribía lo que le un tercero le debía al *pater*.

También se hacían anotaciones cuando las deudas eran canceladas, esta anotación no cancelaba el vínculo obligacional.

¿Se anotaban los nombres de los deudores?

No se tiene mucha información al respecto.

Al lado de la suma se anotaba el nombre del deudor, lo que le daba fuerza de ley a esa forma contractual.

Este libro es solo un medio de prueba para las obligaciones.

El libro también daba nacimiento a los vínculos obligacionales.

Las dos formas tenían en común que la anotación debía ser efectuada con consentimiento del deudor en el libro del acreedor, el cual podía darse verbalmente estando presente y debía anotarse la causa de la obligación.

¿Para qué servía la *nómina transcriptitia*?

El *nomen trascripticium*, conocido como a *re in personam*, servía para lograr los efectos de una novación objetiva.

El *nomen trascripticium*, conocido como a persona in personam, era utilizado para lograr los efectos de una novación subjetiva.

¿Qué eran la *Chirographae* y *Singraphae*?

Se asocia estas formas contractuales a los préstamos dinerarios.

El chirographum era un documento firmado solamente por el deudor y sellado con su anillo; aquel quedaba en poder del acreedor.

La *syngraphae* era un documento que se realizaba en dos ejemplares, firmados y sellados por el deudor y el acreedor, quedando uno en poder de cada uno de ellos.

¿Lo podemos considerar un medio de prueba?

En la época romana, no.

No se sabe con certeza era si servían como meros medios probatorios o si ambos tenían un valor abstracto constitutivo de obligaciones.

¿A qué se denominaron contratos consensuales?

Los contratos consensuales eran aquellos que se perfeccionaban por el mero consentimiento o *consensus*, no era necesario llevar a cabo el cumplimiento de otras formas.

¿Qué era la compra venta?

La compraventa o *emptio venditio* es un contrato por medio del cual una persona llamada vendedor se obliga a transmitir la posesión de una cosa asegurando su pacífico goce a otra llamada comprador.

Se comprometía a abonar por ella un precio consistente en una suma de dinero.

¿Qué era lo que se transmite?

Por la compraventa no se transmitía la “propiedad” sino la “posesión”.

El dominio era adquirido por la *traditio* de la cosa, respecto de la cual la compraventa funcionaba como *iusta causa*.

La compraventa era una institución del *ius gentium*, con su consecuente *traditio*, reemplazó en el desarrollo histórico al ritual *mancipatio*, propia del *ius civile*.

¿El consentimiento se regía por el mismo consentimiento general que se exigía para los efectos jurídicos?

Sí, respecto al consentimiento, regía en Roma el principio de que nadie puede ser obligado a vender una cosa contra su voluntad.

¿Había excepciones?

Existieron casos muy excepcionales en que se podía obligar a vender una cosa. Por ejemplo, en una constitución de Antonio Pio cuando el esclavo era maltratado por su dueño.

También en el caso de los cereales cuando había una situación de calamidad o catástrofe social, no se podían retener los mismos.

¿A qué se denominó arras?

Las arras eran la entrega de un objeto o de una suma de dinero.

El comprador solía entregar al vendedor, para dar firmeza al contrato, un anillo o una cantidad de dinero.

¿cuál era el objeto?

El objeto de una compraventa podía ser una *res* corporal como también una *res* incorporal.

¿Cuáles eran las características del precio?

Tenía que ser en dinero.

Ser cierto.

La certidumbre del precio radica en la determinación o posibilidad de determinación exacta del monto del precio.

Ser verdadero, en el sentido de que no sea simulado, porque de lo contrario habría una donación.

Se agregó luego que debe ser justo. Cada cosa tenía su justo precio, Justiniano estableció la rescisión del negocio en caso de lesión enorme, la cual ocurría cuando el precio era inferior a la

mitad del justo valor de la cosa.

¿Cuáles eran las acciones que podían surgir de la compraventa?

La *actio empti*, era ejercida por el comprador en contra del vendedor.

Por ella se reclamaba la posesión de la cosa vendida.

¿La cosa era transmitida en forma inmediata?

El vendedor no tenía la obligación, en principio, a transferir el dominio de la cosa, sino simplemente otorgaba la posesión de la misma libre de toda injerencia de terceros.

¿En qué casos debía responder?

Respondía en caso de no poder entregar la cosa por haberse destruido, fuera por su dolo o por su culpa.

Solamente quedaría liberado por caso fortuito o fuerza mayor.

¿Para qué servía la *actio venditi*?

Mientras que la *actio venditi*, puede ejercerla el vendedor contra el comprador. Su propósito era exigir el pago del precio de la cosa vendida, los intereses u otros accesorios que hubiere.

Generalmente se reclamaba esa inmediatez, cuando se trataban de ventas al contado, ese era uno de los requisitos para que opere la transmisión de la propiedad.

¿El comprador podía negarse a pagar?

El comprador podía negarse al pago si la entrega de la cosa le era negada por el vendedor o había posibilidades fundadas de evicción.

¿Quedaba eximido de pago el comprador por caso fortuito o fuerza mayor?

El comprador debía el precio, aunque la cosa se haya destruido por caso fortuito o fuerza mayor antes de la entrega.

¿Cuándo quedaba perfeccionado el contrato?

El contrato quedaba perfeccionado desde el momento mismo del consentimiento.

¿Había excepciones?

Las únicas excepciones eran el dolo y la culpa del vendedor.

Este tenía el deber de custodia de la cosa.

¿Qué se le podía exigir al comprador?

Que realizara el pago de los gastos necesarios realizados para la conservación de la cosa vendida.

¿Qué implicaba que fuera un contrato de buena fe?

Para ser un contrato de buena fe, como elementos naturales de la compraventa aparecen la evicción o garantía de los vicios jurídicos y los vicios redhibitorios o garantía de los vicios materiales.

¿Era suficiente con transmitir la posesión?

Sí, tenía que entregar la cosa libre de ocupantes y debía asegurar la pacifica posesión.

¿Cómo podía verse afectada la posesión?

En el caso de que apareciera un tercero e iniciare la acción reivindicatoria alegando que la cosa es en realidad suya.

¿Qué se puede decir acerca de los vicios redhibitorios?

En cuanto a los vicios redhibitorios el vendedor respondía ante el comprador por los vicios que tuviera la cosa y que él hubiera silenciado de manera dolosa; por ejemplo, se aseguró la existencia de ciertas cualidades esenciales que la cosa no tuvo.

¿Qué pasaba si la cosa tenía vicios ocultos?

La cosa vendida podía tener vicios ocultos denominados también redhibitorios.

y no ser conocidos por el vendedor en ese caso no existió dolo.

Para prevenir estas cuestiones se celebraba la garantía a través de una *stipulatio*.

El comprador se comprometía a responder por ellos.

¿Cuáles eran las acciones que se daban en favor del comprador?

La *actio* redhibitoria, cuyo objeto era lograr la resolución del negocio, de tal modo que se devolviera el precio pagado contra la entrega del objeto comprado.

¿Cuál era el plazo para ejercerla?

Se podía ejercitar dentro de los seis meses siguientes al negocio, la resolución dependía del *arbitratu* del *iudex* a la que se sumaba una condena por un monto similar al precio.

Si el vendedor no restituía la condena era por el doble del precio más los accesorios.

¿Qué era la *actio quanti minoris*?

La *actio quanti minoris* o estimatoria cuyo objetivo lo habilitaba al comprador durante el lapso de un año a pedir una minoración del precio pagado.

Era resuelto por el *iudex* según la gravedad del vicio.

¿Para qué se agregaban pactos al contrato de compra venta?

Eran pactos tendientes a modificar los efectos normales del contrato.

¿Cuáles eran los pactos dentro del contrato de compraventa?

La *lex commissoria*, a través de ella se celebraba el negocio, está sujeto a una condición resolutoria.

¿En qué consistía la condición resolutoria?

Por ella el comprador pagaba el precio dentro de un plazo determinado.

¿Qué era el *pactum displicentiae*?

Se celebraba el negocio, pero quedaba subordinado a la condición resolutoria, si la cosa no resultaba del agrado del comprador dentro de un plazo determinado, entonces dejaba de haber negocio.

¿Podía quedar supeditado a una condición suspensiva?

Sí, en ese caso el negocio se perfeccionaba cuando el comprador manifestaba su interés dentro de un plazo dado.

¿Qué era el pacto *in diem addictio*?

Era cuando el vendedor se reservaba el derecho de rescindir la compraventa si dentro de un plazo determinado aparecía un interesado que le ofreciera un mejor precio.

¿Qué era el pacto de retroventa?

Era cuando el vendedor se reservaba la facultad de readquirir la casa dentro de un cierto plazo, mediante la restitución del precio pagado.

¿Para que servía el *pactum de retroemendo*?

Era el pacto por medio del cual el comprador podía obligar al vendedor a que le readquiera la cosa vendida, luego de transcurrido un plazo, por el mismo precio.

¿Cómo se definía el contrato de locación?

La Locación –*locatio*- era el contrato consensual en el cuál una persona llamada *locator* se obliga a proporcionar a otra llamada conductor el uso o el uso y disfrute de una cosa determinada (*locatio rei*), o la prestación de ciertos servicios mediante (*locatio operum*) el pago de un precio denominado generalmente alquiler.

El conductor también podía comprometerse a trabajar sobre una cosa que le confiaba el *locator,*

pagándole una *merces* (suma de dinero), ésta última era la *locatio operis fasciendi*.

¿Qué compromiso asume el locador?

En la locación de cosas el locador se compromete a entregar a la otra parte la cosa locada, corriendo a su cargo las reparaciones que sea necesario hacer en la misma para un uso adecuado.

¿A qué se comprometía el conductor?

El conductor se comprometía a pagar el precio convenido, y a usar la cosa conforme al destino de la misma.

También se comprometía a devolverla una vez concluido el arriendo.

¿Qué clases de locaciones se conocieron?

Se distinguió entre la locación de servicios y la locación de obra.

¿Qué era la locación de servicio y cuáles fueron sus efectos jurídicos?

En la locación de servicio, las partes tenían en cuenta la prestación, la actividad, el obrar del *locator*, se calculaba en espacios regulares de tiempo: se contrataba a un albañil la construcción de un muro, por una cantidad pre establecida.

¿A qué se denominó locación de obra?

En la locación de obra se contrata en función de la prestación del opus u obra.

Independientemente del tiempo que insuma su realización.

Se le encargaba al albañil la construcción de un muro determinado y se le pagaba tanto por la realización de ese muro o se le paga por la construcción de cada metro cuadrado de muro.

Es decir, se le paga por los resultados y no por la prestación.

La obra sea realizaba con materiales del locatario.

Se entendió que el riesgo de la cosa corría a cargo del *locator* hasta tanto se entregase la obra o ésta fuese aprobada, salvo el supuesto de fuerza mayor.

¿Cuáles eran las acciones que se podían ejercer?

De la locación surge dos acciones: la *actio locati* para sancionar a los conductores o locatarios-, y la *actio conducti* que sancionaba al locador.

Ambas son *bonae fidei*.

El locador *rei* tenía la obligación de garantizar el uso y goce pacífico de la cosa en caso de que aparecieran vicios.

El *locator operarum* debía hacer el trabajo convenido.

¿Para qué se ejercía la *locatio rei*?

El locatario *rei* tenía la obligación de pagar el precio del alquiler.

Como regla general los locadores soportaban los riesgos, excepcionalmente el conductor *operis faciendi* que sí asumía los riesgos.

¿Qué disponía la *Lex Rodhia de Jactu*?

La *Lex Rodhia de Jactu,* en caso de las pérdidas ocurridas en el mar, era soportada proporcionalmente entre los propietarios de las cosas que se habían salvado.

¿Cuánto duraban los arrendamientos rurales?

Los arrendamientos rurales duraban cinco años.

La de inmuebles se prorrogaba de año a año por tácita reconducción.

¿En qué casos se podía pedir la resolución del contrato?

Se podía pedir la resolución por ejercicio abusivo del disfrute o uso, había roturas o deterioros sin las reparaciones correspondientes, por falta del pago del alquiler durante dos años, o en el caso de la necesidad del locador de habitar su casa, por mencionar algunas de las más comunes.

¿Cómo se definía el contrato de sociedad?

La sociedad era un contrato en el que dos o varias personas se obligaban a poner en común bienes o de trabajo para obtener una ventaja o provecho también en común.

¿Cuál era el elemento subjetivo que se requería para que el contrato existiera como tal?

Para su constitución se requería de un elemento subjetivo que, era la intención de los socios se basaba en la *affectus societatis*, determina la esencia de esta clase de contratos.

¿Qué era la *societas totorum bonorum*?

También llamada sociedad de los bienes que pertenecían a los co herederos, *consortium*; por otro lado, también existió la societas *quaestuum* realizada entre manumitidos referidos a los bienes que obtenían por su actividad.

¿Cómo se hacía la partición del patrimonio en común?

Se ponía fin a los patrimonios en común de varias personas por medio de la *actio familiae ercis-cundae* (división entre los co- herederos).

Por la *iudicis postulationem arbiter* para la división de la cosa en común a través de la *actio communi dividundo* entre los co- propietarios o condóminos.

¿Qué eran las sociedades a título particular?

Había sociedades a título particular: la *societas unius rei*, tenía por objeto una o varias cosas determinadas; y la *societas alicuius negotiationis*, en la cual los aportes se realizan para una sola operación o una serie determinada de negocios, como, por ejemplo, para el comerciante de esclavos, de agricultores, de obreros, entre otros.

¿Cómo se disolvía la sociedad?

La sociedad se constituía por el libre consentimiento de sus miembros, bastaba que uno solo de los socios decidiera retirarse para que el contrato quedara concluido.

Había dos figuras de sociedad: la *societas omnium bonorum*, que se caracterizaba por el hecho de que en ella los socios aportaban en común la totalidad de sus patrimonios.

¿Cómo se repartían las ganancias y pérdidas?

Respecto de las ganancias y de las pérdidas, si nada se convino se entendía que son siempre por partes iguales.

Si se acordó cómo sería el reparto de ambas, el derecho clásico, por regla general, permitirá una relativa desigualdad entre ambas.

Si se determinaron las proporciones de las ganancias, pero no las de las pérdidas, o viceversa, se debía entender que lo establecido para un caso debe regirse para el otro.

¿Qué pasaba una vez extinguida la sociedad?

Una vez extinguida la sociedad, por la voluntad de todos, o la de uno solo, o la muerte de un socio, o haber concluido el plazo convenido, por *capitis deminutio*, por caer en bancarrota, por haberse realizado el negocio para el cual se había creado, por pérdida del capital social.

¿Cuáles eran los efectos de la *actio pro socio*?

Cada uno de los socios tiene la *actio pro socio*.

Servía para establecer las ganancias y las pérdidas que le correspondían a cada uno. Si había que dividir una cosa en especie se utilizaba la *actio communi dividundo*.

También podía responsabilizar a otro socio por dolo o culpa en el ejercicio de los reclamos societarios.

En este caso tiene un carácter infamante.

¿Cómo se definió el contrato de mandato?

Era el contrato en cuál una persona que era el mandante le confiaba la realización de uno o varios negocios a otro llamado mandatario, tengan o no carácter jurídico, este último debía rendir cuentas de lo encomendado.

¿Qué hacía el mandatario?

Debía el mandatario encargarse de llevar a cabo la administración de todo patrimonio si se trataba de un mandato general.

O se podía encargar de un negocio determinado, a este se lo llamaba mandato especial.

¿Qué se le encargaba al mandatario?

El objeto encargado debe ser un simple hecho, o un acto o un negocio jurídico, siempre que sea lícito y no contrario a las costumbres.

¿Quién era el beneficiario del mandato?

El mandato debía ser siempre en interés del propio mandante o de un tercero.

¿Qué debía cumplir el mandatario?

El mandatario debía cumplir con el encargo realizado por el mandante, de acuerdo a las instrucciones recibidas o las que rigen en general de acuerdo con la naturaleza del negocio.

¿Qué otras características tenían el mandato?

Este podía finalizar por diversos motivos.

Por haberse realizado el negocio encomendado.

Por muerte de alguna de las partes.

Por la voluntad concorde de las partes y por la voluntad de una de ellas, pudiendo darse el caso de la revocación por parte del mandante o el de la renuncia por parte del mandatario.

¿Qué pasaba si el mandatario renunciaba?

En el caso de la *renunciatio*, el mandatario responde de los perjuicios ocasionados en caso de producirse ésta en forma intempestiva.

¿Cuál era el fin de la *actio mandati*?

Las acciones nacidas del mandato eran las *actio mandati* directa la ejercía el mandante para exigir el cumplimiento del mandato, y todo lo que por él hubiese recibido el mandatario con motivo del encargo.

Expresado de otra manera se le pedía la rendición de cuentas al mandatario por la falta de ejecución total o parcial.

¿Para que servía la *actio mandati* contraria?

La *actio mandati* contraria correspondía su ejercicio al mandatario contra el mandante para reclamar que se le abonen los gastos realizados en el cumplimiento del mandato o los perjuicios ocasionados durante el cometido.

Se le exigía al mandante que asumiera la responsabilidad de las obligaciones contraídas por el mandatario como consecuencia del mandato.

¿A qué se denominaron contratos reales?

Los contratos reales son aquellos que se perfeccionan por la entrega de la cosa (*res*).

¿Qué era el mutuo – *mutuum*?

Ésta forma contractual al principio servía para favorecer o satisfacer las necesidades del prestatario.

Los préstamos de dinero o de cosa fungible llevaban a que existieran riesgos, de que no se devolvieran dichos dineros, en esos casos se cobraban además intereses.

¿Cómo se pactaban los intereses?

Los intereses se acordaban por medio de una *stipulatio usurarum* o estipulatio de usura, al vencimiento de cada mes se ejercía la *actio de kalendarii*.

También podía celebrarse una *stipulatio sortis et usurarum*: se incluían la devolución del capital de origen y los intereses para formalizar no solo en sentido jurídico sino práctico la ausencia de usura.

¿Cómo se calculaba el interés?

El máximo monto de la tasa de interés fue fijado por la *unciarum foenus* de la Ley de las XII Tablas y la Ley *Diulia Moenia* del año 397 A. c. equivalente a un 8 1/3 por cada 100 ases y por año.

También se cree que el monto corresponde al tiempo que duraba el préstamo, o sea un mes, siendo el interés de usura al llegar al 100%, es más probable que fuera ésta última y no la primera por ser bajo el monto.

Si bien existió la *Ley Genucia* (año 412 d.C.) no se aplicó durante bastante tiempo, ella prohibía los préstamos a tasas de interés.

Durante el período republicano se aplicó una tasa del 12 por ciento.

¿Tenía alguna sanción el usurero?

El *faenerator* (usurero) era castigado con una pena de multa por el *quadrupluum*, después de la Ley Marcia fue castigado con la *manus iniectio*.

¿Qué era la *manus iniectio*?

Era una forma de ejecutar a los deudores insolventes y era un medio para devolver lo que algunas personas habían recibido algo de más o que nos les correspondía recibir.

En el caso del prestamista usurero, este tenía la obligación de devolver lo que hubiese recibido de más.

Si no lo hiciere, se le imponía la *manus iniectio*, y podía ser vendido en los tres días de mercado como esclavo a alguien que pagara sus deudas. Se vincula con el sistema procesal romano.

¿Qué se dispuso con los préstamos dinerarios?

Las constituciones establecieron dejar sin efecto los intereses cuando eran iguales al capital de origen.

Por el senadoconsulto *Macedoniano*, de tiempos de Vespasiano se le otorgaba al paterfamilias y al *filius* una *exceptio* para defenderse de reclamos dinerarios realizados al último.

¿De qué forma se probaba un préstamo?

En tiempos de Caracalla, solo los préstamos que se hacían por escrito, al tener un valor probatorio eran los que valían, no obstante que, en el caso de ser llevado a juicio podía ser desvirtuado por otras pruebas.

¿Cuál era el plazo de prescripción para el reclamo?

El plazo máximo para discutir en juicio el escrito era de un año y después se extendió a cinco, luego prescribía.

¿En qué casos se podía pedir una tasa de interés más elevada?

El *nauticum foenus* referido a la pecunia *trajecticia* o sea el dinero prestado para el comercio por mar, si se perdían las mercaderías en un naufragio, el riesgo era asumido por el prestamista, pero mientras ello no pasara podía pedir un interés superior a lo establecido por las normas.

¿Cómo se define el mutuo?

Por ese motivo era un préstamo de consumo y con desplazamiento del valor.

Por él se transmitía la propiedad de una cosa del *tradens*, a otra, llamada *accipiens* cierta cantidad de cosas que podían ser pesadas, contadas o medidas, (fungibles); por las que el adquirente tenía la obligación de devolver cosas de igual naturaleza y cantidad. Intervienen dos sujetos: el mutuante, es el que entrega y la que recibe el mutuario.

¿Se entregaba la propiedad de la cosa?

A veces no era necesaria la *datio* (entrega en propiedad de la cosa), permitiéndose que si una persona, por otra causa, tenía una suma de dinero de otro, y esta lo autorizaba a retenerla y gastarla, era como si hubiese habido un mutuo.

¿Cómo reclamaban las partes ante una eventualidad?

El mutuante tiene, para reclamar la devolución de lo prestado, la *actio certae pecuniae*, si se trataba de una suma de dinero; o la *condictio certae rei*, si se trataba de cosas fungibles.

¿Se podía celebrar un contrato de mutuo con un *filius*?

Este contrato de mutuo estaba prohibido para un *filifamilias*.

¿Cómo se define el comodato?

Era la entrega de una cosa a otro para que la use de manera gratuita.

¿Quiénes eran las partes?

Intervenían dos sujetos: el comodante: era el que entregaba y el comodatario que se servía de ella.

Éste último la tenía que restituir al cabo de un lapso acordado previamente.

Si este lapso no existiera la cosa debe restituirse al primer requerimiento de la contraparte.

Se trataba de un préstamo de uso.

¿Por qué se diferencia del mutuo?

A diferencia del mutuo, el mandante no adquiría la propiedad ni tampoco la posesión, no tenía los interdictos posesorios, sino la mera tenencia de la cosa.

¿Sobre qué objetos recaía?

Podían ser objeto de este contrato las cosas muebles o inmuebles, debiendo en principio ser no consumibles.

¿Qué uso se debía hacer de la cosa?

El comodatario debía usar la cosa de un modo normal o teniendo en cuenta lo convenido.

Si hace un uso distinto al convenido puede caer en el *furtum usus*.

¿Ante determinados reclamos cuales eran las acciones que se ejercían?

Del comodato nace para el comodante la *actio comodati* para recobrar la cosa prestada.

El comodatario gozaba del *contrarium commodati iudicium*, por medio del cual podía reclamar del comandante el pago de gastos realizados por él para mantener la cosa, así como perjuicios sufridos por haberse entregado una cosa defectuosa.

¿Qué era el contrato de depósito?

En el depósito regular encontrábamos un contrato bilateral, por un lado; el depositante, entrega a otra una cosa mueble confiándole la guarda a otro que era el depositario y éste asumía la obligación de devolverla al primer requerimiento.

Por otro lado, teníamos al depositario que era un mero tenedor de la cosa.

No podía usarla, debiendo custodiarla hasta que se la reclame el depositante; o si medió un plazo, al vencer éste.

¿Era oneroso o gratuito?

En principio era un contrato gratuito, aunque en la época justinianea se permitió la retribución de una mínima suma.

¿Cuántas clases de depósitos existieron?

Hubo varias figuras de depósito:

El depósito regular.

El depósito irregular, en la época posclásica se admitió el depósito del dinero u otros objetos fungibles, el depositario podía cobrar intereses.

Por ese motivo se lo asimiló a un préstamo o mutuo, dado que éste podía consumirlo y restituir otro objeto igual por tratarse de cosas fungibles.

El depósito necesario o miserable, es el que tenía lugar en situaciones no comunes como, incendios, terremotos, naufragios, el depositante no tenía opciones para elegir a quién depositarle la cosa, de allí surge su nombre.

¿Ante situaciones de conflicto cuáles eran las soluciones que se buscaban?

En caso de que hubiera conflictos, se resolvía de la siguiente manera, si hubo dolo por parte del depositario, este debía responder por el doble.

Podía ejercerse en contra de sus herederos, quienes si cometieron también dolo responden por el doble del valor de la cosa; si solo hubo dolo del causante, por el valor simple.

¿A qué de denominó secuestro?

Es cuando se entrega la cosa litigiosa a una de las partes o a un tercero para que la administre.

¿Cómo se resolvían los conflictos que podían surgir?

El secuestrario tenía a su favor los interdictos en caso de que alguien lo perturbe o le arrebatara la cosa.

Al que le corresponda judicialmente la cosa y no se la restituyera tiene contra el *sequestratario* la acción de *sequestro*.

¿Cuál era la acción que se podía ejercer?

El depositario podía ejercer la *actio contrarium depositi iudicium* para obtener lo que pagó para el mantenimiento de la cosa, y por los daños y perjuicios que pudieran emerger.

¿Qué era la prenda o *pignus*?

Era la entrega de una cosa en posesión al acreedor para seguridad de su crédito, y se comprometía a devolverlo (acreedor) una vez pagado.

¿Para qué se ejercía la *actio* pignoraticia?

Era la forma que tenía de recuperar el deudor la cosa dada en prenda una vez que hubiera realizado el pago.

Si se pagaba la deuda, el deudor tenía la *actio* pignoraticia para recobrar la cosa prendada.

Si no se pagaba dependía de la existencia en este contrato del pactum *commisorium*, en el que el acreedor queda como propietario de la cosa.

¿Para qué servía el *pactum* de venta?

También podía acordarse el *pactum vendendi*, por el cual el acreedor no se puede quedar con la cosa; debía subastarla y devolver el *superfluum* o sea el excedente, una vez cumplida y cancelada la deuda, al deudor ese excedente.

Si no lo hacía podía de ser demandado por la *actio* pignoraticia.

¿A qué se denominaron contratos innominados?

Eran aquellos que no estaban nombrados en la ley como sí lo estaban los restantes contratos que estamos analizando.

¿Cuáles eran sus características?

En estos casos existían regularmente una prestación y una contraprestación.

Si una de las partes había transferido una cosa y no obtenía la contraprestación, se le admitía la posibilidad de interponer la *condictio*, para que pudiera pedir la devolución.

¿En qué caso se interponía?

Este remedio podía utilizarse en el supuesto de que se hubiera entregado una cosa, pero resultaba inútil si la prestación había consistido en una *facere* (hacer), que no se puede repetir.

¿Cómo se buscó solucionarlo?

La escuela romano- bizantina terminara de estructurar estas figuras mediante la concesión de una acción genérica denominada *actio praescriptio verbis*.

La denominación de esta *actio* se debe a la colocación de palabras opuestas al comienzo de la formula (*praescriptio*).

¿Cuáles eran los principales contratos innominados?

Ellos eran la permuta, el *precarium*, la donación con cargo y la *transactio*.

¿Qué era la permuta?

Permuta (doy para que des)

Por ella una de las partes entrega a la otra la propiedad de una cosa a cambio de una prestación similar de la parte contraria. Es del género *do ut des*.

¿Qué fue la *aestimatum*?

Era cuando una persona entregaba a otra una cosa estimada en un valor determinado.

Esta la podía vender, incluso a un precio superior, solo le era requerido lo estimado, el excedente lo retenía para sí. Si luego de un cierto tiempo no la vendía, debía devolverla.

¿A qué se denominó *precarium*?

Era cuando se entregaba en forma gratuita una cosa a un tercero para que la use.

Debía ser entregada cuando el primero la pidiera.

¿Qué era la donación con cargo?

Era cuando alguien recibía una cosa, se le podía imponer al beneficiado una obligación a cumplir llamada cargo o modo.

¿A qué se llamó *transactio*?

Era un acuerdo celebrado entre las partes para poder cerrar un proceso judicial o no llegar a él y resolver la cuestión extrajudicialmente.

¿Qué fueron las convenciones?

Eran compromisos recíprocos de las partes con el fin de proporcionarse distintas prestaciones y subsistían como pactos.

Si una de las partes cumplía con su parte y la otra no, para evitar un enriquecimiento sin causa, se ejercía la *condictio ob rem dati* o *causa data*, *causa non secuta*.

En el caso de que la prestación fuera un hecho y no una cosa se otorgaban acciones *in factum*.

También se otorgaba la *actio doli mali.*

¿Qué fueron los pactos adjuntos a un contrato y los pactos pretorianos?

A partir del siglo VII se desarrollaron lo que una doctrina moderna denominó los *pacta adjecta*, son los pactos accesorios a un contrato.

El edicto establecía sanciones para aquellos pactos, cuando estas no estaban contempladas en el derecho civil.

¿Para qué servía la *exceptio pacti*?

El pretor otorgó una *exceptio pacti*, para quién probase que el pacto había finalizado o disminuido su obligación.

¿Qué era el *pactum in continenti*?

Después apareció el pacto *in continenti* en los contratos de buena fe, eran solo cláusulas, por ese motivo cayó en desuso la *exceptio pacti*.

En cambio, se aplicó ésta última para los pactos ex intervalo en los contratos de buena fe, se pedía para los de derecho estricto en los casos de disminución de la obligación.

¿Qué se establecía en el pacto de juramento?

En el pacto de juramento – *pactum de jurejurando*-

Por él dos litigantes acordaban atenerse para poner fin al litigio al juramento de uno de ellos.

Cuando el juramento voluntario era prestado por el acreedor nacía una acción *in factum*, y si era prestado el juramento por el deudor se le otorgaba una *exceptio jurisjurandi*, contra la persecución del primero.

¿A qué se refiere la figura del *receptum argentarii*?

El *receptum argentarii*, era una operación por la cual un banquero se comprometía, aunque fuese por error a pagar la deuda de otro porque se hacía una combinación con la garantía.

Los banqueros no solo hacían operaciones con dinero sino con otra clase de objetos.

¿Qué se establecía en las figuras de los *receptum nautarum, cauponum, stabulariorum*?

El *receptum nautarum, cauponum, stabulariorum*; en las que los marineros, taberneros y hosteleros, eran responsables salvo casos de fuerza mayor de la destrucción, pérdida o deterioro de los objetos de los viajeros que les fueron confiados.

¿Qué se establecía en el pacto de *pecunia constituta*?

El pactum de *pecunia constituta*, era el compromiso asumido por el deudor a cambio de un plazo de gracia, para entregar en una fecha fijada una suma de dinero o cierta cantidad de géneros.

Al principio tuvo una acción penal y anual.

Luego, se fue aplicando la *actio certae pecuniae creditae*; pero con elevación del total de la *sponsio* de la que se deducía la mitad del valor del litigio.

En la época clásica se aplicó la pecunia *constituta* se hacía comprometer al deudor con un nuevo acreedor o se unía al crédito una nueva caución.

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas*; texto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

CAPÍTULO 9
Los contratos

Romina del Valle Aramburu Córdoba

¿Qué podemos decir con respecto a la Capacidad y consentimiento de los contratantes?

Los *alieni iuris* si bien no tenían capacidad jurídica para los actos negociales, cuando tuvieron la posibilidad de administrar sus peculios se podían celebrar éstos con los *alieni iuris*.

El problema podía radicar en cuáles eran los límites en su capacidad de administrar lo propio.

Su consentimiento obraba a través de sus representantes; los tutores, ya sea que el acto jurídico sea llevado a cabo por el tutor o por el pupilo con la *auctoritas* de éste.

Se tenía presente el consentimiento al principio solo en los contratos verbales, en donde quedaba expresado por la pregunta y por las respuestas dadas por las partes.

En apariencia no habría mayores cuestionamientos, pero después se planteó la posibilidad de pensar si esa voluntad fue libre o se logró a través del fraude, el dolo o la violencia del miedo.

En los casos que se planteaban estas cuestiones existían las acciones de dolo, la *quod metus causa*, con sus correspondientes excepciones para los demandados.

Otro de los aspectos que pudieron influir en limitar la libre voluntad y, por ende, el libre consentimiento dado en un acto negocial fue el error acerca de algo específicamente sobre la naturaleza del contrato.

Este problema no existía en los contratos cuyo cumplimiento de las formas no dejaban lugar a dudas del consentimiento prestado en ellos, le daba más fuerza el cumplimiento de los requisitos formales y era más difícil probar si se había hecho conseguido a través de algún vicio (error, dolo, violencia, fraude).

En esta perspectiva no entre en juego la causa, ya que las formalidades cumplidas hacían nacer a la vida jurídica al acto. Pero era requisito de todo contrato tanto formal como no formal tener una causa lícita, si no se cumplía con esto último el negocio o acto era ilícito. La consecuencia era la nulidad.

¿Qué fueron los *pacta praetoria*?

Era el acuerdo de voluntades concluido entre dos o más personas sin formalidad alguna, que no estaba incluido dentro de las distintas categorías de contratos por el Derecho Romano, ha sido designado con el término general de pacto.

¿Se podía reclamar en juicio habiéndose llevado un pacto desnudo?

El simple pacto o pacto desnudo no engendraba obligaciones civilmente exigibles por carecer de acción.

No obstante, la legislación romana fue concediendo fuerza obligatoria a ciertos pactos por la importancia cada vez más creciente de estos acuerdos de voluntades de tan fácil concertación, obrando en este sentido la jurisprudencia, el derecho pretoriano y la legislación imperial.

¿Qué eran los pactos vestidos?

Los pactos dotados de exigibilidad han sido llamados por los comentaristas pactos vestidos.

Los pactos vestidos aparecen así cuando la jurisprudencia decidió dar validez a los acuerdos celebrados entre particulares, con la condición de que no fueran contrarios a las leyes ni ocultaren una intención fraudulenta.

¿Qué otros requisitos tenían?

También se exigió que estuvieran agregados a un contrato de buena fe como cláusula adicional para modificar los efectos normales del mismo, dándoles igual validez jurídica que la del contrato al cual estaban adheridos.

¿A qué se denominó pactos adjuntos?

Los pactos adjuntos o *pacta addiecta*, protegidos por la *exceptio pacti conventi* y también por la *actio* emergente del contrato principal.

En su hacer jurisdiccional el pretor, poniendo en ejercicio sus facultades de *dare et denegare actionem*, permitió exigir judicialmente lo que las partes hubieran convenido por pacto en determinadas relaciones.

¿Qué fueron los pactos pretorios?

De esta forma fueron creados los llamados pactos pretorios o *pacta praetoriae*.

Luego, el derecho imperial contempló los negocios que se concertaban por pacto y que hasta entonces habían estado desprovistos de tutela procesal, dándoseles fuerza obligatoria por medio de constituciones imperiales y acordándoles para su ejercicio una acción especial, la *condictio ex lege*.

De esta manera aparecieron los llamados pactos legítimos o *pacta legítima*.

¿Qué características tenían los *pacta adiecta*?

Las convenciones accesorias agregadas a un contrato de buena fe con el fin de modificar sus efectos naturales, constituían los *pacta bonae fidei contractui adiecta*, más comúnmente llamados *pacta adiecta*.

¿Su cumplimiento era obligatorio?

Estos acuerdos de voluntades, al estar adicionados a un contrato nominado tuvieron la fuerza obligatoria que del mismo derivaba, siempre que no alteraran sus elementos esenciales, por conducto de la acción que protegía el contrato principal.

¿Cuáles eran sus clases?

Los pactos adjuntos, que podían servir para agravar las obligaciones de una de las partes *(ad augendam obligationem)* o para disminuirlas *(ad minuenda obligationem)*, fueron de dos clases, *incontinenti*, cuando se celebraban simultáneamente y *ex intervallo*, cuando su concertación era posterior al mismo.

En los contratos de buena fe, los pactos *in continenti* se obraban como pactos vestidos porque daban lugar a obligaciones civiles por estar agregados a un contrato

Los pactos *ex intervallo*, se los llamaban pactos desnudos porque estaban desprovistos de toda acción y estaban protegidos por la *exceptio pacti conventi* porque se los consideraba como un acuerdo independiente.

Se exigió la obligatoriedad del pacto ex intervalo en el contrato de compra venta porque aún no era exigible su cumplimiento o era ejecutable y las cláusulas podían modificarse.

¿Tenían validez en los contratos de derecho estricto?

En los contratos de derecho estricto, dada su rígida estructura, tanto el pacto agregado *in continenti* como el adicionado *ex intervalo* carecían de eficacia jurídica.

¿Por qué ocurría esto?

Porque en los *iudicia stricti iuris* las facultades de interpretación estaban restringidas y las partes debían atenerse a lo estrictamente estipulado una vez realizado no podía haber modificaciones.

¿Con el paso del tiempo cuál era el rol procesal de estos pactos?

Con el paso del tiempo se le otorgó al pacto celebrado *incontinenti* acción para exigir su cumplimiento y al *intervallo*, solo una excepción, llegando a admitir como exigible el pacto de intereses agregado *incontinenti* al contrato de mutuo que era de derecho estricto, cuando el préstamo no consistiera en sumas de dinero, o fuesen sumas de dinero provenientes del fisco, o de los banqueros, por ejemplo.

¿Qué era el *pactum addictionis in diem*?

El pacto de adjudicación a término *(in diem addictio)* era aquel por el cual el vendedor se reservaba la facultad de rescindir el contrato para el caso de que en cierto plazo se presentara otro comprador ofreciendo mejores condiciones, tales como un precio más alto, un término más corto o mayores garantías.

¿Podía valer como condición suspensiva o resolutoria?

Este acuerdo podía jugar como condición suspensiva o resolutoria, según cual hubiere sido la intención de las partes, es decir, que tenía por finalidad suspender la existencia de la venta o provocar su rescisión.

¿Qué sucedía en caso de duda?

En caso de duda debía considerarse que tenía por efecto rescindir el contrato principal, porque su inserción en el mismo se hacía por lo general para que produjera tal consecuencia.

¿Qué pasaba si el vendedor recibía ofertas de otros compradores?

Si el vendedor recibió las ofertas de otros compradores estaba obligado a hacerlas conocer al comprador originario a fin de que manifestase si aceptaba o no confirmar el negocio en las mismas condiciones que los nuevos pretendientes.

En caso afirmativo debía ser preferido, en tanto que, si no aceptaba, el contrato quedaba rescindido.

¿El vendedor podía desistir del contrato?

El derecho que el pacto acordaba al vendedor para desistir del contrato no podía ser invocado por el comprador salvo convención en contrario.

¿Qué pasaba si en caso de varios vendedores no se ponían de acuerdo con la venta?

En caso de que la venta hubiera sido hecha efectiva por varios vendedores y ellos no se pusieran de acuerdo sobre la aceptación de la oferta que hiciere el nuevo comprador, el primitivo adquirente estaba facultado a conservar la cosa si la hubiere comprado por un precio único.

¿Qué sucedía con las cosas divisibles?

Si la adquisición lo hubiera sido por precios separados y se tratara de cosas divisibles, era admitido que cada enajenante se valiera del pacto independientemente por la parte que fuera propietario, resultando así que el primer comprador quedaba con el dominio de la porción del vendedor que no hubiera hecho uso del derecho de rescisión.

¿Cuáles eran los efectos por revocación?

Revocada la venta por el ejercicio del pacto los efectos se retrotraían al día de la adquisición *(revocatio ex tunc)* y en consecuencia el comprador debía devolver la cosa con sus acciones y acrecentamiento y hacer cesar los derechos que hubieren establecido a favor del tercero, en tanto que el vendedor quedaba obligado a la restitución del precio de venta con sus intereses y a reconocer los gastos necesarios que el adquirente hubiere realizado.

¿Qué sucedía si el comprador no cumplía con sus obligaciones?

Si el comprador se negare a cumplir las obligaciones que le incumbían, el vendedor podía perseguir su ejecución mediante la *actio venditi*, propia de la venta, o valerse de la *praescriptis verbis* de aplicación a los *pacta adiecta* porque en éstos, a semejanza de los contratos innominados, de las dos partes obligadas una de ellas había cumplido la prestación.

Si vencido el término establecido por el pacto, el vendedor no hubiera usado el derecho de rescisión, la venta quedaba confirmada.

¿A qué se denominó *pactum* de *retrovendendo*?

El pacto de retroventa permitía al vendedor reservarse la facultad de volver a comprar la cosa dentro de cierto plazo, por el mismo precio o por un precio diferente, ya determinado o a determinarse.

Este pacto también podía ser otorgado a favor del comprador cuando éste se reservaba el derecho de exigir que el vendedor volviera a adquirir la cosa vendida dentro de cierto tiempo por un precio determinado o a determinarse, tomando entonces el nombre de *pactum de retroemendo*.

El pacto de retroventa obligaba al comprador a revender al enajenante la cosa comprada cuando éste así lo exigiera, derecho que estaba generalmente limitado a un término convenido y en caso de que no se lo hubiera fijado, podía ejercérselo en cualquier momento.

El vendedor debía pagar el precio pactado y el comprador devolver la cosa con sus accesorios y la falta de restitución por parte de éste le obligaba al resarcimiento de los daños y perjuicios por aplicación de los principios generales. Hasta que el vendedor no hubiera ejercido el derecho de recomprar la cosa, era libre el comprador para gravarla y aún para transmitirla en propiedad, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños e intereses, no pudiendo el vendedor atacar dichos actos porque el pacto originaba sólo una acción personal.

El enajenante contaba con las acciones *venditi y praescriptis verbis* para hacer efectivo el pacto de retroventa.

¿A qué se llamó *pactum commissorium*?

Por el pacto comisorio o *lex commissoria*, a través de las manifestaciones de voluntades las partes contratantes convenían de que, si una de ellas no cumplía con las obligaciones que le incumbían, perdía los derechos que hubiera adquirido por la celebración del contrato principal.

¿En qué contratos podía ser incluido?

Esta convención que podía acompañar a cualquier contrato con excepción del de prenda, se aplicaba generalmente a la compra venta y se concedía a favor del vendedor quien podía hacerlo jugar para la rescisión del contrato, apartarse de sus cláusulas y exigir el cumplimiento de la convención, pero la elección de uno de dichos derechos le impedía ejercer el otro.

El pacto comisorio podía concebirse bajo las mismas formas que el pacto *addictionis in diem*, es decir, como condición suspensiva o como condición resolutoria, produciendo sus efectos rescisorios cuando el comprador no cumplía su obligación de pagar el precio convenido en el plazo determinado y, en caso de duda, debía presumirse que las partes lo habían agregado para que jugara como condición resolutoria.

¿A partir de qué momento se computaba la mora?

En este pacto el solo vencimiento del plazo hacía incurrir en mora al deudor sin necesidad de interpelación, pero si el acreedor llegaba a aceptar parte del precio no podía pretender la rescisión del contrato.

¿Cuáles eran los efectos del pacto comisorio?

Los efectos del pacto comisorio hacían que el vendedor restituyera la parte del precio que hubiera recibido, no incluyéndose en la misma lo que se le hubiera dado en concepto de arras o por otro título.

Por su parte el comprador estaba obligado a devolver la cosa en el estado en que la hubiera recibido, es decir, con todos sus accesorios y frutos percibidos libre de toda carga o gravamen.

¿Qué vinculación tiene con la *actio venditi* y la *actio praescriptis verbis*?

El pacto comisorio acordaba al vendedor la *actio venditi* y la *actio praescriptis verbis* para exigir el cumplimiento de las obligaciones del comprador.

¿Qué preferencia establecía el *pactum protimeseos*?

El pacto de preferencia acordaba al vendedor el derecho de ser preferido sobre toda otra persona para adquirir la cosa en iguales condiciones, en caso de que el comprador quisiera venderla, por sus efectos, era similar al de retroventa, diferenciándose del mismo porque el vendedor tenía solamente un derecho preferencial, supeditado al hecho de que el comprador procediera a enajenar la cosa, pero no lo autorizaba a exigir la reventa del bien adquirido.

¿Quién establecía la preferencia?

El derecho de preferencia que acordaba este pacto y que los comentaristas han llamado *ius protimeseos*, podía surgir no solamente por convenio de partes, sino también por disposición de la ley o por un acto de última voluntad.

¿En qué otros casos se aplicaba el pacto?

También el *pactum* podía aplicarse a otros contratos distintos del de venta como cuando se daba preferencia para el arriendo a los poseedores de fundos públicos, sean del fisco o de los municipios.

¿Qué era el *pactum displicentiae*?

La convención se celebraba en interés del comprador, que daba a las partes el derecho de desistir del contrato dejando las cosas en el mismo estado que si la venta no se hubiera efectuado, es el pacto que los comentaristas llaman *pactum displicentiae*.

Era muy usual en las ventas a prueba en las que el vendedor sometía el negocio al agrado o conformidad del comprador y por ello la *actio praescripti verbis*, igualmente aplicable, producía los mismos efectos que la *actio redhibitoria*.

El *pactum displicentiae* tenía la característica de que la facultad acordada al comprador para desistir del contrato podía ser dada con o sin límite de tiempo, pero esto se tenía que acordar expresamente.

En caso de que los contratantes no hubieran establecido un plazo, la ley suplía el silencio de las partes consagrando el término de sesenta días útiles para que el comprador pudiera hacer la opción.

¿Para que servía el *pactum reservatae hypothecae*?

El pacto de reserva de hipoteca era aquella convención que acordaba al vendedor el derecho de reservarse una hipoteca sobre la cosa vendida como garantía por el pago del precio o del saldo que pudiere quedar.

¿Cuáles eran sus efectos?

Dicho pacto que generalmente se constituía para facilitar los negocios de venta a crédito, no modificaba la situación jurídica del comprador desde que la cosa era adquirida por él, entrando bajo su dominio, aunque gravada con un derecho real de hipoteca a favor del vendedor.

De esta manera el pacto garantizaba al vendedor por su crédito acordándole una preferencia con respecto a otras hipotecas que pudieran otorgarse o que ya se hubieran establecido.

Como una variante, el vendedor podía reservarse el dominio de la cosa que enajenaba hasta el pago del precio convenido *(pactum reservati dominii)* y en el caso el comprador sólo recibía una posesión meramente precaria hasta tanto cumpliera con su obligación.

¿A qué se llamó *pactum de non alienando*?

El pacto de no enajenar era el que tenía por objeto impedir al comprador la enajenación de la cosa adquirida a cualquier persona.

Era un compromiso por parte del comprador de no vender la cosa adquirida, provocaba la nulidad de la venta cuando el comprador no hubiese cumplido, porque el vendedor solamente podía perseguir la indemnización por daños y perjuicios mediante la *actio venditi* o la *praescriptis verbis*.

¿Qué era la *pacta praetoria*?

Se denominó de esta manera a las convenciones que fueron protegidas por acciones in *factum conceptae* por ejemplo las *pacta praetoria*, el *constitutum*, los *recepta*, el *iusiurandum* y el *pactum hipotheca.*

¿A qué se llamó *constitutum*?

El pacto de *constituto* o *pecunia constituta* era la promesa de pagar dentro de cierto plazo, una suma de dinero o una cantidad de cosas fungibles que adeudaba el promitente *(constitutum debiti proprii)* o que era debida por un tercero *(constitutum debiti alieni)*.

¿Qué otras características tenían?

En un principio, el *constituto* había tenido aplicación cuando un deudor, al no poder cumplir su obligación en el vencimiento del plazo convenido, conseguía que el acreedor le otorgara uno nuevo bajo la formal promesa de saldar su deuda a la llegada del mismo.

¿Cuál era la obligación del deudor?

El compromiso creaba al deudor una responsabilidad mayor frente al acreedor por haberle permitido una dilación en la ejecución de su obligación, la falta de cumplimiento del pacto era jurídicamente considerada como una falta.

¿Para qué servía la *actio* de *pecunia constituta*?

Si ocurría esto se le daba al acreedor una *in factum actio* de carácter penal, la *actio de pecunia constituta* para obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios causados por ese incumplimiento.

¿Con el paso del tiempo se amplió la figura del *constitutum*?

Sí, el *constitutum* quedaban comprendidas las prestaciones de cualquier clase que pudiesen generar obligaciones que se podían reclamar civilmente.

¿Se exigía en particular alguna forma?

El *pactum de constitutum* podía realizarse sin el empleo de formalidad alguna, quedaba perfeccionado con el *consensus* de las partes.

Tenía que haber una deuda anterior de cualquier origen, el deudor debía tomar a su cargo una prestación equivalente a la deuda originaria.

Al igual que con el pacto de *constituto* no producía la novación de la deuda anterior que siempre subsistía, el acreedor, para demandar el cumplimiento de la obligación, podía elegir entre la acción emergente de la deuda originaria y la acción propia del *constituto*.

Hecha la opción, el acreedor no podía ejercitar la otra vía que quedaba extinguida.

¿Cuál era la acción que podía ejercerse?

La acción derivada del pacto llamada *actio de pecunia constituta*, fue creada por el edicto del pretor para exigir el pago de sumas de dinero o de otras cosas fungibles, pero cuando el *constitutum* se hizo aplicable a prestaciones de cualquier naturaleza, sirvió para hacer exigible toda clase de prestación.

¿Cuál era el plazo de prescripción?

El plazo de prescripción de la acción fue de un año, luego se extendió a treinta años.

¿A qué se denominaron *recepta*?

Esta denominación comprendía: tres convenciones de distinta aplicación, el *receptum argentarii*, el *receptum nautarum, cauponum et stabularium* y el *receptum arbitrii.*

¿Qué fue el *receptum argentarii*?

El *receptum argentarii* era el compromiso contraído por un banquero con su cliente de hacer efectiva la deuda que éste tuviera con un tercero, en un día determinado.

El cliente podía exigir al banquero el cumplimiento de lo pactado por medio de la *actio recepticia*, de origen pretoriano y que en el derecho justinianeo fue substituida por la *actio de pecunia constituta* cuando el *receptum* se refundió con el *constitutum debiti alieni.*

¿De qué se trataba la figura del *receptum nautarum*, *cauponum et stabularium*?

El *receptum nautarum*, *cauponum et stabularium*, fue la declaración por la cual el naviero, el posadero y el dueño de un establo comprometían su responsabilidad por la destrucción o perdida que pudieran sufrir las cosas que sus clientes dejaran bajo su custodia o la de sus dependientes.

¿Qué comprendía la responsabilidad?

La responsabilidad se extendía a toda clase de culpa y llego a existir, aún sin que mediara convención, por el solo hecho de que los efectos y equipajes hubieran sido introducidos en el barco, posada o establo *(praestare custodiam)*. También la responsabilidad se hizo extensiva a los perjuicios que hubieran ocasionado otros viajeros a pesar de que éstos no tenían relación alguna de dependencia con los guardadores.

¿Cuál era la finalidad de la *actio in factum*?

El pretor creó una *actio in factum* a favor de los propietarios de los efectos dejados en navíos, posadas o establos para que pudiera exigir la restitución de las cosas en el estado en que se encontraban en el momento de ser dadas en guarda.

¿Cuáles fueron las características del *receptum arbitrii*?

El *receptum arbitrii* era aquel pacto pretorio en cuya virtud una persona elegida como árbitro se comprometía a decidir una cuestión cualquiera.

No se llevaba la cuestión a juicio por eso se utilizaba esta figura.

Este tipo de arbitraje presentaba la particularidad de que no daba a las partes una acción para que pudieran compeler al árbitro a cumplir su encargo y la única coerción posible estaba a cargo del pretor que podía imponerle multas o decretar embargos de sus bienes.

¿De qué se trataba el *Iusiurandum Voluntarium*?

El *iusiurandum voluntarium* o juramento voluntario fue una convención no formal por la cual una persona que tenía un conflicto con otra, para evitar los trámites de un proceso judicial, aceptaba someterse al juramento que su contrincante prestara respecto del asunto que había que dirimir o solucionar.

Con el paso del tiempo este juramento podía llevarse a cabo ante el juez o extrajudicialmente.

¿Cuáles eran los medios de defensa que tenían las partes?

Se les otorgaba a las partes una *actio in factum*, la *actio iuris iurandi*, para hacer cumplir sus resultados y una *exceptio iuris iurandi*, para el caso de que el juramento no hubiera sido prestado.

¿A qué se denominaron *pacta* legítima?

Fueron aquellos pactos en los que su fuerza obligatoria estaba dada por constituciones imperiales y que su ejecución podía ser perseguida por una condición, la *condictio ex lege*, por ejemplo: el pacto de intereses, la promesa de dote, el pacto de compromiso y la donación.

¿Se podían pactar intereses?

En el período el imperio se permitió acordar intereses y después exigirlos cuando se tratara de pactos sobre préstamos de cosas que no fueran dinero.

Con el paso del tiempo tuvo carácter obligatorio el pacto en el que se acordaban intereses sobre sumas de dinero cuando eran realizados por el fisco o por los banqueros.

Eran una pacta legítima estos acuerdos de intereses sobre esas sumas de dinero.

La promesa de dote efectuada por simple convención a partir de Teodosio II (año 428) se le otorgó al marido acción para exigir el cumplimiento de la misma.

Se le dio a este pacto el carácter de legítimo.

¿A qué se denominó el pacto de compromiso?

Por este pacto varias personas se ponían de acuerdo en designar un árbitro para que resuelva una situación de conflicto y aceptar la sentencia que dictase.

¿Era obligatorio su cumplimiento?

Al principio no tuvo carácter obligatorio salvo que se hiciera bajo una *estipulatio* o cláusula penal.

¿Cuándo fue obligatorio?

En el derecho justinianeo se volvió obligatorio el laudo arbitral, cuando las partes hubieran firmado el compromiso y no lo hubieran impugnado en el término de diez días, dándoles una *in factum actio* o una *condictio ex lege*.

¿Qué cuestiones quedaban excluidas?

No quedaban comprendidas las cuestiones de orden público, sobre el estado de las personas.

En caso de disconformidad el fallo era inapelable.

¿Cuáles eran los elementos de los contratos?

Se clasifican los elementos en esenciales, naturales y accidentales.
¿Cuáles eran los elementos esenciales y porqué se llamaban de este modo?

Sin ellos el contrato no puede tener existencia jurídica.

La capacidad y el consentimiento de las partes, el objeto y la causa, de aquellos otros que sólo se exigen para determinados contratos, como serían las palabras sacramentales de la *sponsio,* por ejemplo.

¿Qué es la capacidad?

Se refería a la capacidad jurídica de las partes para llevar adelante los actos negociales.

¿Qué era el *consensus*?

Era cuando los intervinientes en cualquier negocio jurídico o contrato manifestaban su *consensus* o acuerdo de realizar tal o cual contrato.

¿Qué era el objeto?

Era lo que debían realizar las partes que acordaron contratar, el objeto del contrato debía ser

posible, lícito, determinado o susceptible de serlo.

¿Qué era la causa?

Era la voluntad de las partes que da nacimiento al contrato iba unida a un fin, el origen tiene o persigue un interés determinado.

¿A qué se denominaron elementos naturales?

Fueron aquellos que, podían ser excluidos por las partes por medio de una cláusula expresa.

¿A qué se llamaron elementos accidentales?

Eran aquellos que dependían única y exclusivamente de la voluntad de las partes, son la condición, el plazo y el modo.

¿Cómo se definieron los contratos a título oneroso y a título gratuito?

Era a título oneroso cuando se generar una contraprestación valorada desde el punto de vista económico entre las partes intervinientes, de manera recíproca.

Era a título gratuito cuando esa contraparte no existe, como en el depósito.

¿Cómo se definieron los contratos unilaterales y bilaterales?

Según dieran origen a las obligaciones para una sola parte, por ejemplo, el mutuo, o para ambas, por ejemplo, la compraventa.

Los contratos bilaterales o sinalagmáticos, se distinguían en: sinalagmáticos perfectos -nacían obligaciones reciprocas entre las partes, como en la compraventa y la locación- y sinalagmáticos imperfectos -nacían obligaciones para una de las partes, pero eventualmente podían nacer para la otra a posteriori; por ejemplo: el depósito, en el que las obligaciones eran solo para el depositario, pero este podía obligar al depositante si apareciera alguna situación que así lo exigiera.

¿Cómo se definieron los contratos de *ius civile* y contratos de *ius gentium*?

Los contratos de *ius civile* provenían del derecho positivo romano.

Dieron origen a *actiones iuris strictu*, la labor del juez se reducía a comprobar su existencia o inexistencia, condenando o absolviendo.

Los contratos de *ius gentium* nacieron de la de las vinculaciones entre los distintos pueblos, y fueron admitidos por el pretor peregrino, por ejemplo: la compraventa y la sociedad.

Dieron lugar a *actiones bonae fidei*.

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas*; texto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

CAPÍTULO 10
Perspectivas de deudores y acreedores

Romina del Valle Aramburu Córdoba

¿A partir de qué momento empiezan los efectos de las obligaciones?

Cuando nace un vínculo crediticio entre un deudor y un acreedor se pretende que ambos cumplan con lo que se han comprometido al inicio.

A veces se cumplen estas perspectivas y en otras ocasiones no.

¿Se podía forzar el vínculo entre deudor y acreedor?

No se podía forzar a crear la obligación a ninguna de las partes sino se el acto o negocio jurídico estaba viciado por estar afectada la voluntad de las partes. Pero, una vez que las partes se habían constituido como deudor y acreedor voluntariamente, el cumplimiento de la prestación podía forzarse.

¿Cómo se hacía la ejecución de la deuda?

Cuando las perspectivas de acreedor no se cumplían se podía ejecutar la deuda. En el sistema de las *legis actiones* había dos formas muy antiguas: la *manus iniectio* y la *pignoris capio*, la ley pre establecía en qué casos debían aplicarse para que prospere.

¿Se podían llevar a juicio las obligaciones naturales?

Quedaba fuera de la órbita de la ejecución las obligaciones naturales ya que no disponían de ninguna *actio* para demandar su cumplimiento.

¿Qué se le podía proponer al deudor para que extinga su obligación?

Al principio se exigió del deudor que cumpliera entregando lo que se había comprometido, pero con el paso del tiempo se le dio otra la posibilidad de que entregue algo diferente para extinguir su vínculo con el acreedor, en la medida que éste último aceptara.

Para el caso de su aceptación tramitaba como una *exceptio* siendo sus efectos de pleno derecho o ipso iure.

¿La prestación se podía cumplir parcialmente?

La prestación debía ser cumplida en su totalidad y nadie podía ser obligado a recibir pagos parciales si no era lo que se había acordado.

¿La prestación se podía cumplir a través de mandatarios? ¿Qué efectos tenía?

El efecto era el mismo si tanto el cumplimiento de la prestación era realizado personalmente por el deudor o por un mandatario o por un gestor de negocios; como quién recibía la prestación, si era el acreedor un mandatario suyo o un agregado por causa de pago.

¿Había obligación de cumplir en todos los casos?

Si la prestación consistía en dinero no había mayores dificultades al momento de cumplir, cuando era en especies, la pérdida de la cosa salvo que, fuera por caso fortuito o fuerza mayor, el deudor debía responder igual sobre todo en los casos de deuda de género.

Cuando se trataba de obligaciones de hace o no hacer, el cumplimiento no podía hacerse en especie sin el consentimiento del acreedor.

¿Qué pasaba si el deudor era llevado a juicio?

Si el deudor era enjuiciado, su prestación cualquiera fuese se podía transformar en una suma de dinero determinado al momento de la *litis contestatio* si eran acciones de derecho estricto.

Si eran acciones de buena fe se determinaba al momento de la sentencia.

¿Se tenía en cuenta el daño emergente y el lucro cesante?

Al momento de determinarse qué es lo que el deudor debe cumplir se tenía en cuenta el llamado *damnun emergens* o sea el perjuicio verdadero que tuvo el demandante, lo perdido patrimonialmente.

Con el paso del tiempo se tuvieron en cuenta otros perjuicios como la ganancia que se dejó de percibir denominada *lucrum cessans.*

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas*; texto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

CAPÍTULO 11
Ejecución de las obligaciones

Romina del Valle Aramburu Córdoba

¿Cuáles fueron las dos formas en que se ejecutaban las deudas conforme transcurriera el tiempo?

En los primeros tiempos para ejecutar las deudas de deudor insolvente, se recurrieron a distintos mecanismos jurídicos: al principio la ejecución en la persona del deudor insolvente a través de la *manus iniectio*, luego con la sanción de la *Lex Poetelia Papiria*, en el año 326 a. C. por ésta última se prohibía la ejecución del deudor sobre su persona para realizarla sobre su patrimonio (ejecución por la *Bonorum Venditio* y otros procedimientos similares).

¿Qué se esperaba del deudor?

Esa obligación contraída por el deudor tendrá efectos ya sea al cancelar la deuda como al no cancelar la misma.

¿Cuál era el otro enfoque para cumplir con la obligación?

En las obligaciones de derecho estricto con respecto el deudor, respondía con su cuerpo (*manus iniectio*) en caso de incumplimiento, en cambio, si la obligación era del derecho de gentes, respondía con su patrimonio; además, cuando la obligación era del derecho estricto el *iudex* tenía menos facultades que cuando la obligación era del derecho de gentes o de buena fe, ya que tratándose de la obligación del derecho de estricto el *iudex* debía aplicar el derecho ajustándose al caso sin tener en cuenta las circunstancias particulares (equidad).

¿A qué se llamó *bonorum venditio*?

Una de las formas de ejecución de las obligaciones incumplidas fue la *bonorum venditio*.

¿Cuáles eran los pasos del proceso judicial?

Era un procedimiento creado por el pretor, y consistía en que cuando el deudor no cumplía con la prestación objeto de la obligación, el acreedor podía pedirle al magistrado una orden escrita que lo autorizaba a entrar al domicilio del deudor, esa orden escrita recibe el nombre de *missio in posessionem*.

Contra el deudor que se opusiera a obedecer esa orden, o cuando un tercero impedía al acreedor el acceso al domicilio del deudor, se daba un interdicto, que se conocía como interdicto *quorum bonorum*, de carácter universal.

En el supuesto de que el deudor dejara entrar en su domicilio al acreedor, el acreedor iba acompañado de una persona llamada síndico, designado por el magistrado al pedir la *missio in*

possessionem, encargado de realizar un inventario con los bienes del deudor, que comprendía los bienes corporales como y los bienes incorporales derechos, pero se hacía también las nóminas de las deudas.

Era suficiente con que el acreedor se presente ante el magistrado y a partir de ese momento se publicaban afiches o proscripciones en lugares públicos con el fin de que se enteraran otros acreedores y la población en general. Se publicaban durante 30 días si el deudor estaba vivo y si ya había fallecido durante 15 días.

Luego se procedía a confeccionar los cuadernos donde figuran los créditos a favor del deudor y las deudas para indicar esta operación y se licitaba el patrimonio el efecto se le adjudicaba al acreedor, o cualquier que ofreciera a pagar el porcentaje más alto de los créditos contra el deudor, en igualdad de porcentajes al que ofreciera mejores garantías de pago, y así la persona que resultaba adjudicataria del patrimonio del deudor recibía el nombre de *bonorum emptor*.

¿Por qué es una sucesión a título universal *inter vivos* y cuáles son sus efectos?

La *bonorum venditio* es una sucesión a título universal entre vivos, que trasfería los bienes del deudor; quedando éste desapoderado de los mismos y acarreándole la tacha de infamia.

¿Qué fue la *distractio bonorum*?

Ciertos deudores estaban dispensados de esta ejecución y en lugar de ésta se operaba *bonorum distractio*: eran los componentes de las clases senatoriales y los deudores de buena fe, que hacían cesión de sus bienes y en tal caso se procedía a la venta de las cosas singulares hasta alcanzar un precio suficiente como para atender la justa existencia de los acreedores.

En la época de Justiniano la *bonorum venditio* ha desaparecido y ocupa su lugar la *bonorum distractio* para todos los casos.

¿Cuál era la finalidad de la acción pauliana o revocatoria?

Cuando el deudor no podía cumplir con la prestación debida, podía ser porque realmente no podía y en otras ocasiones el deudor ejercía un fraude en contra de su acreedor, este se entendía en el sentido de daño.

Hay fraude del deudor cuando éste realiza actos de enajenación (enajenar: pasar a otro el dominio de una cosa) en perjuicio de sus acreedores, desprendiéndose de su propio patrimonio.

El deudor puede disponer de sus bienes libremente sin que por ello los acreedores pudieran impedirlo.

Esto podía llevar a que disminuyera su masa patrimonial y no cumpliera con la prestación de los acreedores.

El patrimonio les servía a los acreedores para reclamar ante el incumplimiento, pero el deudor a sabiendas los despojaba de esta posibilidad.

Los reclamos de los acreedores eran tenidos en cuenta a nivel judicial cuando el deudor se insolventaba fraudulentamente, con el fin de causarles perjuicios a estos en sus pretensiones como tales (acreedores).

¿Qué pasaba si el deudor se insolventaba para no cumplir con su prestación?

En el supuesto de fraude del deudor hay que distinguir dos clases de actos de enajenación que el deudor puede realizar en perjuicio de sus acreedores, pueden ser a título gratuito o a título oneroso.

A título gratuito era cuando el deudor hace la enajenación sin que el beneficiario de la misma, el tercero que intervenía otorgare alguna contraprestación, por ejemplo, la donación es un acto de liberalidad, si el acto jurídico que causa el empobrecimiento del deudor era con este título (gratuito) podía ser revocado sin mayores inconvenientes incluso podía oponerse a terceros.

En cambio, el acto a título oneroso cuando la enajenación que hace el deudor hay una contraprestación que debe realizar la otra parte, por ejemplo: compraventa, no era alcanzada por la acción Pauliana.

La consecuencia que traía el fraude era el empobrecimiento del propio deudor a través de uno o varios actos jurídicos; el perjuicio patrimonial al acreedor; el deudor tenía que tener conciencia del fraude o sea intención de causar daño.

¿Qué era la fuerza mayor como causal de incumplimiento de las obligaciones?

Era el acontecimiento que siendo previsto no pudo ser evitado (inundación, terremoto, ruina, naufragio, por mencionar algunos).

Todo evento ajeno a la voluntad del deudor producido por obra de la naturaleza o del hecho de un tercero del que el deudor no sea responsable.

¿Qué era el caso fortuito como causal de incumplimiento de las obligaciones?

Caso fortuito era un acontecimiento de la naturaleza que no podía preverse.

Se requería que, al momento del caso fortuito o fuerza mayor el deudor no

estuviese en mora.

¿A qué se llamó mora?

Era el retardo o demora culpable en el cumplimiento de la prestación (mora del deudor) que no eran el resultado de la fuerza mayor, ni por culpa del acreedor, ni por error excusable.

¿La mora era siempre del deudor?

No. También podía ser del acreedor.

¿Qué es la interpelación?

Uno de los requisitos para que el reclamo prospere es la interpelación o acto formal por el cual el acreedor en forma judicial o extrajudicial, intima al deudor al cumplimiento de la prestación.

¿En qué momento se volvía exigible la mora?

Para que la mora del deudor se volviera exigible el acreedor debía hacer la *interpellatio* de manera personal al deudor.

¿La deuda se transmite hereditariamente?

Sí, las deudas forman parte del acervo hereditario.

¿Qué consecuencias traía la mora?

El deudor moroso debía hacerse cargo de los riegos generados por la cosa y respondía por los daños y perjuicios generados por su mora y por los intereses ocasionados por el retraso.

¿Cuándo se da la mora del acreedor?

La mora del acreedor se daba cuando el acreedor, de manera arbitraria, injustificada se negaba a recibir la prestación que era objeto de la obligación, en el tiempo y lugar acordados.

Además del retraso objetivo, se requiere la intencionalidad dolosa o culposa del mismo ya que se niega a recibir la prestación.

Las consecuencias de dicho retraso eran: Los riesgos que se asumían por la pérdida o deterioro de la cosa, quedaban a su cargo además de indemnizar los daños y perjuicios causados por su retraso, también los gastos generados por el cuidado y conservación de la cosa.

También interrumpía los intereses devengados.

¿Qué era el pago por consignación?:

Era cuando el deudor se veía obligado a depositar la cosa en un lugar público por ejemplo un templo, ello significaba que se liberaba definitivamente.

¿Por qué el dolo era causal de incumplimiento de las obligaciones?

El dolo era una maniobra malintencionada que una de las partes utilizaba para obtener una ventaja patrimonial en desmedro de la otra parte, por lo tanto, quien actuaba con dolo utilizaba la actitud de inducir en error al contrario (engaño), además la ventaja patrimonial tenía que ser grave para quién se beneficia.

¿El dolo podía ser de las dos partes?

No puede haber dolo de ambas partes porque ambos habrían violado la ley y no podrían invocar derecho alguno en la justicia a través de una *actio*.

La *actio* por dolo prospera cuando hay buena fe de una de las partes.

¿Qué era la culpa como causal de incumplimiento de las obligaciones?

Los romanos distinguieron la culpa grave de la culpa *levis*.

La culpa grave se asimilaba al dolo, es toda conducta prudente o negligente que provoca un grave perjuicio patrimonial, era difícil saber si realmente se actuó con dolo o con negligencia en

ciertos casos por las características del elemento subjetivo.

La diferencia entre el dolo y la culpa se medía por la gravedad o no del daño inferido.

¿Cómo respondía el deudor ante el incumplimiento?

La condena se podía establecer, en base a un cálculo aproximado, según el valor de la cosa, o tener en cuenta lo que declaraba el actor bajo juramento.

¿Cómo se respondía por daños y perjuicios?

Los daños podían ser: emergente o lesión al interés del acreedor.

Por otro lado, el lucro cesante: era el beneficio que hubiera podido obtener el acreedor si el deudor hubiera cumplido con la prestación.

¿Cómo se clasificaban los daños?

En directos, era cuando es la consecuencia inmediata del incumplimiento de la obligación.

En daños indirectos cuando el incumplimiento de la obligación afecta a otros derechos, o intereses del acreedor.

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas*; texto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

CAPÍTULO 12
Algunas cuestiones procesales

Romina del Valle Aramburu Córdoba

¿Qué era el llamamiento a Juicio?

Se hablaba de llamamiento a juicio y no de citación porque era realizado por partes privadas.

No había mandato ni autoridad judicial, a los que voluntariamente no se presentaban los llevaban por la fuerza.

La citación judicial se hacía por pregones.

Llamar a juicio era citar a otro para examinar la razón de su derecho.

Llamar a juicio era citar a la contraria de manera judicial y así examinar el derecho que se expone ante el *iudex*, sin dejar de tener en cuenta que hasta la litis *contestatio* no hay juicio, porque recién en esa instancia el actor, el demandado y el *iudex* se encuentran presentes.

No debían ser llamados a juicio el Cónsul, el Prefecto, el Pretor, el Procónsul, ni demás magistrados que tienen *imperium* para castigar y mandar a la cárcel a alguna persona.

Tampoco al Sacerdote mientras ejerce los actos propios de su oficio, a aquellos que estén celebrando su matrimonio, ni el juez mientras está desempeñando la tarea de juzgar, ni el que aboga ante el Pretor, ni el que está celebrando un funeral.

Esto significa que podían excusar de no comparecer, lo que no los habilitaba para no hacerlo nunca, sino que, cuando hubiera desaparecido el motivo por el cual no han podido concurrir debían cumplir con la citación, incluso puede hacerse representar en juicio por el Procurador.

Tampoco deben citarse a los furiosos y a los infantes, en estos casos debe citarse a los curadores.

Tampoco debía citarse al patrono o a la patrona, ni tampoco a sus hijos, ello surge por el respeto que se les deba a estas personas en virtud de las manumisiones que hayan operado en favor de sus libertos, por eso debía hacerse solo con la licencia del Pretor.

No podía llamar a juicio el hijo de padre desconocido a su madre.

Tampoco a los ascendientes naturales se los debía citar a juicio, ya que se les debe reverencia.

No quedaba comprendido el adoptante porque no era ascendiente del adoptado.

Para para hacer la citación a juicio no necesitaba la venia del Pretor.

Tampoco debía ser citado a juicio el que manumitía por causa de fideicomiso, aunque fuera llamado a juicio para manumitir.

Para ello necesitaba la venia del Pretor, no necesitaba de esa autorización cuando es para que el mismo realice la manumisión.

No podía ser citado el ciudadano que compró un esclavo con la condición de darle la libertad y luego la obtiene por una constitución imperial.

El ciudadano se convertía en su patrono lo que motivaba tal disposición.

Pero, si hubiere comprado el esclavo con dinero de éste y no cumplió con lo pactado no se lo tiene por patrono, porque en virtud de lo que hizo no correspondía hacer.

Pero si la compraba con dinero del esclavo y lo manumite si se convierte en su patrono.

El Patrono no estaba afectado por una *capitis deminutio* mínima, pero sí por una media o máxima, haciendo nulas las relaciones de patronato.

Si el liberto recibió la insignia del anillo, le debía el respeto de patrono al que se lo dio.

Los que llevaban el anillo de oro eran los que pertenecían a la orden *equestre.*

También había caballeros de otras órdenes que llevaban esta insignia, y los que llevaban en su condición de libertos adquirían la ingenuidad a pesar de ello mantenían las relaciones de patronato.

En cambio, si se convirtieron en ingenuos como si lo fuesen de nacimiento será por concesión del emperador que se hacía con la venia de los patronos.

El liberto le debía honor al patrono y a su familia, por haberle dado la libertad y por la reciprocidad de la unión.

No puede ser citado a juicio por el liberto de un *pater*, un hijo dado en *adoptio* lo que se hace extensivo al nieto.

Si el *filius* fuera emancipado y adopta a un hijo ese nieto sí puede ser citado por un liberto de su abuelo (ex *pater* del *filius* emancipado) porque es extraño a él, esta disposición encuentra su razón de ser en que, por más que se entregue a un hijo en *adoptio* el vínculo de sangre no se pierde entre ambos, lo que motiva el respeto que el liberto del patrono debe tener para quién tiene con él el vínculo de sangre.

No debe ser llamado a juicio, sin permiso del Pretor a los patronos o a los padres, el honor de estos es lo que se tiene en cuenta, excepto que hubiera habido inconvenientes entre estos y hubiesen perjudicado al liberto.

Para citar al patrono se necesitaba la autorización del Pretor, pero para citar a su tutor o curador no se necesitaba de ese permiso.

En general no se podía llamara a juicio a cualquier persona a la que se le debía respeto, salvo que hubiera venia del Pretor para ello.

Ese respeto no se pierde cuando el liberto era reconvenido por su patrono y debe defenderse en juicio, necesariamente debe litigar contra él para defenderse.

¿Qué sucedía si no comparecía?

El que no comparecía a la citación judicial, era declarado contumaz y el juez estaba habilitado para tomar posesión de alguno de sus bienes.

Ello era a los efectos de garantizarle al actor que, en caso de que resulte ganador en el proceso el reo tenga bienes con los cuales responder a sus pretensiones jurídicas.

No podían ser llamadas a juicio las impúberes que estaban bajo potestad, porque debía ser citados aquéllos que ejercen la potestad que eran los que debían ejercer su defensa.

En los casos en los que se hubiera celebrado una transacción o comparecía en juicio el defensor en ninguno de los dos casos es necesario que se presentara.

El liberto que perteneció a varios amos debe pedir permiso al Pretor para llamar a juicio a cualquiera de sus patronos.

Si no pide esta autorización, era castigado con una suma dineraria que podía cambiarse con una pena corporal como ocurría con los delitos.

Se eximía de pena al reo que no concurría porque hubo otro que lo impidió, el que era castigado era ese tercero.

¿Hay obligación de comparecer en tiempos de vendimia?

No, un Senadoconsulto de Marco Aurelio dispuso que, no había que hacer comparecer a juicio a la contra parte en tiempos de vendimia y mieses, a ocupación de las tareas del campo eran muy importantes.

¿Si hubiesen concurrido en estos períodos de prohibición la sentencia dictada era válida?

Sí, si comparecieron voluntariamente la sentencia era válida, sin perjuicio que el pretor no tendría que haberlos llamado.

¿Cómo se computaba el plazo?

El día comenzaba a la media noche y terminaba a la medianoche del día siguiente.

¿Cómo se lo anoticiaba de la acción al demandado?

Se comunicaba a través de un libelo, se le permitía sacar copia de la demanda, o se lo llevaba al adversario hasta el foro para que vea la tabla del Edicto indicándole qué acción se iba a ejercer.

¿Cómo era la interpretación de las leyes?

Ni en el caso de las constituciones, ni el de las leyes en general se puede abarcar la totalidad de casos, solo los más comunes.

¿Quién aclara el sentido de las normas?

Les dará claridad, por la interpretación o por la declaración del Príncipe, ello es así deberán ser interpretadas por el Príncipe.

Cabe aclarar que la declaración de claridad les corresponde a los jurisconsultos que lo harán de las palabras que resulten dudosas o ambiguas.

Deberá buscar puntos de conciliación cuando aparecen dos normas que resuelven el mismo caso y son contradictorias.

La ley redactada con posterioridad deroga a la anterior, salvo que la primera fuerera más beneficiosa que la segunda, en la interpretación se debe observar necesariamente a la equidad, la interpretación debe hacerse en un sentido benigno, respetando el sentido de sus palabras.

¿Cómo se tiene que actuar en los juicios?

Cuando las leyes son manifiestas en lo que reflejan el juez debe proceder del mismo modo en los casos determinantes, dicho de otra manera, el juez no puede resolver de manera contraria a lo dispuesto por la ley y en casos parecidos debe resolver de la misma manera.

¿Cuál es la regla al momento de interpretar?

Para evitar confusiones y pudiera haber diferentes interpretaciones, se estableció que la regla es la excepción y no la regla.

También parecería que cuando haya excepciones, o sea el apartamiento a las reglas generales, no se debe hacer extensivo a casos similares.

Las excepciones pueden ser por causa de utilidad pública, equidad, o privilegio especial, estos integran el derecho singular.

¿Qué es el espíritu de la ley?

Es poder entender el significado en profundidad de lo que se quiere expresar. No es solo el significado literal, es más que eso, se penetra lo más fielmente posible en el sentido y en la mente de ellas.

A veces las palabras o las frases tienen un significado ampliado a un contexto social, histórico, cultural, económico y jurídico.

Puede tener un significado en una sociedad del siglo XIX, pero en la sociedad romana delo siglo V a. C. el significado era otro muy diferente.

En la actualidad se realizan las interpretaciones de los jueces en los correspondientes fallos judiciales, pero, no debe dejarse de lado, ese espíritu al momento de sancionarse la norma jurídica que surge de los debates parlamentarios.

¿Qué se puede decir acerca de la ambigüedad?

Ello ocurre cuando una palabra tiene dos o más significados por lo que hay que adaptarlos a una situación y a un contexto.

La voz ambigua de la ley se ha de entender en aquel sentido, que no incluya vicio alguno: en especial cuando también se colige de la mente de la ley, de allí emerge que las interpretaciones no tienen que ser absurdas, porque esa no era la voluntad del legislador al hacer las leyes.

¿Qué otros aspectos hay que tener en cuenta?

Si bien a veces es difícil determinar al crear la ley cuales son los motivos que han llevado a un legislador a crear la ley de una manera y no de otra.

Ellos se basan en un criterio de prudencia de la razón, por necesidad, no por una cuestión arbitraria, como es lógico.

¿Por qué hay que tener en cuenta en la interpretación de las leyes su totalidad?

Es contra el derecho el juzgar o responder en vista, sin tenerla toda muy presente.

Ello es así porque todas las partes de la ley están interrelacionadas, no se puede entender completamente una parte sin entender el todo, sobre todo cuando la misma está integrada por distintos capítulos.

Al ser complementarias una parte no se puede entender sin la otra, por ello los jueces no deben sentenciar sin analizar la ley en su conjunto.

¿Qué es la interpretación benigna?

Cuando se hace una interpretación de las leyes se debe hacer de un modo que no perjudique a los individuos.

Las leyes fueron creadas para actuar a favor de los sujetos en la búsqueda de establecer un equilibrio en el sentido de justicia.

No puede haber nada que se justifique en la existencia de las normas jurídicas, o en el derecho en general,

Puede justificar una interpretación perjudicial violando ese derecho a lo justo.

¿Cómo debe ser la interpretación entre leyes anteriores y posteriores?

Las nuevas leyes corrigen, suplen y modifican a las anteriores.

Como regla es nuevo que las leyes anteriores se interpreten por las posteriores. Las nuevas leyes comprenden a las mismas personas y cosas que comprendían las anteriores, o no: se pueden presentar nuevas situaciones antes no contempladas.

Puede ocurrir que no se encuentren mencionadas en forma expresa interpretar las leyes anteriores por las posteriores casi siempre está contenido en ellas tácitamente, que, en los casos similares, se extiendan también a las mismas cosas y personas.

Cuando se hace la interpretación de las leyes posteriores o últimas en ser sancionadas deberán entenderse que las primeras sirven para dichos criterios de interpretación salvo que sean manifiestamente contrarias, mientras ello no sea así, sirven para su interpretación.

La regla era la siguiente: las leyes posteriores se interpretan también por las anteriores, si no son contrarias a éstas.

¿Qué se puede decir acerca del carácter prohibitivo de las normas?

El carácter prohibitivo de las normas era consagrado por el derecho se establecía que obra en contra de la ley el que hace lo que prohíbe, y defrauda la ley el que sin ir contra sus palabras obra contra la mente de ella.

Esta última muestra la importancia del espíritu de la ley en la redacción de las normas, factor determinante en la interpretación de las normas.

Se hacer lo contrario a la ley y por ende se la infringe cuando se hace lo que la ley no quiso, aunque expresamente no se prohibió.

Ello significa que, aunque una persona cumpla con la letra de la ley si obra en contra de su espíritu termina contrariando a la ley.

También se obra de mala manera cuando no solo se obra en contra del sentido y del espíritu de la ley sino también cuando se obra en contrario de lo dispuesto por ella.

Parecería casi que no hay distinción entre obrar contra la ley, a contradecir la esencia de las palabras y el sentido propio de esta.

Se hace diferencia entre el que transgrede lo dispuesto por la norma y aquél que transgrede en contra de lo dispuesto por el espíritu de la ley, el segundo caso es más grave porque parece que hubiera una mayor premeditación de quién quiere violar la norma.

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas*; texto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

CAPÍTULO 13
A modo de repaso

Lucio decía: “Por el derecho natural todos nacían libres y desconocían ciertos institutos como la esclavitud y la manumisión”.

Sempronio respondía: “Por el derecho natural todos nacían libres y desconocían ciertos institutos como la esclavitud y la manumisión”.

¿Cuál es la solución correcta?

La de Lucio.

Por el derecho natural existió un solo género de hombre. V- F

Verdadero.

Por el derecho de gentes existieron tres géneros de hombres. Libres, esclavos y libertos. V – F.

Verdadero.

Son instituciones del derecho de gentes: las obligaciones (excepto alguna que eran del *ius civilis*), las locaciones, poner límites a las ciudades y a los fundos como así construir edificaciones. V - F

Verdadero.

El derecho civil no tiene ninguna vinculación con el derecho natural o derecho de gentes. V – F

Falso.

Se denomina derecho civil el que surge de:

a) La causa de utilidad pública, por parte de los pretores, para corroborar suplir o corregir el derecho civil.
b) De las leyes, senadoconsultos, plebiscitos y decretos, entre otras normas jurídicas.

La respuesta correcta es la a).

Es justicia la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho. V – F

Verdadero.

¿Cuáles son los preceptos fundamentales de Ulpiano?

Cuando decimos que: El conocimiento de las cosas divina s y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. ¿A que nos estamos refiriendo?

R: Al concepto de Jurisprudencia.

¿Cuáles son las acepciones de la palabra ius?

El derecho civil Papiriano, son las leyes reunidas en el libro de Sixto Papirio para darle una unidad a las leyes. V – F

Verdadero.

Estas leyes nunca cayeron en desuso. V – F

Es falso: estas leyes cayeron en desuso cuando los reyes fueron expulsados y la ciudad se rigió por la costumbre.

A los magistrados plebeyos se los denominó Tribunos porque en tiempos anteriores el pueblo se dividía en tres partes. V - F

Verdadero.

La unción del edil plebeyo era cuidar la ciudad. V – F

Falso.

En el edificio en dónde la plebe depositaba todos sus plebiscitos el cuidado estaba a cargo de los ediles plebeyos. V- F

Verdadero.

Los cuestores tenían a su cargo el dinero del erario. Los cuestores fueron nombrados porque los cónsules no podían aplicar la pena capital. Se los llamaba cuestores del parricidio.

¿Por qué se crearon los tribunos militares?

Después de la Ley de las XII Tablas, a raíz de las tensiones entre patricios y plebeyos, éstos últimos quisieron nombrar cónsules plebeyos encontrando una irme oposición de los patricios. Se crearon los tribunos militares que tenían potestad consular. Eran aproximadamente veinte, pero el número fue variando.

¿En contraposición y para que los patricios estuvieran representados, que magistratura se creó?

Los ediles curules.

¿Cómo nace el pretor peregrino?

La figura del pretor urbano no fue suficiente ya que gran cantidad de extranjeros requerían también de sus peticiones, por ese motivo apareció el pretor peregrino.

¿Existieron otros pretores?

Si, lo que se dedicaban a las cuestiones o tribunales, fueron cuatro creados por Cornelio Sila, atendían cuestiones vinculadas al homicidio, falsedad y rapinas. Con el paso del tiempo se crearon dos pretores y dos ediles que estaban a cargo del suministro de trigo. Nerva nombró un pretor con jurisdicción en los litigios contra el fisco y los particulares.

¿Quién era el prefecto de la urbe?

Cuando algún magistrado de ausentaba transitoriamente, se designaba otro que lo supliría llamado Prefecto de la urbe.

¿Cómo se define la Ley según Papiniano?

Es el precepto común dictado por personas prudentes.

¿Cuál es la definición de Demóstenes?

Es aquello que todos deben obedecer, dogma d ellos hombres prudentes, proviene de Dios, corrige las faltas tanto voluntarias e involuntarias, sirve para convivir dentro de la ciudad.

¿Cuál es el fin de la Ley según Modestino?

Es mandar, prohibir, permitir y castigar.

¿Se prevé la analogía en la aplicación de derecho?

Si, porque se considera que la ley no puede contemplar todos los casos, entonces, a quién le corresponda por jurisdicción aplicar la ley puede proceder por analogía y aplicar el derecho en congruencia.

¿Los romanos consideraron la existencia de la ley más benigna?

Sí, es una regla importante para la interpretación de las leyes.

¿Qué se aplica cuando no hay ley escrita? Los usos y las costumbres siempre y cuando no hayan caído en desuso.

¿Qué se tiene en cuenta para interpretar una ley?

Se trata de determinar qué derecho se aplicaba en la ciudad en casos similares.

¿Qué son las constituciones imperiales?

Es todo lo que el emperador estableció por epístola (libelos), lo que haya decretado como juez, o lo que surja de un edicto. Tienen el valor de Ley.

Posesión

Ticio empezó a poseer un esclavo durante los últimos cinco meses antes de dictarse el interdicto; y Mevio durante los seis meses precedentes. ¿A quién prefiere el pretor?

Gobinio me ha echado por la fuerza de mi casa, entonces Ticio comenzó a poseer. ¿Qué interdicto debo utilizar y por qué?

Sempronio poseía clandestinamente el fundo de *Gaius*, éste lo arroja con la fuerza de las armas ¿Cuál es el interdicto que corresponde interponer y a quién preferirá el pretor?

Propiedad

Si te hago la *traditio* de un objeto mueble, la cosa es inmediatamente tuya siempre y cuando yo sea el dueño de ella. V-F

Se denominan estipendiarios a los predios que están en las provincias propias del *populus romanus*. V-F

La frase: "Yo digo que este esclavo es mío conforme al derecho de los *quirites*" ¿A qué modo de adquirir la propiedad se refiere? ¿Ante quién se realizaba?

¿las cosas incorporales son susceptibles de *traditio*? SI- NO

¿Se puede constituir un usufructo sobre los esclavos y otros animales? SI- NO ¿se puede hacer por medio de la in iure cesio? SI- NO

La *hereditas* solo admite un modo de adquisición ¿cuál es? ¿por qué?

Complete la siguiente frase: La *usucapio* de las cosas muebles se cumple ----- y la de los inmuebles------

¿Podemos usucapir las cosas robadas o adquiridas por la violencia? ¿por qué?

¿Nos podemos apropiar de las cosas que encontramos en la costa arrojadas por río o mar?

Sí, nos podemos apropiar de las piedras preciosa y las perlas entre otras cosas.

¿Le podemos prohibir a las personas que se acerquen a la costa para pescar? No, no se les puede prohibir el acceso porque las cosas son de uso colectivo por el derecho natural, siempre y cuando el pasaje a la costa no lesiones el derecho de propiedad de un tercero.

¿Cualquier persona puede disponer de las riberas de los ríos?

Sí, porque son lugares públicos al igual que el río por el derecho de gentes.

¿Se convierten en propietarios del suelo los que edifican, siempre y cuando esté en pie la edificación?

Sí, porque el derecho es suyo en la medida que la construcción exista, si es demolida o se destruye por algún motivo, al tratarse de suelo ajeno cualquier otro puede construir en ella.

¿A qué se llaman cosas de propiedad colectiva?

A los esclavos de la ciudad, a los teatros y estadios.

¿Las cosas sagradas, santas y religiosas a quién pertenecen?

A nadie.

¿Qué son las cosas sagradas?

Son aquellas que han sido consagradas públicamente, no de manera privada. Se caracterizan porque su carácter de sagrado es permanente.

¿Cuándo una cosa es religiosa?

En las cosas religiosas entra en juego la voluntad del que quiere convertir en religioso algo, por ejemplo, un lugar se convierte en religioso cuando se hace un sepulcro.

¿Qué son las cosas santas?

Es aquello que se protege contra la ofensa de los hombres. Son santas las murallas de la ciudad de Roma, no se le podían hacer modificaciones o colocarles algo nuevo sin el consentimiento del Príncipe. Son santas las leyes que van aparejadas con una sanción, no tiene que tener una vinculación necesariamente con la divinidad.

¿Qué son las cosas sagradas?

Son aquellas que fueron consagradas.

Servidumbres

La ley de las XII Tablas permite al dueño de un fundo entrar al fundo del vecino para recoger el fruto del árbol propio. V-F

¿Se pueden cortar las ramas del árbol vecino cuando después de avisarle al dueño que las corte y este no lo hace?

En la época post clásica se prohibió que las construcciones propias oscurezcan excesivamente la casa del vecino. V-F

Ticio es un liberto que ha sido manumitido por un modo solemne, sin embargo, su patrono *Lucius* se ha arrepentido y decide someterlo nuevamente a esclavitud ¿esta acción puede prosperar? ¿Por qué? ¿qué instituciones jurídicas emergen de este párrafo?

No, no puede prosperar porque fue manumitido de manera regular o seas por los modos solemnes que eran irrevocables.

Algunas de las instituciones pueden ser las siguientes: manumisiones, patronato, modos solemnes, no solemnes, clasificación de los hombres en libres y esclavos, capacidad jurídica, libertos, por mencionar algunos.

¿Cuáles son los requisitos para ser considerado persona jurídica?

Dé algunos ejemplos de personas jurídicas

Para pensar: ¿Considera que el concepto y ejemplos de las personas jurídicas tiene similitud en la actualidad?

Responder V-F:

El esclavo no está considerado respecto del *ius civile* como sujeto.

Respuesta: Es V solo desde el punto de vista patrimonial.

Si está considerado con respecto al derecho de gentes. (V).

Los esclavos a pesar de ser res podían contraer justas nupcias porque en la práctica eran sujetos. (F).

El esclavo no tiene capacidad de hecho esta circunstancia hace que no se pueda demandar al *pater* familias. (F)

¿Se revocaba la manumisión hecha en fraude de los acreedores? ¿por qué?

Los latinos podían transformarse en ciudadanos romanos si construían una nave para transportar una carga no menor a 10.000 medidas de trigo, durante el lapso de seis años. V -F.

¿A qué se denominaban res *mancipi*?

Al ganado, al mobiliario y en general a todos los objetos no incluidos en la res *mancipi*.

¿Cuáles son los caracteres de la propiedad?

La propiedad es ilimitada: absoluta y exclusiva.

Es perpetua.

Es absorbente: Comprende todo lo que está en el fundo o se incorpora al fundo (edificios, plantas, entre otras).

Tiene confines santos (los muros de la ciudad).

La *locatio conductio* ¿es un contrato consensual romano?

Sí.

¿En qué consiste la *locatio conductio*?

Una de las partes puede usar la cosa por tiempo determinado, también puede recibir la prestación de determinados servicios, pagando a la otra un precio determinado.

¿Cuál es la diferencia entre locación de servicios y locación de obra?

En la locación de obra se tiene en cuenta el objetivo final, el trabajo que se realiza pasa a un segundo plano.

¿El precio podía depender del arbitrio de un tercero?

Sí.

¿Se puede disolver la sociedad por la renuncia de un de los socios? V-F

Es verdadero, porque se basa en el consenso común.

El carácter personal de la constitución de la sociedad, ¿hace que al morir uno de los socios la sociedad sea disuelta? V- F

Es verdadero, porque se tiene en cuenta a la persona y la función que cumple es secundaria.

¿Cuáles son las características del mandato?

Es un contrato que se basa en el consentimiento para que nazca a la vida jurídica por eso es consensual.

El consentimiento se puede dar de manera expresa o tácita.

El mandatario ejerce actos de administración patrimonial (general); o para un negocio determinado.

Es en interés o beneficio del mandante.

En interés de un tercero, por ejemplo, cuando alguien encomienda a otro administrar los bienes de un tercero.

Es gratuito.

Si se tuviera el interés del mandatario, el contrato pierde su esencia.

¿Qué sucede si el mandante muere?

Si el mandato aún no se ha cumplido hay que finalizarlo, con el ejercicio de la *actio mandati* se reclama lo que se debe a los herederos.

Las respuestas a partir de posesión son las siguientes:

A Mevio.

Unde vi, contra Gobinio.

De *vi armata*. Prefiere a Sempronio.

V

V

In iure cesio. Ante el pretor, por ejemplo.

No

Sí, ambas respuestas.

La *in iure cessio*. Porque es una res incorporal, no es susceptible de *traditio* aun cuando haya un conjunto de res corporales.

Un año y dos años.

No. Porque no son adquiridas de buena fe y está prohibido por la ley.

V

Sí, porque la ley lo habilita.

V

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas*; texto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

La Autora*

***Aramburu Córdoba, Romina del Valle**

Procuradora, Abogada y Escribana. Especialista en Derecho Penal. Docente Universitaria Autorizada. Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de La Plata. Especialista en Docencia Universitaria. Doctoranda de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Profesora Adjunta por concurso en Derecho Romano, Ex Profesora por concurso en Derecho Penal II, Ex Investigadora sobre Violencia de Género Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de La Plata. Autora de los Libros " Historia e instituciones del Derecho Romano", 2020, EDULP y "La Evolución de la *Lex Aquilia*", EDULP, 2021. Cuenta en la actualidad con más de cincuenta artículos publicados en Revistas jurídicas con comité de referato sobre las temáticas de Violencia de género, violencia contra la mujer en el ámbito de la administración pública, Derechos Humanos y derecho penal. También es investigadora de la UNLP y de la UBA.

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2021). *La Lex Aquilia: Desde la Lex de las XII Tablas hasta el Digesto de Justiniano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1777

GAIUS (1967). *Institutas. T*exto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

Aramburu, Romina del Valle
Joyas de Roma : Historia y Derecho / Romina del Valle Aramburu. - 1a ed. - La Plata : Universidad Nacional de La Plata ; La Plata : EDULP, 2026.
Libro digital, PDF - (Libros de cátedra)

Archivo Digital: descarga
ISBN 978-950-34-2775-0

1. Historia. 2. Delitos. 3. Contratos. I. Título.
CDD 340

Diseño de tapa: Dirección de Comunicación Visual de la UNLP

Universidad Nacional de La Plata – Editorial de la Universidad de La Plata
48 N.º 551-599 / La Plata B1900AMX / Buenos Aires, Argentina
+54 221 644 7150
edulp.editorial@gmail.com
www.editorial.unlp.edu.ar

Edulp integra la Red de Editoriales Universitarias Nacionales (REUN)

Primera edición, 2026
ISBN 978-950-34-2775-0
© 2026 - Edulp

sociales

EDITORIAL DE LA UNLP

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA